USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	7/11/2023
FECHA FINAL	7/11/2023

AUTO INTERLOCUTORIO
ESTADO DEL 08-11-2023
J11 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
138	25286600069220160004500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNANDO - TRIVIÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * NO REPONE AUTO DEL 11/09/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 1451-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
972	20001600000020150010000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YAHAIRA - GUTIERREZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega extinción condena y liberacion definitiva. AI 1370-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
2588	25513600039420108002600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1358-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
2588	25513600039420108002600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ABELARDO - RODRIGUEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * REPONE LA ANOTACION ERRONEA SOBRE EL MONTO TOTAL DE REDENCION DE PENA RCONOCIDA CON LA QUE CONTABA HASTA ANTES DEL AUTO EMITIDO EL 22/08/2023 Y EN SU LUGAR SEÑOALA QUE EL SENTENCIADO RALMENTE TRAIA 30 MESES Y 14 DIAS , EN CONSECUENCIA PRECISA QUE COMPLETO 33 MESES Y 16 DIAS DE REBAJA DE PENA HASTA ESA FECHA . AI 1393-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
3257	11001600002320190031200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YOHERLY ANDREA - GUEVARA PUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto extingue condena AI 1363-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
3745	11001600001920160687300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	NORBEY - GAMBOA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1382-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
4311	88001600000020180001300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA - ZUÑIGA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1477-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
4901	18001600055320150138600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MARCO EMILIO - VEGA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1214-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
5003	11001600000020160078700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MARLLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1426-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
6371	95025610000020170000200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ORLANDO - MATIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1419-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
7320	18001600055320170064300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1335-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
7320	18001600055320170064300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON - SANDOVAL ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 1449-2023 (SE NORTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
7332	11001600001920180076500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ARTURO - ESPEJO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1316-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
8941	11001600001720120470100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	IVAN DARIO - RESTREPO KELLEY* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto extingue condena AI 1380 -2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
9539	11001600000020090078800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - LLAMOSA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto extingue condena AI 1322-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
11486	23001600000020190026800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JHOINER DE JESUS - MONTERROSA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA . AI 1462-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
12154	11001600072120140076500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	NOLBERTO ALFONSO - GARCIA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto concediendo redención AI 761-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
12185	11001600001720181402700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	RODOLFO - MOLINA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto extingue condena AI 1377-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
12776	11001600002320200507000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - AGUIRRE GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega extinción condena y liberacion definitiva. AI 1368-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
13349	11001600001320128069200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS FERNANDO - CUEVAS MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1317-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
13349	11001600001320128069200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN DANIEL - RODRIGUEZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 1318-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
13643	25430600066020100058600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	RUBEN ANGEL - SANTANA ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto negando redención Y CONCEDE REDENCIÓN AI 1424-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
14436	11001600001720171570500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ALDANA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1232-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
14688	25430600066020150079100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto extingue condena AI 1387-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
15375	11001600070520138008200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RICARDO - RUIZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto decreta EXTINCION Y liberación definitiva AI 1319-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
16217	25754600000020190007100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FABIAN - JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1383-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
17515	25307600069420160021300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - BONILLA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1405-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
18398	25430600066020200135300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JHOSUAT ESTIVENG - BORJA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 1340-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
20599	66001600000020220015600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - ARIAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * RECONOCE RDENCION. AI 1386-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
21133	66001600003520220176200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON ANDRES - RAMIREZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 1338-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
21133	66001600003520220176200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON ANDRES - RAMIREZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1392-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
21796	11001600001320180023401	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1461-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
21900	25754600000020200002600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA ELVINIA - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1421-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
23653	11001600000020210079900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JACQUELINE - GALVIS PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1336-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
24211	11001600001520200428800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - TORRES UNIVIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención y concede libertad condicional AI 1400-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
24617	05000310700120140021500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER DE JESUS - AMAYA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto deja Sin Efecto la acumulacion de pena impuesta y decreta Extinción AI 140-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
24921	25269609936820210016300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN RENE - AGUDELO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención y concede libertad condicional AI 1397-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
26691	11001600001720180078700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO ANDRES - RANGEL MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concede libertad condicional y reconoce rddención AOI 1396-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
26831	11001600001720210655900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DIDIER - QUICENO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1385-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
27919	11001600001520200623900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA PAOLA - MONSALVE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención de 60 horas desarrolladas y reconoce redencion AI 1297-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
29185	50006630013020160001500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA KATHERINE - NEMPEQUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1473-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
30782	11001600001320171393800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JEIMMY ALEJANDRA - SALAMANCA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1389-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
32215	11001600000020168002200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA YUBELY - PINTO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1365-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
32215	11001600000020168002200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR AUGUSTO - DE LOS RIOS MARIN- Remitido a los JEMPS de Ibague 01/04/19* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1366-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
33562	11001600001520140067000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - MARULANDA MURIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención, AI 1391-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
33908	05440610000020160001200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MONSALVE COLORADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1390-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
33956	11001600001320191440900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEXANDER - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1314-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
36690	25754600039220160034600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JARRISON ARLEY - AVENDAÑO PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria. AI 798-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
38156	11001600002320210492000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - CASTIBLANCO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1445-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
38949	11001600001720200326000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YENY PATRICIA - BUITRAGO CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto extingue condena AI 1362-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
38949	11001600001720200326000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YENY PATRICIA - BUITRAGO CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 1362-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
39032	11001600001920141304900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - OTAYA SAMBONI* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1332-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
39752	11001600001720200567000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1447-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
39752	11001600001720200567000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto concediendo redención y decreta EXtinción AI 1480-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
40094	11001600002820180233400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - TORRES AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1480-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
40763	11001600002320161083800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA FERNANDA - ALVAREZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1425-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
41239	11001600001720170068900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISIDRO - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1333-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
44313	25754600039220150088000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - VERNAZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1401-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
45130	11001600001720230088000	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRY JOSE - PEREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y dcreta extinción AI 1275-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
45442	11001600001320122013800	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAVIER - MUÑOZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto extingue condena AI 1369-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
45945	11001600002320180023100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUSTO ABEL - SANDOVAL BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1296-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
46814	41001600071620080101700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YERSO JAIR - VARGAS ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Niega redosificaciòn AI 1450-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
47765	11001600001520180956200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - CUERO CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto extingue condena AI 1376-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
48811	11001609909120180003700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN CAMILO - VARGAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1422-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
48890	11001600002320170104300	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN - GONZALEZ LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2023 * Auto niega prescripción AI 1378-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
49514	15759600022320200015900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - CRUZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1427-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
49571	11001600001720181261400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1474-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
51936	11001600001520188007200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MEDINA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto concediendo redención AI 1312-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
53194	11001600001520190921100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISON ALFONSO - YEPES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1408-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
53463	11001600002820200194600	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	EDISON MILLER - PEÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1381-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
55983	11001600001520210164400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DEIVY ANGELO - LUNA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1418-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58657	11001600001320200198400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YEIMY ANDREA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1384-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
61373	54001600000020220004200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	VLADIMIR - ACOSTA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redncion AI 1279-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
61967	11001600002120231150200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALEXANDER - GOMEZ BULLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto ordena remisión proceso a los homologos de ACACIAS META-REPARTO AI 1463-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
61967	11001600002120231150200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO ALEXANDER - GOMEZ BULLA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Tiempo físico en detención AI 1290-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
62089	11001600001920200312400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1387-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
62325	11001600001720171495100	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JHONNY ALEXANDER - CESPEDES CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto niega extinción condena AI 1403-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
66337	11001600001620140007200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - MONTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto extingue condena AI 1305-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
70664	11001600001320200237700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	ASTOLFO - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto extingue condena AI 1364-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
70819	11001600001520090688900	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	DIDIMO ANTONIO - SOLANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega EXTINCION Y liberación definitiva AI 1349-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
119618	11001310400920030023200	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNY SADDY - CANO LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega extinción y liberación definitivaAI 1321-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
119674	11001600001920110717700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNEY - VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto extingue condena AI 1402-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
120562	11001600001720200522700	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YOHANNY HAMILTON - SOTO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto extingue condena AI 1433-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
123180	11001600000020110048500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISON LEONARDO - SORIANO HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extincion AI 1310-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
123180	11001600000020110048500	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - RUSSO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extincion AI 1311-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//
	11001600000020180202400	0011	7/11/2023	Fijaciòn en estado	MUÑOZ - CARMEN BEATRIZ : AI 1485-2023 25/10/2023 DECRETA EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/11/2023)//ARV CSA//

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado Oscar Fernando Triviño Acosta en contra el auto del 11 de septiembre de 2023.

Actuación:

Con auto del 11 de septiembre de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta.

Del recurso de reposición:

El condenado hace alusión a la Ley 1121 de 2006, que negaba la posibilidad de acceder a mecanismos penales por delitos de terrorismo y otros, pero señala que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32 que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, recoge la prohibición contenida en la 1121 de 2006, y en el parágrafo del artículo 32, señala que lo dispuesto en el mismo no se aplica a la libertad condicional, de modo que en aplicación del principio de favorabilidad ningún delito se encuentra excluido de dicho subrogado penal. Por lo que solicita sean amparados sus derechos y se le conceda dicho beneficio penal

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, y a pesar de advertirse que insiste en que procede la aplicación de normativa distinta, por provenir de quien se encuentra afectado por la condena, se adentrará en el examen contextualizando su sustento, en los siguientes términos:

La inconformidad del sentenciado Triviño Acosta se funda en que la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, en la que si bien el artículo 32 que modificó el artículo 68 A del C. Penal prevé la prohibción de mecanismos penales, el parágrafo advierte que la misma no aplica para el de libertad condicional, por ende dicho beneficio procede para cualquier delito, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad pide la concesión de dicho beneficio penal, ante lo que el despacho debe ser enfático en señalar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia en los meses de junio y julio de 2015, cuando ya regía la Ley 1709 de 2014, lo cierto es que dicha normativa no es aplicable a

este asunto concreto, atendiendo que los delitos por los cuales Triviño Acosta se encuentra condenado fueron los de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años, en los que la víctima fue una niña de 12 años de edad.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1098 de 2006, que entró a regir el 8 de noviembre de 2006, excluyó una serie de delitos en los que las víctimas han sido menores de edad, entre los que se encuentran los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.. cometidos contra niños, niñas y adolescentes, hechos punibles por los cuales precisamente Triviño Acosta se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente duda en cuanto a la aplicación de la Ley 1098 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad, pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, del 25 de junio de 2014, en el que concluye que la ley 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables, pues la primera establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional, en que la conducta por la cual se condenó hubiere sido cometida sobre un menor de edad, mientras en la Ley 1709 de 2014, establece un presupuesto de hecho de carácter general sobre persona mayor de edad.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino que se impone el principio de legalidad, es decir, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional para casos en que la víctima haya sido mayor de edad, la ley 1098 de 2006, es específica para determinados delitos en los que la víctima haya sido menor de edad, como sin duda ocurre en cuanto a los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años, por los que fue condenado Triviño Acosta.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, como en este caso la víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales fue una menor de 12 años de edad, deviene inviable la concesión de mecanismos penales, pero puntualmente en esta decisión, el de la libertad condicional que pretende ahora Triviño Acosta, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 11 de septiembre de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Oscar Fernando Triviño Acosta, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 11 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluido en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Cuarto: Remitir copia de este auto al Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 24-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Fernando Guevara Acosta

Firma

Cedula C 1073505015 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1451-2023 AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 16:35
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 11:18 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1451-2023 AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9. Oct. 23
1-5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar condenó a Yahaira Gutiérrez Monroy titular de la cédula de ciudadanía número 49716585 a la pena de 120 meses y 20 días de prisión y multa de 520 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautora de estafa agravada en concurso homogéneo sucesivo con concierto para delinquir y constreñimiento ilegal, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 29 de septiembre de 2015.

El 19 de octubre de 2022, se le concedió la prisión domciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida.

Mediante proveido del 28 de julio de 2023, se le otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 12 meses y 26,5 dias.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 4 de agosto de 2023, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 28 de julio de 2023, fue de 12 meses y 26,5 dias se desprende que al día de hoy han transcurrido 02 meses y 06 dias, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo

cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otra Determinacion

- Como quiera que fue allegado via correo electronico por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, información sobre el tramite de la audiencia de reparación integral, misma que se adelanto el 10 de septiembre de 2023, requiérase al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar para que una vez emita fallo de incidente de reparación integral, sea remitido a este Despacho.

- En razón a la solicitud realizada por el Juzgado 2° Administrativo Oral de Valledupar, se ordena expedir copia de todo el proceso al Juzgado, la cual debera ser remitida al correo electrónico: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Yahaira Gutierrez Monroy.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requiérase al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar para que una vez emita fallo de incidente de reparación integral, sea remitido a este Despacho.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Expedir copia de todo el proceso al Juzgado 2º Administrativo Oral de Valledupar, la cual debera ser remitida al correo electrónico: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YAHAIRA GUTIERREZ MONROY
CALLE 155 N° 7-68 APT. 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1659

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 972
REF: PROCESO: No. 20001600000201500100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1370 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YAHAIRA GUTIERREZ MONROY
CARRERA 7 No. 164 B 74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1661

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 972
REF: PROCESO: No. 20001600000201500100
C.C: 49716585

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1370 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1370-2023 NI- 972 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:08
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:56 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1370-2023 NI- 972 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 16 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Carlos Edgar Olarte Reyes a 318 meses de prisión y multa de 14.999.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, siéndole negados los beneficios penales. La anterior decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde el 21 de octubre de 2015 confirmó la sentencia impugnada. Fecha de los hechos: 29 de junio de 2009.

El 24 de mayo de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El penado Carlos Edgar Olarte Reyes se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2011.

Cuenta con 33 meses y 13 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2020	20	28
23 de julio de 2021	04	02
07 de abril de 2022	01	01
13 de septiembre de 2022	02	12
17 de mayo de 2023	02	16
10 de agosto de 2023	02	14

Consideraciones

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de enseñanza

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a enseñanza como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18210856	*Abril de 2021*	*26*	***160***	*208*
	Mayo de 2021	*26*	***160***	*208*
	Junio de 2021	*26*	***160***	*208*
18300344	*Julio de 2021*	*27*	***160***	*216*
	Agosto de 2021	*26*	***168***	*208*
	Septiembre de 2021	*26*	***176***	*208*
Total de horas reportadas			***984***	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 984 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cuatro punto cinco (61.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (02) meses y dos (2) días de redención

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y cinco (35) meses y quince (15) dias de rebaja punitiva.

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00
N° interno: 2588
Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Auto interlocutorio: 1358-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, dos (02) meses y dos (2) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta y reinta y cinco (35) meses y quince (15) diasde rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Pucae
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 03-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Olarte Reyes
Firma
Cédula 1120 869
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1358-2023 NI 2588 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 14:42
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 5:04 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1358-2023 NI 2588 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2588. 1393

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena al sentenciado Abelardo Rodríguez Salamanca.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 736 horas redimidas por enseñanza dentro del período de julio de 2022 a marzo de 2023.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, "17 meses y 29 días", si se tiene en cuenta que traía acumulado 28 meses y 12 días, más lo redimido en dicho auto: "3 meses y 2 días", pues dice que realmente correspondería a 31 meses y 14 días, y no como señala el auto atacado.

Así, luego de exponer el concepto de racionalidad de la motivación, considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Precisa que debió concederse al sentenciado un total acumulado de 31 meses y 14 días, pero en la decisión, que constituye el límite y la extensión de la motivación hecha por el juez, se reconocen 33 meses y 16 días de redención de pena, por lo considera que existe incongruencia entre la motivación y la decisión, lo que afecta el debido proceso.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 31 meses y 14 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al monto total que completaba que en el auto se plasmó de 33 meses y 16 dias, luego de que respecto de las 736 horas de enseñanza reportadas por el reclusorio, se reconocieran 3 meses y 2 días; pues el monto de redención de pena reconocida que traía se anotó de manera equivocada en el auto atacado, al señalarse que traía 28 meses y 12 días, cuando realmente eran 30 meses y 14 días que había acumulado hasta antes de ese auto.

Para lo que resulta conveniente y útil verificar las decisiones mediante las cuales se le había reconocido redención de pena a Rodríguez Salamanca hasta el 22 de agosto de 2023, inclusive, las que en total suman **33 meses y 16 días,** como lo muestra el siguiente cuadro:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	17	01
22 de marzo de 2022	11	11
02 de diciembre de 2022	02	02
Sub total	**30**	**14**
22 ag-2023	03	02
Total	**33**	**16**

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Se hace necesario precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortíz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutiva del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el monto de la redención de pena reconocida, para lo que debe tenerse en cuenta que realmente traía hasta antes del auto atacado: 30 meses y 14 días, empero, en su lugar se anotó erróneamente en el auto un total de 28 meses y 12 días, por lo que precisamente como lo sustentó la señora Procuradora 219 Judicial I Penal, se trata de tema relativo a la racionalidad de la motivación, lo que generó la confusión sobre el monto real de rebaja de pena reconocida que traía, llevando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público con la decisión adoptada.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación errónea en fragmento de la parte motiva, se repondrá dicho auto, pero en el sentido de corregir por principio de congruencia en cuanto al monto de redención de pena que traía plasmado en el mismo de 28 meses y 12 días, por el que realmente correspondía, esto es, 30 meses y 14 días, como se puede verificar en el cuadro reseñado de decisiones de redención de pena reconocida, al que luego de sumar 3 meses y 2 días de redención de pena reconocida en el auto impugnado, completó 33 meses y 16 días, que con todo, no altera el monto que completó de rebaja de pena reseñado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la anotación errónea sobre el monto total de redención de pena reconocida con la que contaba hasta antes del auto emitido el 22 de agosto de 2023, y en su lugar, señalar que Abelardo Rodríguez Salamanca realmente traía treinta (30) meses y catorce (14) días por dicho concepto.

SEGUNDO: En consecuencia, precisar que sumados a esos 30 meses y 14 días de redención de pena que traía, los tres (3) meses y dos (2) días reconocidos por dicho concepto en el auto del 22 de agosto de 2023, Rodríguez Salamanca completó un total de 33 meses y 16 días de rebaja de pena hasta esa fecha.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja vida del interno.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 10-Oct-23.

UBICACIÓN 10.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2588.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1393.

FECHA DE AUTO: 6-Oct-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10-10-2023

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Abelardo Rodriguez S

FIRMA:

CC: 11520061

TD: 85635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1393-2023 NI-2588 AUTO REPONE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/11/2023 12:58

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 3:34 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1393-2023 NI-2588 AUTO REPONE

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (2) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 05 de septiembre de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó Yoherly Andrea Guevara Puertas, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de (1) salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de autora de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en Concurso Homogéneo y Simultaneo, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba igual al de la pena principal.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 19 de septiembre de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 19 de septiembre de 2019, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 48 meses se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios, en razón a que las victimas fueron indemnizados por parte de la sentenciada.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 19 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la poliza judicial No. 17-53-101008140 por valor asegurado de $ 828.116 de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el tramite debera

realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 05 de septiembre de 2019 el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Yoherly Andrea Guevara Puertas titular de la cédula de ciudadanía No. 1.214.463.085.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la poliza judicial copia de la poliza judicial No. 17-53-101008140 por valor asegurado de $ 828.116 de Seguros del Estado S.A, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Yoherly Andrea Guevara Puertas.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YOHERLY ANDREA GUEVARA PUERTAS
CALLE 133 NO 157-74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3257
REF: PROCESO: No. 110016000023201900312

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1363 DEL DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1363-2023 NI- 3257 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 13:03
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 6:54 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1363-2023 NI- 3257 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 40 meses de prisión y multa de un (1) smlmv más $200.000 impuesta a Norbey Gamboa Ocampo, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2016-06873 fallado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la del caso con radicado 2017-04621 por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en el inciso segundo del artículo 376 del C. penal y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2022.

Cuenta con 2 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	01	02
24 de abril de 2023	01	01

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
18807474	*Enero de 2023*	*26*	***126***	*156*
	Febrero de 2023	*24*	***120***	*144*
	Marzo de 2023	*27*	***132***	*162*
18916815	*Abril de 2023*	*25*	***108***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***108***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***120***	*156*
Total de horas reportadas			***714***	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 714 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta punto cinco (59.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a sesenta (60) días, lo que es igual a dos (02) meses de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y tres (03) días de rebaja punitiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, dos (02) meses de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa cuatro (04) meses y tres (03) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cumplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha **notifique personal**mente la anterior providencia a

Nombre NORBEY GAMBOA

Firma

Cedula 3133906 DAM

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1382-2023 NI-3745 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 10:44
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 7:10 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1382-2023 NI-3745 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la sentenciada Jessica Zuñiga Ordoñez, atendiendo que fue allegada documentación del reclusorio.

Actuacion

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla, condenó a Jessica Zúñiga Ordoñez titular de la cédula de ciudadanía número 1.083.901.342 a la pena de 10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes, responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 10 de diciembre de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Isla en auto del 28 de marzo de 2019 negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramura.

Posteriormente en providencia del 5 de septiembre de 2019 el mismo Despacho concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en esta ciudad por lo cual se dispuso la remisión de las diligencias a esta jurisdicción.

Cuenta con 6 meses y 22 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2020	02	26
02 de marzo de 2021	03	16
19 jul-22		10

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los

fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 9 de diciembre de 2017—, –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Zuñiga Ordoñez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 76 meses y 24 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 10 de diciembre de 2017 y el día de hoy, que corresponden a 70 meses y 17 días, más 6 meses y 22

días, para un total de 77 meses y 9 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 1594 emitida el 13 de octubre de 2023 respecto de Zuñiga Ordoñez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4.De la lectura del acta de la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especialiado de San Andrés Islas se advierte que no hubo condena en perjuicios por cuanto no procede para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.

5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(…)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como*

la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(…)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de

resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, tenida en cuenta en el fallo emitido el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Cricuito Especializado de San Andrés, Isla, con base en el acta de preacuerdo, así:

«..informe de fecha 09/12/2017, suscrito por los patrulleros Fredy José Tovar Meza y Guissepe De la Ossa Martínez, quienes se encontraban realizando tercer turno en la Estación de Policía aeroportuaria de esta localidad, cuando arriba procedente de la ciudad de Bogotá el vuelo 8560 de la empresa Avianca, cuando divisan a dos ciudadanos, un hombre y una mujer, que cargaba cada uno de ellos en su espalda un bolso timpo morral, ambos color negro y habiéndose acercado al escáner de rayos X, los uniformados les notan actitud nerviosa por lo que les solicitan los acompañen a la oficina de la Estación para una requisa a la cual acceden, una vez allí, y al verificar los bolsos se establece que en su interior contienen varios paquetes de forma rectangular envueltos en papel color negro, los cuales en su interior contienen sustancia polvo, compacta con olor y características similiares a estupefaciente cocaína, por lo que proceden a leer sus derechos como capturados por delito de tráfico de estupefacientes, se estableció que el cidadano de sexo masculino quien responde la nombre de Jeiner Rangel Escalante c.c. 1026.590.838 de Guamal, Magdalena, tranportaba en su morral un total de siete paquetes que en diligencia de pesaje y prueba PIPH, arrojaron peso bruto de 7.941 gramos, peso neto 7.003 gramos y resultado positivo preliminar para estupefaciente cocaína y sus derivados y la ciudadana de sexo femenino que responde al nombre de Jessica Zuñiga Ordoñez, c.c. 1. 083.901.342 de Dagua, Valle, transportaba seis paquetes que en diligencia de pesaje y prueba PIPH arrojó en peso bruto 6.603 gramos, peso neto de 5.998 gramos, y resultado preliminar positivo para cocaína y sus derivados.»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena impuesta y en la pena mínima prevista en la ley para el delito de tráfico de estupefacientes, para negar la suspensión conndicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Zuñiga Ordoñez fue capturada con otro sujeto en flagrancia por la policía cuando hacían su arribo a la Isla de San Andrés procedentes de Bogotá, con importante cantidad de sustancia alucinógena que transportaba en un morral, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afectó la salud pública.

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Zuñiga Ordoñez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto fue calificada en grado de buena del 12 de septiembre de 2017 al 11 de septiembre de 2018; y ejemplar del 11 de septiembre de 2018 al 10 de septiembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta en el Sistema de Gestión que Zuñiga Ordoñez no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Zuñiga Ordoñez, se tiene que si bien fue condenada por la comisión de hecho punible con el que afectó la salud pública, lo cierto es que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario, desde el 10 de diciembre de 2017 al 5 de septiembre de 2019 en que se concedió la prisión domiciliaria, y luego con dicho mecanismo hasta el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues aunque ha habido reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, la sentenciada aportó información de haber puesto en conocimiento atención en temas salud.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractora primaria y que no fungía como líder o jefe de organización delincuencial, sino como simple transportadora de sustancia ilícita.

Así las cosas, se otorgará a Jessica Zuñiga Ordoñez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 50 meses y 21 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Jessica Zuñiga Ordoñez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 431

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1477

FECHA DE ACTUACION: 26 / 10 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JESSICA TORIBIO O. **Firma:** JESSICA TORIBIO.

Cédula: 1083901342 **Huella:**

Fecha: 27 / 10 / 2023

Teléfonos: 3153465459 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ **(**_____**)**

RE: AI-1477-2023 NI-4311 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:41
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 11:12 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1477-2023 NI-4311 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 28 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia (Caquetá) condenó a Marco Emilio Vega Zambrano titular de la cédula de ciudadanía número 96.360.911 a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, en calidad de cómplice de feminicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobro ejecutoria en la audiencia de individualización de pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 23 de agosto de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Al penado se le ha reconocido veintiocho (28) meses y veintiocho (28) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de febrero de 2018	7	3.37
22 de octubre de 2018	00	29
26 de junio de 2019	03	13
05 de noviembre de 2020	05	13
20 de mayo de 2022	05	14.5
25 de agosto de 2023	06	15

16-b

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de

delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Marco Emilio Vega Zambrano se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Marco Emilio Vega Zambrano, fue de 250 meses, siendo la mitad de la misma 125 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2015, por lo que hasta hoy ha descontado 96 meses y 27 dias; más 28 meses y 28 dias de redención de pena reconocida; arrojando un total de 125 meses y 25 dias, quantum que es igual a la fracción indicada.

2. **De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Marco Emilio Vega Zambrano.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en Carrera 75 I bis No.62 F Sur – 44 segundo piso, Barrio Tres Reyes Primer Sector, Localidad De Ciudad Bolivar de Bogotá, donde la señora Nilly Viviana Camacho Socha pareja sentimental del condenado, atendio la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> *« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vinculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»*[1]

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ". José Leónidas Bustos Martínez*

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Marco Emilio Vega Zambrano, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Carrera 75 I bis No.62 F Sur – 44 segundo piso, Barrio Tres Reyes Primer Sector, Localidad De Ciudad Bolivar de Bogotá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Marco Emilio Vega Zambrano, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 75 I bis No.62 F Sur – 44 segundo piso, Barrio Tres Reyes Primer Sector, Localidad De Ciudad Bolivar de Bogotá .

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Marco Emilio Vega Zambrano, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluido Marco Emilio Vega Zambrano, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

(5)

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-sep-23

UBICACIÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4901

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 124

FECHA DE AUTO: 20-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Emilio Vega Zambrano

FIRMA: Marco E Vega Z

CC: 96360944

TD: 57014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

RE: AI-1214-2023 NI- 4901 AUTO CONCEDE PRISON DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 17/10/2023 15:50
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:46 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1214-2023 NI- 4901 AUTO CONCEDE PRISON DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marlleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de autora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobro ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 24 meses y 27 días de redención de pena reconocida, así:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 de diciembre de 2022	01	10
17 de marzo de 2023	01	10
07 de junio de 2023	01	08

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo*
18923856	*Abril de 2023*	*25*	*200*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*216*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*208*	*208*
Total de horas reportadas			***624***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada cuenta con 624 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Marlleli Estefanía Hernández Espinosa, completa veintiseis (26) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Marlleli Estefania Hernández Espinosa un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que la prenombrada sentenciada completa v veintiseis (26) meses y seis (06) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-10-23 HORA:

HUELLA DACTILAR

NOMBRE: Marlleli Hernandez Espinosa

CÉDULA: CC 1046912029

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Escaneo Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1426-2023 NI-5003 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:17
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 7:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1426-2023 NI-5003 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito San José Del Guaviare condenó a **Orlando Matiz González**, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.287.910 a la pena principal de (268) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal así como la prohibición del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego agravado y en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2017, fecha en que se produjo su captura.

El condenado cuenta con 21 meses y 10 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de junio de 2022	19	07
16 de diciembre de 2022	02	03

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18774124	Octubre de 2022	26	**160**	208
	Noviembre de 2022	26	**160**	208
	Diciembre de 2022	27	**168**	216
18860611	Enero de 2023	26	**168**	208
	Febrero de 2023	24	**160**	192
	Marzo de 2023	27	**176**	216
Total de horas reportadas			**992**	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 992 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta y dos (62) días, lo que es igual a dos (02) meses y dos (02) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18946599	Abril de 2023	25	**108**	150
	Mayo de 2023	27	**126**	162
	Junio de 2023	26	**120**	156
Total de horas reportadas			**354**	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán tres (03) meses y dos (02) días de redención por trabajo y estudio.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinticuatro (24) meses y doce (12) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Orlando Matiz González, tres (03) meses y dos (02) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinticuatro (24) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogota D.C.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20. oct. 2023

UBICACIÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6371

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1419

FECHA DE AUTO: 10. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20. oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Matiz

FIRMA: _____

CC: 17287910

TD: 79619

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1419-2023 NI-6371 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 01/11/2023 16:25
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 8:43 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1419-2023 NI-6371 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, pues aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia del 1° de agosto de 2018 condenó a Yeison Sandoval Espinosa y otros a la pena principal de 70 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de favorecimiento. Asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias, en donde libró la boleta encarcelación domiciliaria N° 075 de la misma fecha, registrando como lugar de residencia del condenado la calle 14 N° 4 – 70 barrio 7 de agosto de Florencia – Caquetá. En el documento antes anunciado se plasma como fecha de captura el 2 de agosto de 2018.

El 10 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Ejecutor de Florencia – Caquetá reemitió por competencia las presentes diligencias a esta ciudad capital, toda vez que al consultar el aplicativo sisipec web el condenado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Por reparto correspondió inicialmente al Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, Despacho que avocó el conocimiento del proceso mediante decisión del 19 de septiembre de 2022 en donde se dispuso oficiar al centro carcelario para que una vez Sandoval Espinosa recobrara la libertad fuese puesto a disposición de este proceso, se indicó que el expediente ingresaba con solicitud de libertad condicional y estudio de traslado del artículo 477 del Código Penal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 22 de junio de 2023 el Juzgado 24 Ejecutor de esta ciudad capital dispuso la remisión de las diligencias a este Estrado Judicial en atención a que consultado el aplicativo Siglo XXI el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso rad. 11001-60-00-000-2023-00301-00 NI 6177 de la decisión en referencia no se anotó que se encontraba pendiente por resolver las solicitudes de libertad condicional y estudio de traslado del artículo 477 del Código Penal.

El 04 de julio de 2023 el Área de Reparto del Centro de Servicios Administrativos realizó el ingreso del proceso a este Despacho.

El 28 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de este asunto y dispuso legalizar la detención del señor Yeison Sandoval Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 93.062.044 con efectos a partir de la fecha de su captura, esto es, 28 de septiembre de 2023, para el cumplimiento de la pena impuesta, el cual corresponde a 70 meses de prisión.

Asimimo, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, esto es, estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

De la petición:

Se encuentra escrito radicado por el sentenciado ante el predecesor homólogo primero de Florencia, Caquetá, con el que solicitó la libertad condicional, para lo que asevera que fue capturado por cuenta de este caso desde el 2 de agosto de 2018, por lo que considera que lleva 47 meses y 19 días de privación de libertad, de manera que concluye que cumple el factor objetivo exigido para dicho beneficio penal, además, que tiene adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, aunque aclara que desde su captura ha estado en prisión domiciliaria, por lo que no estuvo en establecimiento penitenciario, asimismo, aporta documentación sobre arraigo en el inmueble de la Calle 14 No 4-70 barrrio siete de agosto de Florencia, Caquetá, nombre de contacto a la esposa, Alba Marín, con teléfono 3204783571.

Cuestión Previa:

Debe el despacho precisar que si bien hay información en diligencias de captura del conenado Sandoval Espinosa por cuenta de este caso y con mecanismo de prisión domiciliaria desde el 5 de agosto de 2018, lo cierto es que no lo ha estado de manera ininterrumpida hasta la fecha, pues debe tenerse cuenta de un lado, que precisamente este despacho vigilaba otra pena en el caso con radicado 2023-00301, en el cual aparecía privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021, y por otra parte, que no obra en foliaturas informe de la autoridad penitenciaria de la fecha en que abandonó el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 5 de mayo de 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Sandoval Espinosa sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 70 meses de prisión de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 42 meses, no se cuenta con información completa respecto del tiempo privativo de la libertad del sentenciado, pues si bien hay información en diligencias de captura del condenado Sandoval Espinosa por cuenta de este caso y con mecanismo de prisión domiciliaria desde el 5 de agosto de 2018, lo cierto es que no lo ha estado de manera ininterrumpida hasta la fecha, pues debe tenerse cuenta de un lado, que precisamente este despacho vigilaba otra pena en el caso con radicado 2023-00301, en el cual estuvo privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2023, y por otra parte, que no obra en foliaturas informe de la autoridad penitenciaria de la fecha en que abandonó el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Con todo, aún bajo la hipótesis de haber estado privado de la libertad hasta la fecha en que resultó preso por cuenta del asunto con radicado 2023-00301, claramente no cumple con el factor objetivo reseñado.

2. Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3.En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aporta documentación sobre arraigo en el inmueble de la Calle 14 No 4-70 barrrio siete de agosto de Florencia, Caquetá, nombre de contacto a la esposa, Alba Marín, con teléfono 3204783571.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se evidencia que no se condenó a pago de perjuicios. No fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, se evidencia que Sandoval Espinosa no cumple con las 3/5 partes de la pena por ende no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, además, se advierte que abandonó el inmueble fijado para la prisión domiciliaria concedida en este asunto, al punto que se estableció que resultó capturado por otro caso con radicado 2023-00301, en el cual fue condenado, de donde se infiere que su conducta se encuentra en entredicho, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dichos prespuestos, máxime cuando se trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, oficina de domiciliarias, y a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - para que informen sobre el control de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado en el radicado de la referencia-2017-00643, precisando las fechas de transgresiones a la misma. Para el efecto, remitir copia de la boleta No. 075 del 5 de diciembre de 2018.

Igualmente, requerir al homólogo primero de Florencia, Caquetá, para que remita copia de la boleta de encarcelación que alude respecto de la captura del condenado Sandoval Espinosa desde el 2 de agosto de 2018, así como de los informes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria a ese despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Yeison Sandoval Espinosa, según lo motivado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, oficina de domiciliarias, y a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - para que informen sobre el control de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado sentenciado en el radicado de la referencia-2017-00643, precisando las fechas de transgresiones a la misma. Para el efecto, remitir copia de la boleta No. 075 del 5 de diciembre de 2018.

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, para que remita en el menor tiempo posible copia de la boleta de encarcelación que alude respecto de la captura del condenado Sandoval Espinosa desde el 2 de agosto de 2018, así como de los informes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria a ese despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yeison Sandoval Espinosa

Firma

Cédula X 93062041

Huella

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1335-2023 NI-7320 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 25/10/2023 13:04
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 6:58 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1335-2023 NI-7320 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Yeison Sandoval Espinosa.

Actuación

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia del 1° de agosto de 2018 condenó a Yeison Sandoval Espinosa y otros a la pena principal de 70 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de favorecimiento. Asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos ($200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias, en donde libró la boleta encarcelación domiciliaria N° 075 de la misma fecha, registrando como lugar de residencia del condenado la calle 14 N° 4 – 70 barrio 7 de agosto de Florencia – Caquetá. En el documento antes anunciado se plasma como fecha de captura el 2 de agosto de 2018.

El 10 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Ejecutor de Florencia – Caquetá remitió por competencia las presentes diligencias a esta ciudad capital, toda vez que al consultar el aplicativo sisipec web el condenado registraba privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Por reparto correspondió inicialmente al Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, Despacho que avocó el conocimiento del proceso mediante decisión del 19 de septiembre de 2022 en donde se dispuso oficiar al centro carcelario para que una vez Sandoval Espinosa recobrara la libertad fuese puesto a disposición de este proceso, se indicó que el expediente ingresaba con solicitud de libertad condicional y estudio de traslado del artículo 477 del Código Penal.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 22 de junio de 2023 el Juzgado 24 Ejecutor de esta ciudad capital dispuso la remisión de las diligencias a este Estrado Judicial en atención a que consultado el aplicativo Siglo XXI el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso rad. 11001-60-00-000-2023-00301-00 NI 6177.

El 4 de julio de 2023, el Área de Reparto del Centro de Servicios Administrativos realizó el ingreso del proceso a este Despacho.

El 28 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de este asunto y dispuso legalizar la detención del señor Yeison Sandoval Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 93.062.044 con efectos a partir de la fecha de su captura, esto es, 28 de septiembre de 2023, para el cumplimiento de la pena impuesta, que corresponde a 70 meses de prisión.

Asimimo, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, esto es, estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

> «*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Se estableció que en el asunto con radicado 2023-00301, Sandoval Espinosa estuvo privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2023.

Información adicional

Constancia que el condenado fue enterado el 5 de octubre de 2023 del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que el sentenciado allegó escrito con el que manifiesta que en este caso se le concedió la prisión domiciliaria el 1 de agosto de 2018, y a partir de ese momento permaneció en su domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá, cumpliendo con dicho mecanismo hasta que fue capturado por cuenta del proceso con radicado 2023-00301, en el que se le concedió la libertad condicional por este despacho.

Agrega que, en el caso en el que se le concedió la libertad condicional fue ubicado como coautor en el evento No 1 de fecha 15 de agosto de 2018, cuando supuestamente se encontraba en domiciliaria, por lo que precisa que si bien participó en el evento No 1, esa participación no fue el 15 de agosto de 2018, ya que en esa fecha se produce la captura del conductor que transportaba la sustancia química, si no que participó como coautor-coordinador de enlace entre varios de los implicados para organizar lo que se iba a hacer, lo que dice fue veinte días antes del 15 de agosto de 2018, es decir, la última semana de julio de 2018, ya que fue la última semana de julio de 2018, que se planificaron los hechos y de ahí se trasladó a la ciudad de Florencia, donde se realizó la audiencia el 1 de agosto de 2018, y se le concedió la prisión domiciliaria, por lo que se mantuvo en su domicilio cumpliendo con los compromisos adquiridos sin que haya prueba alguna de que haya incurrido en algún acto delictivo después de la providencia impuesta por el Juzgado Segundo Especializado de Florencia.

Por tanto, dice que no puede ubicarse su participación el 15 de agosto de 2018, dado que ese día se capturó una persona, y no era él, más aún cuando en ese tiempo se encontraba en su domicilio purgando la prisión domiciliaria, además, que tampoco hay constancia de haberse evadido el 15 de agosto de 2018, por el contrario, en las visitas que realizaba el INPEC, siempre lo encontraron allí, hasta el día en que lo capturaron por cuenta del proceso anterior.

Por lo que pide no revocar la prisión domiciliaria, y se le pemita en consecuencia continuar pagando la pena en su domicilio de la Calle 42 A sur No 99 A – 23 barrio Patio Bonito, de esta ciudad.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresión a la prisión domiciliaria concedida en este asunto, al advertirse que en el radicado 2023-00301, Sandoval Espinosa estuvo privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2023, que se tuvo como motivo para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, si bien el sentenciado allegó escrito explicativo al proceso, lo cierto es que lo hace en cuanto a la fecha del 15 de agosto de 2018, en la que dice no tuvo participación en los hechos ilícitos por los que fue condenado en otro caso, pues asegura que para esa fecha cumplía con dicho mecanismo en su domicilio, pero en manera alguna da cuenta de su privación de libertad por cuenta de otro asunto en la época reseñada.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Sandoval Espinosa incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que en el otro asunto con radicado 2023-00301 también conocido por este despacho, estuvo privado de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 23 de marzo de 2021 y el 26 de septiembre de 2023, cuando se le hizo efectiva la libertad condicional.

En este orden de ideas, salta a la vista que el sentenciado Sandoval Espinosa decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues adicional a lo anterior, no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni de su privación de libertad por otro caso, pues no se encuentra en el proceso información o solicitud de permiso de salida del mismo o explicación alguna.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que obra información en el proceso que el sentenciado suscribió acta de compromiso por cuenta de este caso el 2 de agosto de 2018.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado haya estado privado de la libertad por cuenta del asunto con radicado 2023-00301, en época en la cual debía cumplir la prisión domiciliaria, en el que además fue condenado, deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 23 de marzo de 2021, en que fue capturado por los nuevos hechos ilícitos, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión

domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye sin asomo de duda que el sentenciado se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que mal podría contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria, empero, se solicitará al homólogo primero de Florencia, Caquetá, se sirva remitir la póliza judicial allegada a ese despacho por dicho concepto.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción del término privativo de la libertad, se le reconocerá al sentenciado privación de la libertad desde el 2 de agosto de 2018 y el 23 marzo de 2021, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 70 meses de prisión, descontó 31 meses y 22 días, monto que se tendrá a su favor. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 38 meses y 8 días.

Por tanto, dado que el sentenciado Yeison Sandoval Espinosa ya fue puesto a disposición de este despacho, desde el 27 de septiembre de 2023, se dispondrá que a partir de dicha fecha purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro pentienciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO *se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>*
(…)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;…>>

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se remitirá copia de la presente determinación a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPEC, en cuanto a que dicho sentenciado deberá cumplir en reclusorio el faltante de pena por revocatoria de dicho mecanismo penal decretada en este caso.

De otro lado, se ordenará remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el presunto delito de fuga de presos, tal como la sentencia emitida en el caso con radicado 2023-00301.

No sobra anotar, que ya este despacho negó la libertad condicional al sentenciado prenombrado con auto del 2 de octubre de 2023, de modo que se dispone estar a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Yeison Sandoval Espinosa como sustitutiva de la prisión intramural, en consecuencia, el sentenciado debe terminar de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado prenombrado en este asunto, un tiempo privativo de la libertad entre el 2 de agosto de 2018 y el 23 de marzo de 2021, esto es, 31 meses y 22 días a su favor.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir en establecimiento penitenciario, el faltante **de la pena que corresponde a 38 meses y 8 días.**

CUARTO: Solicitar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, para que remita la póliza judicial prestada como caución prendaría de la prisión domiciliaria concedida.

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada como garantía de la prisión domiciliaria. Para tal efecto, en firme este auto, líbrense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y de la póliza.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación copias de las piezas procesales pertinentes a fin de que se investigue al sentenciado por el presunto delito de fuga de presos, para el efecto, adjuntar copia de la sentencia condenatoria emitida en el radicado 2023-00301.

SEPTIMO: Estarse a lo resuelto con auto del 2 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional por persistir los motivos tenidos en cuenta para dicha decisión.

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPEC, en cuanto a que dicho sentenciado deberá cumplir en reclusorio a partir del 27 de septiembre de 2023, el faltante de pena reseñado, esto es, 38 meses y 8 días.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Cedula
Firma
Nombre
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Bogota D.C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: AI-1449-2023 NI-7320 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:47
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 4:50 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1449-2023 NI-7320 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 28 de septiembre de 2022 el Juzgado 53 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Arturo Espejo Mendez a 48 meses de prisión de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) salarios minimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de receptación en modalidad de poseer a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 22 de julio de 2023.

Hasta la fecha el condenado no cuenta con redención de pena reconocida.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los*

reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Luis Arturo Espejo Mendez, se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Luis Arturo Espejo Mendez, fue de 48 meses, siendo la mitad de la misma 24 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de julio de 2023, por lo que hasta hoy ha descontado 2 meses y 3 dias; sin que a la fecha cuente con redención de pena reconocida, quantum que no supera la fracción indicada.

Atendiendo a que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta memorial presentado por el condenado Luis Arturo Espejo Mendez, donde solicita prisión domiciliaria por grave enfermedad, previo a emitir decisión que en derecho corresponda, por el centro de servicios administrativos se dispondra:

1. Solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fije fecha para practicar valoración médico legal, con el fin de establecer si el penado Luis Arturo Espejo Mendez, cumple con los criterios de estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

2. Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y a la Fiduciaria Central S.A, a fin de solicitar que se preste toda la atención médica que requiera el condenado Juan Antonio Vargas Patiño, de acuerdo con las patologías que posea; también, para que suministre de manera oportuna los medicamentos que requiera y exámenes paraclínicos a los que se tenga lugar.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto al memorial donde el condenado Luis Arturo Espejo Mendez, refiere ser padre cabeza de hogar, previo a emitir pronunciamiento de fondo, se dispondrá:

3. Requerir al sentenciado para que aporte datos de contacto e información de la persona que atenderá la entrevista virtual a practicar por parte del área de asistencia social con el propósito de verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal de los menores.

   En cuanto a la solicitud de asignación de abogado de oficio se ordenara:

4. Solicitar a la Oficina de la Defensoría del Pueblo adscrita a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, estudie la viabilidad de asignar profesional del derecho al condenado prenombrado para que lo asista en este asunto.

5. Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Luis Arturo Espejo Mendez,.

SEGUNDO: Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fije fecha para practicar valoración médico legal, con el fin de establecer si el penado Luis Arturo Espejo Mendez, cumple con los criterios de estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

TERCERO: Requiérase al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y a la Fiduciaria Central S.A, a fin de solicitar que se preste toda la atención médica que requiera el condenado Luis Arturo Espejo Mendez, de acuerdo con las patologías que posea; también, para que suministre de manera oportuna los medicamentos que requiera y exámenes paraclínicos a los que se tenga lugar

CUARTO: Requerir al sentenciado Luis Arturo Espejo Mendez para que aporte datos de contacto e información de la persona que atenderá la entrevista virtual

a practicar por parte del área de asistencia social con el propósito de verificar las condiciones, sociales, familiares, de alimentación, salud, vivienda, cuidado personal y demás que influyan en el desarrollo normal de los menores.

QUINTO: Solicitar a la Oficina de la Defensoría del Pueblo adscrita a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, estudie la viabilidad de asignar profesional del derecho al condenado Luis Arturo Espejo Mendez para que lo asista en este asunto.

SEXTO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

SEPTIMO : Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27-09-23 HORA: 15:00
NOMBRE: LUIS ESPEJO
CÉDULA: 79.890952
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI-1316-2023 NI-7332 AUTO NIOEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 17:01
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 6:01 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1316-2023 NI-7332 AUTO NIOEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 28 de septiembre de 2015 el Juzgado 12º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Iván Darío Restrepo Kelley a la pena principal de 21 meses de prisión, luego de encontrarlo autor responsable del delito de Hurto Calificado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 3 años, con las obligaciones de constituir caución prendaria por valor de un SMLMV y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

No hubo condena en perjuicios, toda vez que el condenado reparo integralmente a la victima.

El 2 de agosto de 2016, este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de agosto de 2016, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el

cual se concedió la suspensión condicional fue de 3 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios, toda vez que el condenado reparo integralmente a la victima..

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de agosto de 2016, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 12° Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la poliza judicial No. NB 100303733 por valor asegurado de $689.454 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el

tramite lo debera realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad en contra del señor Iván Darío Restrepo Kelley titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.563.760.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. NB 100303733 por valor asegurado de $689.454 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, advirtiendo que el tramite lo debera realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

CUARTO: Ordenar remitir a la DIJIN copia de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Iván Darío Restrepo Kelley.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
IVAN DARIO RESTREPO KELLEY
CRA 88 D NRO 0-52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1653

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8941
REF: PROCESO: No. 110016000017201204701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1380 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
DARWIN FABIAN ORJUELA GUTIERREZ
CARRERA 80 B N° 6-94
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8941
REF: PROCESO: No. 110016000017201204701
CONDENADO: IVAN DARIO RESTREPO KELLEY
1030563780

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1380 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1380-2023 NI-8941 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:13
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 11:58 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1380-2023 NI-8941 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 06 de noviembre de 2009, Carlos Fernando Llamosa Sanchez fue condenado por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogota a 146 meses y 14 dias de prisión y multa de 1.466.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes luego de haberlo hallado autor penalmente responsable del delito de trafico, fabricación y porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria en la misma fecha que se profirió.

Mediante proveido del 11 de enero de 2016, el Juzgado 1° de esta especialidad de Palmira Valle del Cauca, concedio a favor de condenado Llamosa Sanchez, la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 4 años 2 meses y 17 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 4 años 2 meses y 17 dias, el cual comenzó a correr para Carlos Fernando Llamosa Sanchez desde el 4 de febrero de 2016 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, , el despacho al verificar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

EPC

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Carlos Fernando Llamosa Sanchez se adhirió el 4 de febrero de 2016 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogota.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra Titulo Judicial No. de operación 195146507 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Nuestro Homologo 1° de Palmira Valle del Cauca, constituida por valor de $2.070.000, se ordenará su devolución, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el Juzgado 1º de esta especialidad de Palmira Valle del Cauca.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 06 de noviembre de 2009, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogota, en contra de Carlos Fernando Llamosa Sanchez titular de la cédula de ciudadanía número 16.664.008.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente obra Titulo Judicial No. de operación 195146507 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Nuestro Homologo 1° de Palmira Valle del Cauca, constituida por valor de $2.070.000, se ordenará su devolución, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el Juzgado 1° de esta especialidad de Palmira Valle del Cauca.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1322-2023 NI-9539

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: carfe1993@gn

Sáb 14/10/2023 15:36

AI-1322-2023 NI-9539
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carfe1993@gmail.com (carfe1993@gmail.com)

Asunto: AI-1322-2023 NI-9539

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado

Para: carfe1993@gn

Sáb 14/10/2023 15:36

AI-1322 NI-9539.pdf
202 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1322 NI 9539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:55
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 3:32 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1322 NI 9539

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto a los documentos allegados por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Monteria, mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2023 condenó al señor Jhoiner de Jesus Monterrosa Gomez identificado con cedula de ciudadanía No.1003294195 de Montelibano-Cordoba, a la pena principal de 06 años y 1 mes de prisión y multa de 2300 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de extorsion, en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 24 de junio de 2019.

La sentencia cobro ejecutoria el 23 de enero de 2023.

El 29 de junio de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

Con relación a los oficios allegados por Jhoiner de Jesus Monterrosa Gomez, de fechas 18 de septiembre de 2023, emitido por la DIAN, por la cual informa que el sentenciado no figura inscrito como contribuyente, 28 de agosto de 2023, emitido por el Centro de Servicios Registrales de la Camara de Comercio de Bogota, donde señala que el condenado que no figura como persona comerciante, asi como el emitido por la Unidad Administrativa Especia de Catastro Distrital el 10 de septiembre de 2023, por el cual indica que no se encuentran predios registrados a favor del condenado, este Despacho asume que se trata de una solicitud sobre insolvencia económica.

En ocnseciencia, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona

natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Jhoiner De Jesus Monterrosa Gomez, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 20 - 10 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JHOINER MONTERROSA GOMEZ
Firma
Cédula 1002204445
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1462-2023 NI-11486 AUTO NIEGA SOLICITUD INSOLVENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 01/11/2023 15:56
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 3:22 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1462-2023 NI-11486 AUTO NIEGA SOLICITUD INSOLVENCIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 11 de junio de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Nolberto Alfonso García Fernández a 150 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; como autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2019.

Cuenta con 04 meses y 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 diciembre de 2021	04	18

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18309351	Julio de 2021	27	112	216
	Agosto de 2021	26	136	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18387279	Octubre de 2021	26	136	208
	Noviembre de 2021	26	120	208
	Diciembre de 2021	27	104	216
18469816	Enero de 2022	26	152	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18584177	Abril de 2022	26	144	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	104	208
18666206	Julio de 2022	26	112	208
	Agosto de 2022	27	160	216
	Septiembre de 2022	26	160	208
18750268	Octubre de 2022	26	152	208
	Noviembre de 2022	26	152	208
	Diciembre de 2022	27	128	216
18843321	Enero de 2023	26	144	208
	Febrero de 2023	24	136	192
	Marzo de 2023	27	168	216
Total de horas reportadas			**2992**	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 2992 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento ochenta y siete (187) días, lo que es igual a seis (06) meses y siete (07) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nolberto Alfonso García Fernández, seis (06) meses y siete (07) días de redención por trabajo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 26-Sept-23

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12154

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 761

FECHA AUTO: 10-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Sep 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelberto Moises Garcia Fernandez

FIRMA PPL:

CC: 19364884

TD: 1027 95

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 28/07/2023 11:45
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 6:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>; oswapaez@yahoo.com <oswapaez@yahoo.com>
Asunto: AI 761-2023 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo (08) penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Rodolfo Molina Alarcón titular de la cédula de ciudadanía número 91.003.452 a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Fuga de presos; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de cuatro (04) años.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 22 de agosto de 2019.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

EPC

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 22 de agosto de 2019, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de cuatro (04) años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 22 de agosto de 2019, motivo por el cual es

procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Octavo (08) penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la poliza judicial No. 17-53-101007026 por valor asegurado de $ 828.116 de la Compañía Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el tramite lo debera realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que la misma fue consignada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo (08) penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Rodolfo Molina Alarcón titular de la cédula de ciudadanía número 91.003.452.

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la copia de la poliza judicial No. 17-53-101007026 por valor asegurado de $ 828.116 de la Compañía Seguros del Estado S.A, advirtiendo que el tramite lo debera realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que la misma fue consignada a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Rodolfo Molina Alarcón.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

EPC

AI-1377-2023 NI-12185 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Mié 25/10/2023 12:07

AI-1377-2023 NI-12185 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1377-2023 NI-12185 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: nalarcon2854@

Mié 25/10/2023 12:06

AI-1377-2023 NI-12185 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nalarcon2854@gmail.com (nalarcon2854@gmail.com)

jairguz69@gmail.com (jairguz69@gmail.com)

Asunto: AI-1377-2023 NI-12185 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan

Mié 25/10/2023 12:06

CC: nalarcon2854@

AI-1377.pdf
199 KB

Cordial saludo:

RE: AI-1377-2023 NI-12185 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 12:53
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:06 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: nalarcon2854@gmail.com <nalarcon2854@gmail.com>; jairguz69@gmail.com <jairguz69@gmail.com>
Asunto: AI-1377-2023 NI-12185 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

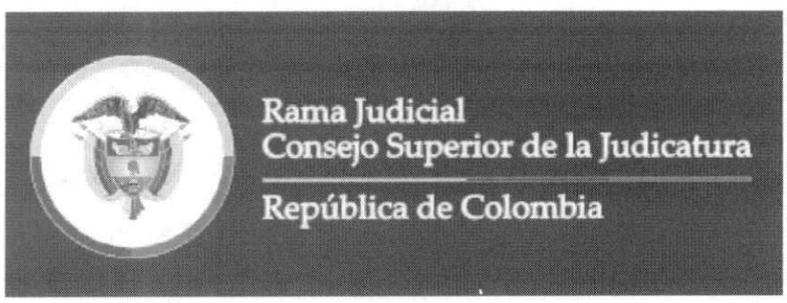

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-oct-23
1-5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05070-00
N° interno: 12776
Condenado: DIANA CAROLINA AGUIRRE GOMEZ
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto interlocutorio número: 1368-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición de la sentenciada, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 08 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Diana Carolina Aguirre Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.548.491 a la pena principal de (04) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios, según sentencia condenatoria, la victima fue reparada integralmente.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de diciembre de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 02 años se desprende que al día de hoy han transcurrido 01 año 09 meses y 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Diana Carolina Aguirre Gomez.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que ocurra el cumplimiento del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, a la sentenciada al correo electrónico: multisaray@gmail.com.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1368-2023 NI-12776 SUYO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 25/10/2023 10:36

AI-1368-2023 NI-12776 SUY...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1368-2023 NI-12776 SUYO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: multisaray@gr

Mié 25/10/2023 10:35

AI-1368-2023 NI-12776 SUY...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

multisaray@gmail.com (multisaray@gmail.com)

Asunto: AI-1368-2023 NI-12776 SUYO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan

Mié 25/10/2023 10:34

CC: multisaray@gm

AI-1368.pdf
197 KB

Cordial saludo;

RE: AI-1368-2023 NI-12776 SUYO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 15:15
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 10:34 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: multisaray@gmail.com <multisaray@gmail.com>
Asunto: AI-1368-2023 NI-12776 SUYO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

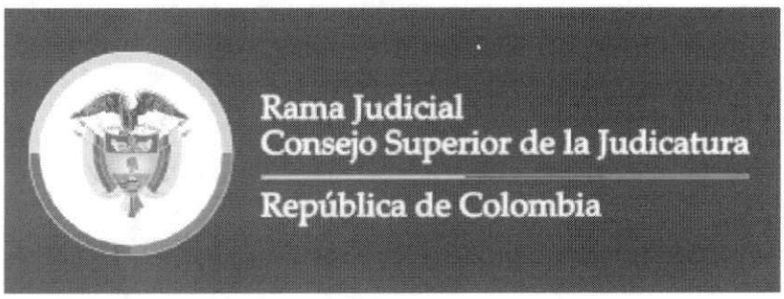

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 08 de abril de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a Nicolas Fernando Cuevas Martinez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.445.641 a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, al declararlo autor penalmente responsable de los punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Apelada la sentencia, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala- Penal en providencia del 31 de mayo de 2013.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta diligencia desde el 12 de julio de 2012 en atención a que fue capturado en flagrancia, y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta el 18 de febrero de 2013, fecha en la que el Juzgado 25 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias, otorgó la libertad a favor de Cuevas Martinez por vencimiento de términos.

Se libro orden de captura No. 36-1600 del 30 de julio de 2013.

La sentencia cobro ejecutoria el 18 de junio de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> *«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*
> *Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 08 de abril de 2013 que ordeno la orden de captura en contra de Nicolas Fernando Cuevas Martinez logró ejecutoria el 18 de junio de 2013 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 10 años 3 meses y 07 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los diez (10) años (termino de la pena impuesta) posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, y al verificar la información allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), asi como la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones y ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad, con lo anterior deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Leyton Steve Carvajalino Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.784.651, y portador de la tarjeta profesional 175592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del condenado.

Cancelar la orden captura No. 36-1600 del 30 de julio de 2013, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO:Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 08 de abril de 2013, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá en contra de Nicolas Fernando Cuevas Martinez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.445.641.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Cancelar la orden captura No. 36-1600 del 30 de julio de 2013, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Leyton Steve Carvajalino Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.784.651, y portador de la tarjeta profesional 175592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del condenado.

SEXTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Nicolas Fernando Cuevas Martinez.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS FERNANDO CUEVAS MARTINEZ
CALLE 36 B SUR No. 3 ESTE - 63 BARRIO BELLO HORIZONDE
LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1491

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1317 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE HERNANDO PEÑA CONTRERAS
CALLE 18 No. 6-56 OFICINA 10-05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1492

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692
CONDENADO: NICOLAS FERNANDO CUEVAS MARTINEZ
1032445641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1317 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS FERNANDO CUEVAS MARTINEZ
CALLE 23 B NO. 68-59
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1493

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 11001600013201280692
C.C: 1032445641

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1317 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1317-2023 NI 13349 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:05
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 2:27 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1317-2023 NI 13349 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 08 de abril de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a Hernan Daniel Rodriguez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.830.164 a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, al declararlo autor penalmente responsable de los punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Apelada la sentencia, la misma fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala- Penal en providencia del 31 de mayo de 2013.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de esta diligencia desde el 12 de julio de 2012 en atención a que fue capturado en flagrancia, y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta el 18 de febrero de 2013, fecha en la que el Juzgado 25 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias, otorgó la libertad a favor de Rodriguez Restrepo por vencimiento de términos.

Se libro orden de captura No. 36-1602 del 30 de julio de 2013.

La sentencia cobro ejecutoria el 18 de junio de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

EPC

> «*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> «*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

> «*El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.*

EPC

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, la sentencia condenatoria del 08 de abril de 2013 que ordeno la orden de captura en contra de Hernan Daniel Rodriguez Restrepo logró ejecutoria el 18 de junio de 2013 según constancia de ejecutoria obrante en el paginario, sin que para este momento, esto es, 10 años 3 meses y 07 dias después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los diez (10) años (termino de la pena impuesta) posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, y al verificar la información allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), asi como la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones y ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad, con lo anterior deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

EPC

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jhon Wilson Plata Mendez identificado con cédula de ciudadanía número 94460641, y portador de la tarjeta profesional No. 160099del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del condenado.

Autoricese al profesional del derecho Jhon Wilson Plata Mendez la expedición de copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, las cuales serán a cargo y costa del señor Plata Mendez.

Cancelar la orden captura No. 36-1602 del 30 de julio de 2013, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO:Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 08 de abril de 2013, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá en contra de Hernan Daniel Rodriguez Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.830.164.

EPC

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Cancelar la orden captura No. 36-1602 del 30 de julio de 2013, emitida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Jhon Wilson Plata Mendez identificado con cédula de ciudadanía número 94460641, y portador de la tarjeta profesional No. 160099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del condenado.

SEXTO: Autoricese al profesional del derecho Jhon Wilson Plata Mendez la expedición de copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, las cuales serán a cargo y costa del señor Plata Mendez.

SEPTIMO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de Hernan Daniel Rodriguez Restrepo.

OCTAVO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Octubre 26/2023.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JOHN. WILSON. PLATA. MENDEZ
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado, John Wilson Plata.
TP 160.099
El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN DANIEL RODRIGUEZ RESTREPO
TRANSV 39 # 38 - 41 SUR SANTA RITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1485

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1318 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
JORGE HERNANDO PEÑA CONTRERAS
CALLE 18 No. 6-56 OFICINA 10-05
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1486

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13349
REF: PROCESO: No. 110016000013201280692
CONDENADO: HERNAN DANIEL RODRIGUEZ RESTREPO
79830164

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1318 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE DECRETÓ LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1318-2023 NI-13349 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:26
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 2:28 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1318-2023 NI-13349 AUTO DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 1 de octubre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) condenado a Rubén Ángel Santana Rocha a 186 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor de acto sexual con menor de 14 años, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo fue recurrido ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en providencia del 13 de febrero de 2013 confirmó la decisión emitida en primera instancia.

El penado se encuentra a disposición de la presente actuación desde el 1 de Septiembre de 2011.

Cuenta con 27 meses y 01 día de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de mayo de 2014	00	05
24 de septiembre de 2015	03	24
5 de julio de 2017	04	13
24 de julio de 2018	04	23
16 de agosto de 2019	02	05
05 de diciembre de 2019	00	16
4 de septiembre de 2020	03	05
11 de mayo de 2022	08	00

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo*
18480822	*Enero de 2022*	*26*	*208*	*208*
	Febrero de 2022	*24*	*192*	*192*
	Marzo de 2022	*27*	*216*	*216*
18574880	*Abril de 2022*	*26*	*208*	*208*
	Mayo de 2022	*26*	*208*	*208*
	Junio de 2022	*26*	*120*	*208*
18673575	*Julio de 2022*	*26*	*56*	*208*
	Agosto de 2022	*27*	*104*	*216*
	Septiembre de 2022	*26*	*160*	*208*
18758020	*Octubre de 2022*	*26*	*(128-74) 54*	*208*
	Noviembre de 2022	*26*	*120*	*208*
	Diciembre de 2022	*27*	*216*	*216*
18831998	*Enero de 2023*	*26*	*208*	*208*
	Febrero de 2023	*24*	*192*	*192*
	Marzo de 2023	*27*	*128*	*216*
18911346	*Abril de 2023*	*25*	*(136-60) 76*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*136*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*128*	*208*
Total de horas reportadas			***2864 - 994*** *(-74 120-216-208-192-128-60) horas con calificación conducta mala o regular)* ***=1870***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que entre los meses de octubre de 2022 y abril de 2023, en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de octubre de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta mala del 14 al 31. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 128 horas, de las cuales se reconocerán 54 horas realizadas del 01 al 13 de octubre de 2021; mientras que *no se reconocerán* 74 horas de estudio efectuadas del 14 al 31 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Asimismo, en el mes de abril de 2023 el penado obtuvo una calificación de conducta regular entre el 01 al 13. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta buena. En consecuencia, se tiene que el citado estudió 136 horas, de las cuales se reconocerán 76 horas realizadas del 14 al 30 de abril de 2023; mientras que

no se reconocerán 60 horas de estudio efectuadas del 01 al 13 del mismo mes y año al calificarse su conducta como regular.

Por consiguiente, de las 2864 horas, se tendrán que descontar 994 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 1870, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total ciento dieciséis punto ocho (116.8) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez[1], resultando así un equivalente a ciento diecisiete (117) días, lo que es igual a tres (3) meses y veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

Otras Determinaciones

Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogota, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 994 horas de estudio desarrolladas por el interno Rubén Ángel Santana Rocha, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Rubén Ángel Santana Rocha, tres (3) meses y veintisiete (27) días por trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa treinta (30) meses y veintiocho (28) días a de rebaja punitiva.

[1] *Bogotá, noviembre 25 de 2013.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despaco.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20. Oct. 2023

UBICACIÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13643

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1424

FECHA DE AUTO: 11. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20 oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Angel Santana Rocha

FIRMA:

CC: 80.656.287

TD: 78349

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1424-2023 NI-13643 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 11:34
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 4:17 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1424-2023 NI-13643 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión y multa de 8.765.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Con auto del 29 de septiembre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de la pena reseñada.

Cuenta con diez (10) meses y cinco (05) días de redención de pena reconocida así:

EPC

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28
16 de junio de 2022	02	23
05 de diciembre de 2022	02	01
20 de diciembre 2022	00	27
14 de julio de 2023	03	11

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18917686	*Junio de 2023*	*26*	***48***	*208*
Total de horas reportadas			***48***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

EPC

De esta manera, las 48 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de tres (03) días de redención..

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan David Aldana Gomez, tres (03) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diez (10) meses y ocho (08) días días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 27-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
Firma
Cedula 1068928936
Huella

RE: AI-1232-2023 NI-1446 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 14:06

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 2:55 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1232-2023 NI-1446 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 43 meses y 25 días de prisión impuesta a Camilo Alberto Hernández Triviño, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas y redosificada decretada por esta sede el pasado 5 de septiembre de 2017, en donde se fusionaron las sanciones impuestas por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera - Cundinamarca (Rad. 2015-00791) y el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad (Rad. 2014-17557), quedando sancionado por los delitos de hurto calificado consumado y hurto calificado y agravado tentado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El 29 de mayo de 2023 mediante auto interlocutorio No. 591-2023, se le otorgó la libertad condicional al sentenciado Camilo Alberto Hernández Triviño, bajo un período de prueba de 04 meses y 02 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de junio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 04 meses y 02 días, el cual comenzó a correr desde el 06 de junio de 2023 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que respecto a los procesos 2015-00791 y 2014-17557 no hubo condena en perjuicios, información verificada en la sentencia condenatoria y la consulta de procesos nacional unificada.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 06 de junio de 2023, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 2015-00791 y 2014-17557, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones impuestas objeto de acumulación jurídica de penas a favor de Camilo Alberto Hernandez Triviño, titular de la cédula de ciudadanía número 79998045.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que fue allegada copia de la póliza Judicial No. NB100350817 de la Compañía Mundial Seguros S.A., por valor asegurado de $2.320.000, se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO, A través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con los procesos acumulados, esto es: 2015-00791 y 2014-17557, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
CARRERA 8 D No. 24 - 12 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14688
REF: PROCESO: No. 254306000660201500791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1367 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
GLADYS ABELLO DE CUBILLOS
CARRERA 32 A No 25 B -75 TORRE 4 APTO 1307
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1597

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14688
REF: PROCESO: No. 254306000660201500791
CONDENADO: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
79998045

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1367 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1367-2023 NI. 14688 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:49
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 9:49 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1367-2023 NI. 14688 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 condenó al señor Jose Ricardo Ruiz Mora identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.109.293.843 a la pena principal de 114 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de hurto calificado y agravado. No se le concedio la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante proveido del 11 de junio de 2020 el Juzgado 4° de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ibague, concedio a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 02 años 11 meses y 14 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de junio de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de junio de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 11 de junio de 2020 por el cual se concedió la libertad condicional fue de 02 años 11 meses y 14 dias se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de junio de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, en contra de Jose Ricardo Ruiz Mora identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.109.293.843.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitadO, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jose Ricardo Ruiz Mora.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RICARDO RUIZ MORA
CALLE 5 # 79 A 03 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1503

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15375
REF: PROCESO: No. 110016000705201380082

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1319 DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 1319-2023 NI-15375 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 20/10/2023 16:32

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 3:38 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 1319-2023 NI-15375 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta 09 meses y 02 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	00	29
02 de febrero de 2023	06	25
05 de junio de 2023	01	08

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18811793	*Enero de 2023*	*26*	*200*	*208*
	Febrero de 2023	*24*	*192*	*192*
	Marzo de 2023	*27*	*208*	*216*
18921103	*Abril de 2023*	*25*	*184*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*200*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*208*	*208*
Total de horas reportadas			***1192***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1192 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total setenta y cuatro punto cinco (74.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y cinco (75) días, lo que es igual a dos (02) meses y quince (15) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado once (11) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, dos (02) meses y quince (15) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa once (11) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 09- 10 -23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre William Fabian Jimenez
Firma William Jimenez
Cédula 1019055683 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1383-2023 NI 16217 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 13:01
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 7:12 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1383-2023 NI 16217 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 10 de julio de 2017 el Juzgado 15 Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Luis Fernando Bonilla Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.448.812 a la pena de 162 meses de prisión y multa de 933.33 salarios minimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de hurto calificado agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego de uso personal y municiones y complice de los delitos de secuestro simple y tortura, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 16 de abril de 2016.

Mediante proveido del 06 de febrero de 2023, el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba correspondiente al tiempo que le hace falta por cumplir la totalidad de la pena, esto es de 63 meses y 24 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 08 de febrero de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 06 de febrero de 2023, correspondiente al tiempo que le hace falta por cumplir la totalidad de la pena, esto es de 63 meses y 24 días se desprende que al día de hoy han transcurrido 7 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el

encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Fernando Bonilla Martinez.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO BONILLA MARTINEZ
CARRERA21 N° 36-40 TORRE 6 APTO 404
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17515
REF: PROCESO: No. 25307600069420160021 3

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1405 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1405-2023 NI. 17515 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:26
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 2:16 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1405-2023 NI. 17515 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto con la emitida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali, Valle, por hechos cometidos el 10 de octubre de 2019, en el caso con radicado 2019-12715, atendiendo la petición elevada por el sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo.

Actuación:

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativa- Cundinamarca condenó Jhosuat Estiveng Borja Caicedo a 139 meses de prisión como autor del delito del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Cuenta con 25 días de redención de pena reconocida.

1. **Acumulación Jurídica de Penas**

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

> *«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».*

2. De la pena a acumular:

En el proceso con radicado 2019-12715, que vigila el homólogo 12 de esta ciudad, el 14 de julio de 2021 fue emitida sentencia por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali, Valle, por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2019 en la que se le impuso pena de 3 años de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

prisión por el delito de receptación, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que figura con orden de captura vigente.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado 2019-12715 fue mediante fallo emitido 14 de julio de 2021 por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali, Valle, mientras que los **hechos motivo de la pena impuesta en el radicado de la referencia: 2020-01353, fueron cometidos el 24 de octubre de 2021**, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia referida, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Jhosuat Estiveng Borja Caicedo con la impuesta en el caso con radicado 2019-12715 por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali, Valle, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que en el caso con radicado 2019-12715 el sentenciado prenombrado se encuentra con orden de captura vigente en su contra.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con destino a la hoja de vida del prenombrado penado, para lo pertinente y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
HRR
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 09-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JHOSUAT ESTIVEN BORJA CAICEDO
Firma
Cédula 1111923544 T.P.
El Secretario

RE: AI-1340 NI-18398 AUTO NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 15:11
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 11:09 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1340 NI-18398 AUTO NIEGA ACUMULACION DE PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023 condenó a Juan David Arias Castaño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.009.457, a la pena principal de 272 meses y 12 dias de prisión y multa equivalente a 1.620 salarios minimos legales mensuales vigentes al año 2020, junto con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena de prisión; la inhabilitación intemporal consagrada el artículo 122, inciso 5, de la Constitución Política y la privación del derecho a portar armas por 8 meses y 19 días, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
026052	*Junio de 2021*	*26*	***64***	*208*
	Julio de 2021	*27*	***184***	*216*
	Agosto de 2021	*26*	***152***	*208*
	Septiembre de 2021	*26*	***128***	*208*
	Octubre de 2021	*26*	***184***	*208*
	Noviembre de 2021	*26*	***160***	*208*
	Diciembre de 2021	*27*	***192***	*216*
	Enero de 2022	*26*	***160***	*208*
	Febrero de 2022	*24*	***96***	*192*
	Marzo de 2022	*27*	***192***	*216*
	Abril de 2022	*26*	***192***	*208*
	Mayo de 2022	*26*	***72***	*208*
Total de horas reportadas			***1776***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 1776 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento once (111) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiun (21) dias de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
026052	*Diciembre de 2020*	*27*	***54***	*162*
	Enero de 2021	*26*	***114***	*156*
	Febrero de 2021	*24*	***120***	*144*
	Marzo de 2021	*27*	***132***	*162*
	Abril de 2021	*26*	***120***	*156*
	Mayo de 2021	*26*	***120***	*156*
	Junio de 2021	*26*	***36***	*156*
	Febrero de 2022	*24*	***48***	*144*
	Mayo de 2022	*26*	***12***	*156*
	Junio de 2022	*26*	***66***	*156*
	Julio de 2022	*26*	***84***	*156*
	Agosto de 2022	*27*	***72***	*162*
	Septiembre de 2022	*26*	***78***	*156*
	Octubre de 2022	*26*	***102***	*156*
	Noviembre de 2022	*26*	***78***	*156*
	Diciembre de 2022	*27*	***90***	*162*
	Enero de 2023	*26*	***84***	*156*
	Febrero de 2023	*24*	***6***	*144*
	Marzo de 2023	*27*	***60***	*162*
	Abril de 2023	*25*	***48***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***6***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***0***	*156*
	Julio de 2023	*26*	***45***	*156*
Total de horas reportadas			***1575***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1575 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de cinto treinta y uno punto veinticinco (131.25) días de

redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento treinta y uno (131) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y once (11) dias de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán ocho (08) meses y dos (02) días de redención por trabajo y estudio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Juan David Arias Castaño, ocho (08) meses y dos (02) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 06-10-2023 11:09 Am
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan David Arias Castaño
Firma Juan David Arias Castaño
Cédula 1.088.009.457
Folio

RE: AI-1386 NI-20599 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 16:20
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 7:34 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1386 NI-20599 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

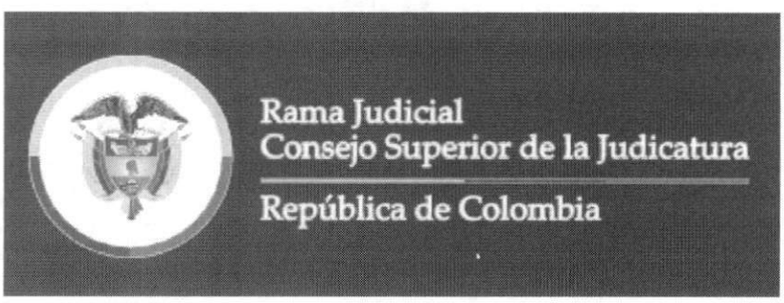

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala, atendiendo la documentación de redención de pena allegada, así como sobre la libertad condicional, dada la resolución también aportada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 condenó al señor Jefferson Andrés Ramírez Ayala a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 1 de diciembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 29 de diciembre de 2022, ordenó la remisión de la presente actuación a este circuito, toda vez que el condenado se encontraba privado de la libertad en el circuito de Bogotá.

El 2 de junio de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Con auto del 3 de octubre de 2023, se le reconoció 1 mes y 11 días de redención de pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena

El sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala cuenta con privación de libertad inicial entre el 1 de diciembre de 2022 y el día de hoy, esto es, 10 meses y 4 días, más 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 11 meses y 15 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 12 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 1 de julio de 2022, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Ramírez Ayala, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1)Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 12 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 7 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de diciembre de 2022 y el día de hoy, completando 10 meses y 4 días, más 1 mes y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 11 meses y 15 días con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No. 3228 emitida el 21 de septiembre de 2023, respecto de Ramírez Ayala por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la cartilla biográfica da cuenta que tiene persona de contaco a la señora Maibri Saori Sánchez, cónyuge, como domicilio la vereda el Contento de Pereira, Risaralda, teléfono 3222703865.

4)De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, se advierte que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado.

5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la

demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(…)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*
>
> > *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> >
> > *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> >
> > *(…)*
> >
> > *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del***

> ***delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso**, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*
>
> *29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:*
>
> > *"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*
>
> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, así:

> *«El 1 de julio de 2022, siendo las 18:28 horas, en vía pública de la carrera 7 con calle 37 de Pereira, Risaralda, fue capturado en situación de flagrancia el señor Jefferson Andrés Ramírez Ayala, quien momentos antes despojó de un celular marca Iphone 6 S, con un costo de $3.000.000, de pesos, al señor Jaime Alberto Mejía Ospina, intimidándolo con un arma traumática pistola Blow TR 92 k, número serial BZZI1- 20101477, calibre 9 mm. P.A, implicado que era golpeado por la comunidad y el señalado por la víctima, por lo que se le da a conocer los derechos como persona capturada »*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 11 de enero de 2023 al 10 de julio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía nacional y consulta del sistema de gestión que Ramírez Ayala solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Ramírez Ayala fue condenado por delito con el que vulneró mediante intimidación con arma traumátcia el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 1 de diciembre de 2022 y el día de hoy, además, que cuenta con redención de pena reconocida por actividad intramural de estudio.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Ramírez Ayala ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, que se trata de infractor primario, sin descuidar que según el fallo, indemnizó a la víctima lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad,

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Dilan Alexander García Rodríguez, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 días.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad al sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala, según lo motivado.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" - con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA
DIAGONAL 62 B SUR No. 19 B 74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1478

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21133
REF: PROCESO: No. 66001600003520220176 2

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1338 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA LA PENA CUMPLIDA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1338-2023 NI-21133 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 15:10
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 9:35 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1338-2023 NI-21133 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Diagonal 62 B sur # 19 B 74 RL

Radicación: 66001-60-00-035-2022-01762-00
N° interno: 21133
Condenado: JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Número: 1392-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 condenó al señor Jefferson Andrés Ramírez Ayala a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 1 de diciembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18918604	*Abril de 2023*	*25*	***42***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***126***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***120***	*156*
18968975	*Julio de 2023*	*26*	***72***	*156*
	Agosto de 2023	*27*	***0***	*162*
	Septiembre de 2023	*26*	***126***	*156*
Total de horas reportadas			***486***	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 486 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de cuarenta punto cinco (40.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cuarenta y un (41) días, lo que es igual a un (01) mes y (11) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jefferson Andrés Ramírez Ayala, un (01) mes y (11) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO:. Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON ANDRES RAMIREZ AYALA
DIAGONAL 62 B SUR No. 19 B 74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1480

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21133
REF: PROCESO: No. 660016000035202201762
C.C: 1000787593

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1392 del CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE RECONOCE REDENCION DE PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1392-2023 NI 21133 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 17:11
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 9:36 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1392-2023 NI 21133 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18-Oct-23
1-5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01
N° interno: 21796
Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 1461-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho por petición del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de julio de 2021.

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor de Javier Andres Vasquez Quintero, bajo un periodo de prueba de 10 meses y 06 dias.

El condenado suscribio dilgencia de compromiso el 15 de marzo de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de marzo de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 7 de marzo de 2023, esto es 10 meses y 06 dias, se desprende que al día de hoy han transcurrido 7 meses y 10 dias, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Javier Andres Vasquez Quintero.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado mediante el correo electrónico: Yessicas134@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1461-2023 NI-21796 AUTO NIEGA EXTINCION

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 30/10/2023 15:34

AI-1461-2023 NI-21796 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1461-2023 NI-21796 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Yessicas134@

Lun 30/10/2023 15:32

AI-1461-2023 NI-21796 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Yessicas134@gmail.com (Yessicas134@gmail.com)

Asunto: AI-1461-2023 NI-21796 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexar

Lun 30/10/2023 15:32

CC: Yessicas134@g.

AI-1461.pdf
204 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI-1461-2023 NI-21796 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 9:37
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:32 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: Yessicas134@gmail.com <Yessicas134@gmail.com>
Asunto: AI-1461-2023 NI-21796 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25754-60-00-000-2020-00026-00
N° interno: 21900
Condenado: MARTHA ELVINIA GARZON MORALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Interlocutorio No.: 1421-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 84 meses y 10 días de prisión impuesta a Martha Elvinia Garzón Morales, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 12 de septiembre de 2022, entre la sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Rad 2018-81229) y la dictada por el 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (Rad 2020-00026), por los delitos de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2019.

Hasta la fecha cuenta con 2 meses y 2 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de septiembre de 2021	0	10
12 de septiembre de 2022	00	11
10 de enero de 2023	00	13
13 de abril de 2023	00	28

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
18944008	*Abril de 2023*	*25*	***108***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***120***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***99***	*156*
Total de horas reportadas			***327***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 327 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintisiete punto veinticinco (27.25) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de dos (02) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Martha Elvinia Garzón Morales, veintisiete (27) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de dos (02) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-10-23 HORA:
NOMBRE: Garzon Martha Morales
CÉDULA: 20659968
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí Copia.
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1421-2023 NI-21900 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:14
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 6:33 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1421-2023 NI-21900 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Jacquelin Galvis Patiño, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 01 de marzo de 2021, el Juzgado 09 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jacqueline Galvis Patiño a 84 meses de prisión y multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autora de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 5 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta 5 meses y 10 dias de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de septiembre de 2021	00	19
12 de enero de 2022	00	02
6 de abril de 2022	00	28
29 del junio de 2022	00	24
24 de octubre de 2022	01	10
20 de enero de 2023	00	11
13 de abril de 2023	00	28
29 sep-23		08

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud

del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 5 de noviembre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Galvis Patiño, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 5 de noviembre de 2019 y el día de hoy, completando 46 meses y 28 días, más 5 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 52 meses y 8 días, monto que supera la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1421 expedida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Galvis Patiño por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta que fue establecido al momento de la concesión de la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la

importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(…)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 1 de marzo de 2021 por el Juzgado 9 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

> *«..el día 5 de noviembre de 2019, a eso de las 08:00 de la noche, a la altura de la calle 24 con carrera 68 B, barrio Salitre de esta ciudad, tres sujetos que se movilizaban en un vehículo marca Volswagen Jetta de placa CPC 310, sustrajeron del vehículo de placas NCW 446, dos maletas una de color negro y otra de color gris, junto con su contenido que fue avaluado en la suma de $400.000 pesos. Sin embargo, esto fue observado por Laura Esperanza Mejía y José Giovanni Moreno Guevara, propietarios de los elementos hurtados, quienes intentaron detener el hurto pero fueron arrollados por los asaltantes con el automotor que se movilizaban, causándoles lesiones a aquela y dejando gravemente herido a él, huyendo del lugar. No obstante por información recibida de la comunidad, el vehículo fue interceptado por los uniformados de la Policía Nacional en la avenida Boyacá con calle 26 de esta ciudad, estableciéndose que iba conducido por Jacqueline Galvis Patiño, y como copiloto iba Ricardo Alexander Estupiñan León, quienes fueron capturado y puestos a disposición por las autoridades correspondientes, el tercer hombre no fue capturado.»*

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de mecanismos penales, para negar la suspensión conndicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Galvis Patiño fue capturada en flagrancia por la policía cuando huía del lugar de los hechos en un vehículo automotor que conducía, luego de haber sustraído elementos de otro rodante junto con otros dos sujetos, además, de haber arrollado a las víctimas del reato cuando intentaron detenerlos, conductas que se debe considerar como reprochables, en cuanto que afectaron el patrimonio económico como la integridad física de las personas.

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Galvis Patiño ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 14 de noviembre de 2019 al 13 de agosto de 2020; y ejemplar del 14 de agosto de 2020 al 13 de agosto de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que Galvis Patiño no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Galvis Patiño, se tiene que si bien fue condenada por la comisión de hechos punibles con los que afectó el patrimonio económico y la integridad físicas de las personas, lo cierto es que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario, desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2023, en que suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida, y luego con dicho mecanismo hasta el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues aunque ha habido reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, la sentenciada había puesto en conocimiento atención en temas salud delicados.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractora primaria.

Así las cosas, se otorgará a Jacqueline Galvis Patiño el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 31 meses y 22 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Jacqueline Galvis Patiño, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 77 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 23653

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 1336 FECHA ACTUACION: 2-oct-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jacqueline Galvis R.

CEDULA DE CIUDADANIA: 52277829

NUMERO DE TELEFONO: 3244739681

FECHA DE NOTIFICACION: DD 6 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

OBSERVACION: _____

HUELLA

RE: AI-1336-2023 NI-23653

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 14:21
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 6:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1336-2023 NI-23653

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Luis Alfonso Torres Univio, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 5 de abril de 2021, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luis Alfonso Torres Univio a 54 meses de prisión como autor del delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de abril de 2021.

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el interno desarrolló actividades de trabajo en domicilio certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar entre el 27 de abril de 2021 y el 22 de septiembre de 2023 y el desempeño sobresaliente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18739886	Nov-22	26	152	**208**
	Dic-22	27	168	**216**
18826919	En-23	26	168	**208**
	Feb-23	24	160	**192**
	Marz-23	27	176	**216**
18902144	Ab-23	25	144	**200**
	May-23	27	168	**216**
	Jun-23	26	160	
Total de horas reportadas			**1296**	

Por tanto, las 1296 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ochenta y uno (81) días, o lo que es igual, 2 meses y 21 días de redención de pena por trabajo, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 2 de agosto de 2020–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Torres Univio, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 20 de abril de 2021 y la fecha, esto es, 29 meses y 23 días, más 2 meses y 21 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 32 meses y 14 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 4824 expedida el 22 de septiembre de 2023 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se tendrá la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. Tampoco fue impuesta pena de multa.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon

bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(…)*

> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 5 de abril de 2021, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se plasmó el siguiente resumen, así:

"..ocurrieron el 2 de agosto de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando uniformados que realizaban labores de patrullaje a la altura de la Carrera 5 B con calle 48 B sur del barrio Marruecos, observaron a un individuo que ante su presencia empezó a correr y lanzó un objeto al piso, siendo perseguido y aprehendido identificado como Luis Alfonso Torres Univio, y al verificar lo que había arrojado se determinó que se trataba de un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 Special, cromado con empuñadura en madera y número externo 233545 y 3 cartuchos, sin que exhibiera permiso para su porte, …."

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El fallador tuvo en cuenta que la pena impuesta superaba el límite legal, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Torres Univio fue capturado en flagrancia por la policía luego de haber arrojado un objeto al piso y salir huyendo, el cual se estableció que correspondía a un arma de fuego, para la que no contaba con permiso para su porte, conductas que se deben considerar como reprochables, en cuanto que afectaron potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta No 04824 por parte del establecimiento penitenciario expedida el 22 de septiembre de 2023, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Torres Univio ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de ejemplar entre el 27 de abril de 2021 y el 22 de septiembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo e finforme de Policía Nacional, que Torres Univio solo registra la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Torres Univio, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, lo cierto es que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad, entre el 20 de abril de 2021 hasta la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido positiva, pues fue calificada como ejemplar, sin que tampoco registre reportes de transgresiones a dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, además, se advierte que es infractor primario, y ha realizado actividades de trabajo en su domicilio que le significaron redención de pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a Luis Alfonso Torres Univio el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 21 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto,el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidad de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Luis Alfonso Torres Univio dos (2) meses y veintiún (21) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Luis Alfonso Torres Univio, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

X 20/10/2023
X Luis Alfonso Torres Univio
X 79362614
X 3124131209
X Recibi copias.

RE: AI-1400-2023 NI-24211 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 14:01
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 5:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: javiertarazona2002@hotmail.com <javiertarazona2002@hotmail.com>
Asunto: AI-1400-2023 NI-24211 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la decisión adoptada el 17 de junio de 2021 por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP- en cuanto la solicitud de sometimiento a esa jurisdicción elevada por el sentenciado Alexander de Jesús Amaya Vargas, por el proceso penal radicado 8121 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, por lo que atendiendo la constancia de ejecutoria, dicha Sala con providencia del 19 de julio de 2022, ordenó dar cumplimiento a la misma, en la cual se dispuso aceptarlo, y concederle a su favor el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada exclusivamente respecto de dicho radicado 8121.

Por tanto, se estudiará la viabilidad de dejar sin efecto la acumulación de las penas impuestas en los casos con radicados 2001-00085 y 8121 y declarar la extinción de la pena impuesta en el caso con radicado 2001-00085.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de trescientos sesenta (360) meses de prisión impuesta al sentenciado Alexander de Jesús Amaya Vargas, producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado **8121** por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) por delitos de homicidio agravado en concurso homógeneo y porte ilegal de armas de fuego, en la que impuso condena en perjuicios por un monto equivalente a 2500 gramos-oro, y de la impuesta el 23 de noviembre de 2001 en el **radicado 2001-00085** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia) por el delito de homicidio agravado, en el que fue víctima Amanda de Jesús Flórez, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1991, y en el que además se le impuso pago de perjuicios en monto equivalente 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficios penales.

Lo anterior, como consecuencia de la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2019, por la la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP-, en la que dispuso aceptar el sometimiento de Amaya Vargas a esa jurisdicción, exclusivamente de los procesos con radicación 2014-00215, fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia y del radicado 2018-00400, fallado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, frente a las que venían acumuladas con las penas impuestas en esos asuntos con las dictadas en los radicados 8121 y 2001-00085.

En la providencia emitida el 29 de noviembre de 2019 por la doctora Claudia Rocío Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, se dispuso además de aceptar el sometimiento a esa jurisdicción respecto también de los asuntos con radicados 2014-00215 y 2018-00400:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1) Conceder en favor de Alexander de Jesús Amaya Vargas, el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada exclusivamente por la actuación 2014-00215.

2) Concede en favor de Alexander de Jesús Amaya Vargas el beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial exclusivamente por la actuación 2018-00400.

3) Advierte que el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada exclusivamente por la actuación 2014-00215 no puede hacerse efectivo hasta cumpla con el tiempo que resta para cumplir los cinco (5) años de privación de libertad en el radicado 2018-00400.

4) Advierte también que el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada y el de privación de la libertad en unidad militar o policial no puede hacerse efectivos hasta tanto se resuelva la situación de privación de libertad de Amaya Vargas a la que está sujeto en los radicados 8121 y 2001-00085, en los cuales la JEP no tiene competencia, según lo decidido.

5) Solicita a este despacho emitir pronunciamiento frente a la acumulaciòn jurídica de las penas impuestas en los radicados 8121 y 2001-00085 de competencia de la jurisdicción ordinaria, frente al cumplimiento de la pena y los posibles mecanismos sustitutivos. De lo que debe comunicarse al despacho de la Magistrada Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurisdicción Especial para la Paz.

Decisión que condujo a que este despacho con auto del 16 de enero de 2020, dejara sin efecto la acumulación de las penas impuestas en los radicados 2014-00215 y 2018-00400, y en tal sentido, en jurisdicción ordinaria quedaron acumuladas solamente las penas impuestas en los radicados 8121 y 2001-00085, en un solo monto de de trescientos sesenta (360) meses de prisión, por tanto, dada la viabilidad se le concedió a Amaya Vargas la libertad condicional, para lo que se le tuvo en cuenta privación de libertad entre el 10 de agosto de 1994 y el 3 de marzo de 2006, esto es, 138 meses y 22 días, más 36 meses de rebaja de la pena de 360 meses del 10%, más 58 meses y 18 días de redención de pena y al pago de la condena en perjuicios.

Cuestión Previa:

El 19 de julio de 2022, la doctora Claudia Rocío Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, dispone dar cumplimiento a la providencia emitida el 17 de junio de 2021, que dispuso:

"ACEPTAR el sometimiento del AG (R) Alexander de Jesús Amaya Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 6.357.764, por el radicado 8121, tramitado en primera y segunda instancia ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, en dicha decisión se dispuso:

"CONCEDER en favor del AG (R) Alexander de Jesús Amaya Vargas el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada exclusivamente por el radicado 8121".

Precisó en la providencia del 19 de julio de 2022, que:

"Como quiera que la presente concesión se efectúa en razón de una afectación jurídica a la libertad, al no encontrarse materialmente afectado el derecho fundamental, no se expedirá boleta de libertad en favor del compareciente, según lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

Deja sin efecto la acumulación de las penas impuestas en los radicados 8121 y 2001-00085

Así, debe señalarse que habiendo sido adoptada decisión por el despacho de la Doctora Claudia Rocío Saldaña Montoya Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- y siendo prevalente la competencia de la JEP como así lo señala expresamente en su determinación, este ejecutor de la pena procederá a dejar sin efecto la acumulación de las penas impuestas en los radicados 8121 y 2001-00085, por lo que en tal sentido, este ejecutor continúa con la vigilancia de la pena impuesta en el radicado 2001-00085, y decidirá en lo que respecta a la competencia que aún le asiste en cuanto a la pena impuesta en el radicado 2001-00085, por haber sido aceptado también el sometimiento del sentenciado Amaya Vargas a esa jurisdicción especial respecto del caso con radicado 8121.

Atendiendo lo actuado durante la fase de la ejecución de la pena, se advierte en foliaturas que:

-El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) el 6 de febrero de 2002, redosificó la pena impuesta por el el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) a 25 años y 6 meses de prisión.

-El 3 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) decretó la acumulación de la pena de 144 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia), al señor Alexander de Jesús Amaya Vargas en el proceso con radicado 2001-00085, con la redosificada de 25 años y 6 meses del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) n el radicado 8121, fijando una sola de 30 años de prisión.
Cuenta con un total de 58 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

-El 13 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia) le concedió una rebaja del 10% del monto de 30 años, o lo que es lo mismo, 360 meses de prisión, por vía de la Ley 975 de 2005.

Por tanto, teniendo en cuenta la referida desacumulación de la pena impuesta en el radicado 2001-00085 de la del radicado 8121, resulta como pena a vigilar en jurisdicción ordinaria la de 144 meses de prisión impuesta en el radicado 2001-00085, de modo que la rebaja del 10 % que arroja respecto de dicha pena corresponde entonces a 14 meses y 12 días.

De la extinción de la pena impuesta en el radicado 2001-00085:

Así las cosas, si bien al sentenciado Alexander de Jesús Amaya Vargas se le había concedido el 16 de enero de 2020 la libertad condicional dentro del proceso en el que se había decretado la acumulación de las penas impuestas en el radicado 8121 y 2001-00085, con todo, resulta necesario ahora definir la situación jurídica de conformidad con la decisión sobreviniente adoptada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, si se obseva que con posterioridad a la acumulación de dichas dos penas y a la concesión de la libertad condicional referida; el 17 de junio de 2021 el despacho de la Doctora Claudia Rocío Saldaña Montoya Magistrada de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP, finalmente aceptó el sometimiento del sentenciado Amaya Vargas a esa jurisdicción especial respecto del caso con radicado 8121 al punto de concederle el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Por tanto, a este despacho le corresponde solamente la vigilancia de la pena de 144 meses de prisión impuesta el 23 de noviembre de 2001 en el **radicado 2001-00085** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia) por el delito de homicidio agravado, en el que fue víctima Amanda de Jesús Flórez, en hechos ocurridos el 22 de noviembre de 1991, y en el que además se le impuso pago de perjuicios en monto equivalente 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, se advierte que el sentenciado Amaya Vargas cuenta entre el 10 de agosto de 1994 y el 3 de marzo de 2006, esto es, 138 meses y 22 días, más 14 meses y 12 días de rebaja del 10 % de la pena de 144 meses, con lo que supera la pena de 144 meses de prisión impuesta en el radiado 2001-00085.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta en el caso con radicado 2001-00085, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

En consecuencia, se comunicará a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB que este despacho ratifica su liberación, pero ahora con carácter incondicional por cuenta de estas diligencias, advitiendo que como quiera que la

presente decisión se adopta como consecuencia del acogimiento del sentenciado Amaya Vargas a la jurisdicción especial para la paz respecto de las penas que habían sido acumuladas en este proceso, impuestas en los radicados 2014-00215, 2018-00400 y 8121, al punto que ya con auto precedente se había concedido el beneficio de libertad condicional, el cual se hizo efectivo, de modo que al no encontrarse actualmente afectado el derecho fundamental de libertad, huelga librar boleta al respecto en favor de Amaya Vargas.

De la lectura de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2001, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia) se advierte que se le impuso pago de perjuicios en monto equivalente 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual los representantes de la víctima se encuentran en libertad de iniciar el proceso ejecutivo respectivo. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de homicidio agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Dado que fue prestada caución prendaria mediante póliza judicial No NB 100332728 de la compañía Mundial de Seguros S. A. por un monto equivalente a dos salarios minimos legales mensuales, procede la devolución de la misma al condenado, con todo, se le advertirá que por su naturaleza garantista de beneficio penal y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la acumulación de la pena impuesta en el asunto con radicado **8121** por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), con la impuesta el 23 de noviembre de 2001 en el **radicado 2001-00085** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia), en atención a la decisión adoptada el 17 de junio de 2021, por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP- con la que se aceptó la solicitud de sometimiento a esa jurisdicción elevada por el sentenciado Alexander de Jesús Amaya Vargas, por el proceso penal radicado 8121 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, como de acuerdo con la providencia emitida por dicha Sala el 19 de julio de 2022, con la que dispuso dar cumplimiento a la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Alexander de Jesús Amaya Vargas con C.C. 6.357.764 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia) en el caso con radicado 2001-00085.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Alexander de Jesús Amaya Vargas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, comunicar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB que este despacho ratifica la liberación del sentenciado Alexander de Jesús Amaya Vargas, pero ahora con carácter incondicional por cuenta de estas diligencias, advitiendo que ya con auto precedente se había concedido el beneficio de libertad condicional, el cual se hizo efectivo, de modo que al no encontrarse actualmente afectado el derecho fundamental de libertad, huelga librar boleta al respecto en favor de Amaya Vargas.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador del caso con radciado 2001-00085, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

SEPTIMO: Comunicar esta decisión a la doctora Claudia Rocío Saldaña Montoya de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo pertinente con respecto a las penas impuestas en los radicados 2014-00215, 2018-00400 y 8121, de las que esa jurisdicción aceptó al sentenciado su sometimiento.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, con destino a la hoja de vida del sentenciado, advirtiendo que respecto de las penas impuestas a Amaya Vargas en los radicados 2014-00215, 2018-00400 y 812, la Jurisdicción Especial para la Paz aceptó el sometimiento de las mismas a esa especialidad.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER DE JESUS AMAYA VARGAS
NO REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1472

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24617
REF: PROCESO: No. 050003107001201400215

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
LUIS HURTADO MURILLO
CARRERA 10 N° 16-18 OFICINA 408
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1473

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24617
REF: PROCESO: No. 050003107001201400215
CONDENADO: ALEXANDER DE JESUS AMAYA VARGAS
6357764

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 140 DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DEJA SIN EFECTO ACUMULACION Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-140 NI 24617 AUTO DEJA SIN EFECTO DECISION Y EXTINGUE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 15:09
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 4:12 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-140 NI 24617 AUTO DEJA SIN EFECTO DECISION Y EXTINGUE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Jonathan René Agudelo Méndez, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2022 condenó a Jonathan Rene Agudelo Méndez a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2021.

Cuenta con 1 mes y 6 dias de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de diciembre de 2022	01	06

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 14 de octubre de 2021 al 13 de julio de 2022, y ejemplar del 14 de julio de 2022 al 13 de julio de 2023, con evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18914762	*Abril de 2023*	*25*	***108***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***126***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***120***	*156*
Total de horas reportadas			***354***	

Tenemos entonces que el penado estudió 354 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, treinta (30) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (2) meses y seis (6) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 5 de octubre de 2021–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Agudelo Méndez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, el condenado con privación de libertad entre el 4 de octubre de 2021 y la fecha, esto es, 24 meses y 8 días, más 2 meses y 6 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 26 meses y 14 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2290 expedida el 28 de septiembre de 2023 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado aportó información en cuanto a persona de contacto a la señora Mariela Méndez, con teléfono celular 3233268805 y de inmueble ubicado en la Calle 11 No 22-16 de Facatativá.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de

estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal*

de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(…)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá, Cundinamarca, se plasmó el siguiente resumen, así:

"Tuvo génesis la presente investigación con el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por los funcionarios de Policía

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Nacional PT. Giovanny Andrés Guatame Velandia y Jaider Vásquez Florez,adscritos a la Estación de Policía de Facatativá, quienes se encontraban realizando labores de patrullaje, control y registro a personas por el sector de la carrera 22 con calle 14 sector Berlin de Facatativá, siendo las 16:40 horas observan a tres sujetos en la vía pública a quienes proceden a realizarles un registro corporal, el primero de ellos se identifica como Jonathan René Agudelo Méndez, a quien le encuentran dentro del bolsillo izquierdo de la chaqueta una envoltura plástica de maní, la que en su interior contiene dosificadas treinta (30) papeletas en hoa de papel cuaderno con una sustancia pulverulenta que por sus características es similar al bazuco, igualmente se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón una (1) pelota de papel vinipel color negro, con una sustancia de las mismas características, razón por la cual proceden a su captura./ A la sustancia incautada se le practicó la prueba preliminar homologada obteniendo un resultado de positiva para cocaína y sus derivados y un peso neto de catorce punto nueve (14.9) gramos."

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Agudelo Méndez se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que en diligencia de control y registro realizado por la Policía Nacional, se le encontró en su poder al señor Agudelo Méndez, varias papeletas con sustancia alucinógena que según la prueba realizada correspondía a cocaína, la cual pretendía vender a dos personas que estaban con él, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se deben considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Agudelo Méndez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 14 de octubre de 2021 al 13 de julio de 2022, y ejemplar del 14 de julio de 2022 al 13 de julio de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía nacional allegado al proceso y el sistema de gestión Siglo XXI, que Agudelo Méndez solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Agudelo Méndez atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada sustancia que pretendía distribuir en un sector del municipio de Facatativá, Cundinamarca, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, por un tiempo significativo respecto de la pena de 32 meses de prisión impuesta, 24 meses y 8 días, durante el cual su conducta ha sido positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, y al tiempo de redención de pena reconocido, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que se acreditó información sobre su arraigo familiar, sin descuidar que no ostentaba la calidad de líder de organización delincuencial, sino que se trataba de un eslabón más en la cadena de tráfico de drogas, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Jonathan René Agudelo Méndez el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mnensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 5 meses y 16 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jonathan René Agudelo Méndez un (1) mes de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado prenombrado completa 2 meses y 6 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jonathan René Agudelo Méndez, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mnensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO: **<u>En firme este auto, remitir el proceso por competencia al homólogo de Facatativá, Cundinamarca</u>**, atendiendo que el proceso queda sin preso y quien fallador del caso es de esa jurisdicción.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
HRR 16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

El(la) Secretario(a)
Cédula 1070995315
Firma
Nombre Jonathan Rene Agudelo Mendez
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia
Bogotá, D.C. 19-10-23
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
8

RE: AI-1397-2023 NI-24921 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 11:04
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 4:53 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1397-2023 NI-24921 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional al sentenciado Alvaro Andrés Rangel Martínez, atendiendo la documentación allegada de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a ciento veinticuatro (124) meses y veinte (20) días de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 2 de noviembre de 2021 impuesta a Alvaro Andrés Rangel Martínez dentro del proceso con radicado único 2017-07004 fallado por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la impuesta en el caso con radicado 2018-00787 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

El penado cuenta con 12 meses y 20 días de redención de pena reconocida, reconocida asi:

Fecha de la decisión	Meses	Días
02 de noviembre de 2021	08	16
5 sept-2023	04	04

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 30 de enero de 2018 al 29 de octubre de 2018; ejemplar del

30 de octubre de 2018 al 29 de julio de 2023, con evaluación de la misma sobresaliente.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18655972	*Julio de 2022*	*26*	***114***	*156*
	Agosto de 2022	*27*	***132***	*162*
	Septiembre de 2022	*26*	***132***	*156*
18773089	*Octubre de 2022*	*26*	***120***	*156*
	Noviembre de 2022	*26*	***120***	*156*
	Diciembre de 2022	*27*	***126***	*162*
18805047	*Enero de 2023*	*26*	***126***	*156*
	Febrero de 2023	*24*	***120***	*144*
	Marzo de 2023	*27*	***132***	*162*
18913972	*Abril de 2023*	*25*	***108***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***126***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***120***	*156*
Total de horas reportadas			***1476***	

Tenemos entonces que el penado estudió 1476 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento veintittrés (123) días de redención, lo que es igual a cuatro (04) meses y tres (03) días de redención de pena por estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciséis (16) meses y veintitrés (23) días de rebaja punitiva.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas – 20 de enero de 2018 y 3 de mayo de 2017 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rangel Martínez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 124 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 20 de enero de 2018 y el día de hoy, que corresponden a 68 meses y 22 días, más 16 meses y 23 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 85 meses y 15 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Se observa allegada la resolución de conducta favorable No 3066 respecto del sentenciado Rangel Martínez, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y obsevado conducta positiva.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la información que obra en la cartilla biográfica del inmueble de la Calle 129 C No 159-19 barrio Santa Ceciilia de esta ciudad, nombre de persona de contacto la señora Luisa Fernanda Téllez, cónyuge.

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos

5.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

6.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(…)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(…)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 23 de julio de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

> *«.El día sábado 20 de enero de 2018, aproximadamente a las 11:45 a.m., a la altura de la carrera 116 B con calle 98 B vía pública-cicloruta, sector de Engativá de esta ciudad, cuando el señor Diego Bedoya Abello, se desplazaba en bicicleta junto con su familia (esposa y cuatro hijos menores) son interceptados por 5 jóvenes, quienes inicialmente le solicitan monedas, pero al escuchar la respuesta negativa, los 5 jóvenes esgrimen armas blancas y los intimidan, logrando así desapoderar de las bicicletas a Diego Bedoya Abello y a uno de sus menores D.A.B.A., (...) de quince años de edad. Perpetrado el hurto, dos de los agresores huyen en las bicicletas, al paso que los tres restantes se quedan, intmidándolos con las armas, luego de un corto tiempo, se retiran caminando, lo que permite a las víctimas pedir auxilio, cuyas voces son escuchadas por la ciudadanía, logrando la aprehensión y posterior captura de los agresores, entre ellos uno de los que huía en una de las bicicletas hurtadas»*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Según el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por los PT de la Policía Nacional, Jhon Giraldo y su compañero de patrulla PT, en esa fecha, siendo aproximadamente las 16:15 horas , se encontraban de patrulla cuando son informados por la central de radio de la Policía Nacional de un hurto en la carrera 141 A con calle 143, se dirigen inmediatamente al lugar y la ciudadanía les señala a dos sujetos uno que viste pantalón gris, gorra, tenis blancos, saco gris, y el otro chaqueta verde, pantalón verde con una perforación en la boca, al llegar los abordan, les practican un registro a persona, les solicitan que se identifiquen, en ese momento, llega un joven quien manifestó que los dos sujetos que tenían retednidos, lo habían robado su celular momentos antes, que lo habían intimidado con arma blanca, al realizar el registro no les encontraron ni el celular ni el arma ....."

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Rangel Martínez la concesión del subrogado, precisando que ha

observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 30 de enero de 2018 al 29 de octubre de 2018; ejemplar del 30 de octubre de 2018 al 29 de julio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Rangel Martínez registra dos condenas penales en su contra, las que precisamente fueron objeto de acumulación en este asunto.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Rangel Martínez fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante intimidación con arma cortopunzante y la concurrencia de pluralidad de sujetos, lo cierto es que por dicho motivo le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural frente a la pena impuesta, esto es, entre el 20 de enero de 2018 y el día de hoy, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Rangel Martínez ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que aunque cuenta con dos penas en su contra, las mismas fueron objeto de acumulación en este proceso, por lo que no registra requerimiento actual en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, tanto es así que se advierte que indemnizó a las víctimas del reato en uno de los asuntos.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Alvaro Andrés Rangel Martínez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y la de pago de perjuicios, en el evento de que sea condenado en perjuicios en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 38 meses y 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Alvaro Andrés Rangel Martínez cuatro (4) meses y tres (3) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa dieciséis meses y veintitrés días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Alvaro Andrés Rangel Martínez bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y la de pago de perjuicios, en el evento de que sea condenado en perjuicios en incidente de reparación integral, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 13-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia al

Nombre ALVARO A. RANGEL MARTINEZ

Firma

Cedula 1019119330

El Sentenciado(a)

RE: AI-1396-2023 NI-26691 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 16:38
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 2:37 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1396-2023 NI-26691 AUTO RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2022 condenó al señor José Didier Quiceno Henao a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2021. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 24 de octubre de 2021.

Cuenta con 03 meses y 20 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
08 de agosto de 2023	00	18
17 de agosto de 2023	03	02

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18912566	*Abril de 2023*	*25*	*144*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*168*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*160*	*208*
Total de horas reportadas			***472***	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintinueve punto cinco (29.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cuatro (04) meses y veinte (20) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Didier Quiceno Henao un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cuatro (04) meses y veinte (20) días de redención.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 04-10-23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre José Didier Quiceno Henao
Firma
Cédula 10107810 T.P.
El(la) Secretario(a)

3

RE: AI-1385-2023 NI-26831 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/11/2023 10:40

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 7:07 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1385-2023 NI-26831 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2020-06239-00
N° interno: 27919
Condenado: JESSICA PAOLA MONSALVE MEJIA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1297 -2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021 condenó a Jessica Paola Monsalve Mejía, a la pena principal de 144 meses de prisión, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 26 de noviembre de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18484268	*Enero de 2022*	*26*	***120***	*156*
18590950	*Junio de 2022*	*26*	***72***	*156*
18687718	*Julio de 2022*	*26*	***114***	*156*
	Agosto de 2022	*27*	***72***	*162*
	Septiembre de 2022	*26*	***72***	*156*
18752604	*Octubre de 2022*	*26*	*30*	*156*
	Noviembre de 2022	*26*	***72***	*156*
	Diciembre de 2022	*27*	***114***	*162*
18852848	*Enero de 2023*	*26*	***78***	*156*
	Febrero de 2023	*24*	***90***	*144*
	Marzo de 2023	*27*	*30*	*162*
18944560	*Abril de 2023*	*25*	***96***	*150*
	Mayo de 2023	*27*	***84***	*162*
	Junio de 2023	*26*	***81***	*156*
Total de horas reportadas			***1125*** *(- (60) horas con calificación de actividad deficiente)=1065*	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **octubre de 2022 y marzo de 2023.**

Así las cosas, la penada cuenta con 1125 horas, se tendrán que descontar 60 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 1065 horas quantum que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de ochenta y ocho punto setenta y cinco (88.75) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ochenta y nueve (89) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintinueve (29) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 60 horas de estudio desarrolladas por la sentenciada Jessica Paola Monsalve Mejia, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Jessica Paola Monsalve Mejia dos (02) meses y veintinueve (29) días de redención por estudio.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 27 09 23 HORA:
NOMBRE: Yessica Monsalve
CÉDULA: 1006387971
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Jesivi Cortes

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1297-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 15:40
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 12:37 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1297-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena por estudio a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías (Meta), condenó a María Katherine Nempeque Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.319.969 a la pena principal de 94 meses y 15 días y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 3 de abril de 2016, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

El 1 de junio de 2018, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria exigida como garantía de la prisión domiciliaria y suscribiera el acta de compromiso.

El 17 de septiembre de 2018, la penada suscribió acta de compromiso, atendiendo que prestó la caución prendaria mediante póliza judicial.

El 18 de septiembre de 2019, se ordenó correr el traslado descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo varios reportes de transgresiones.

El 16 de marzo de 2020, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

Con auto del 12 de octubre de 2021, se le autorizó permiso para trabajar en las siguientes condiciones y lugar: lunes a viernes de 7:00 A.M. a 5:00 P.M. y sabados de 7:00 A.M, a 4:30 PM ., en los puestos 227 y 228 de la Flor de Pulpa en la Plaza de Mercado de las Flores ubicada en AK 70 número 74 – 52de esta capital.

Con auto del 7 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 14 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria concedida a la prenombrada sentenciada, en atención a los múltiples reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Por tanto, se le tuvo en cuenta una privación de libertad entre el 3 de abril de 2016 al 27 de septiembre de 2022, esto es, 77 meses y 25 días. Por ende, se dispuso que se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 16 meses y 20 días.

El 20 de abril de 2023, la sentenciada fue recapturada por cuenta de este asunto para el cumplimiento del faltante de pena referido.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 6 de abril al 5 de julio de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18938488	*Jun-2023*	*26*	***114***	*156*
Total de horas reportadas			***114***	

Por tanto, las 114 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de nueve punto cinco (9.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, diez (10) días de redención de pena por estudio por lo que

se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De otro lado, se advertirá que en cuanto a la resolución de conducta favorable allegada, se dispuso remitirla al fallador del caso, Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías (Meta), para lo de su cargo, atendiendo que se encuentra dirimiendo el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto que le negó la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada María Katherine Nempeque Rodríguez diez (10) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Advertir que en cuanto a la resolución de conducta favorable allegada, se dispuso remitirla al fallador del caso, Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías (Meta), para lo de su cargo, atendiendo que se encuentra dirimiendo el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto que le negó la libertad condicional.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Maria Nampe Que Rodriguez

CÉDULA: 1000314969 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI-1473-2023 NI-29185 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/11/2023 11:11

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 28 de octubre de 2023 2:58 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1473-2023 NI-29185 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 03 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y ocho Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jeimmy Alejandra Salamanca Molina titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.208.657 de Bogotá D.C, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de coautora del delito de Hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

La condenada viene privada de la libertad desde el 30 de julio de 2020

Cuenta con 1 mes y 24 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de septiembre de 2021	00	21
21 de febrero de 2023	00	05
16 de junio de 2023	00	28

Consideraciones

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo*
18930472	*Abril de 2023*	*25*	*120*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*148*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*152*	*208*
Total de horas reportadas			***420***	

Durante los meses en que la penada desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada trabajó 420 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintiseis punto veinticinco (26.25) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a veintiseis (26) días de redención.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina veintiseis (26) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa dos (2) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-10-2023
NOMBRE: Jeimmy Alejandra S M
CÉDULA: 1010208657
NOMBRE DE FUNCIONARIO

RE: AI-1389-2023 NI-30782 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:04

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 7:41 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1389-2023 NI-30782 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6-10-23
1-5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-80022-00
N° interno: 32215
Condenado: SANDRA YUBELY PINTO RAMIREZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio número: 1365-2023
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de Octubre de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Sandra Yubely Pinto Ramírez a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

Mediante proveido del 26 de marzo de 2021, se otorgo a favor de la sentenciada la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 46 meses y 11 dias.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2021.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 14 de abril de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 26 de marzo de 2021, fue de 46 meses y 11 dias se desprende que al día de hoy han transcurrido 02 años 06 meses y 07 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Sandra Yubely Pinto Ramirez.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que ocurra el cumplimiento del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA YUBELY PINTO RAMIREZ
CALLE 167 # 56-25 APTO 302 AIN 9
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1608

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32215
REF: PROCESO: No. 11001600000201680022

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1365 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
MILTON HERNAN RODRIGUEZ AGUDELO
CARRERA 15 # 118 - 03 OF 306
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1609

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32215
REF: PROCESO: No. 11001600000201680022
CONDENADO: SANDRA YUBELY PINTO RAMIREZ
23629960

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1365 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENT

RE: AI-1365-2023 NI-32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 12:44
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:35 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1365-2023 NI-32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6- oct-23
1-5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de Octubre de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Sandra Yubely Pinto Ramírez y Oscar Augusto de los Ríos Marín a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautores de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndoles negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria la sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

Nuestro homólogo 2° de Ibagué en providencia del 03 de junio de 2021; le concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 03 años 10 meses 11 días y 12 horas, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 04 de junio de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 109 del 04 de junio de 2021.

El 10 de marzo de 2023, este Despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 04 de junio de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 03 de junio de 2021, fue de 03 años 10 meses y 11 dias se desprende que al día de hoy han transcurrido 02 años 04 meses, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Otra Determinacion

Reconocer personeria juridica al profesional del derecho Camilo Andres Gomez Paz identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.272.338, y portador de la tarjeta

profesional 227247, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del condenado Oscar Augusto de los Rios Marin.

Autorizar la expedición de copias de todo lo actuado respecto a Oscar Augusto de los Rios Marin dentro del proceso en la referencia, la cual deberá ser remitido al correo electrónico: abogadosgomezlopez@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Oscar Augusto De Los Rios Marin.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que ocurra el cumplimiento del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Reconocer personeria juridica al profesional del derecho Camilo Andres Gomez Paz identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.272.338, y portador de la tarjeta profesional 227247, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del condenado Oscar Augusto de los Rios Marin.

CUARTO: Autorizar la expedición de copias de todo lo actuado respecto a Oscar Augusto de los Rios Marin dentro del proceso en la referencia, la cual deberá ser remitido al correo electrónico: abogadosgomezlopez@gmail.com

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1366-2023 NI- 32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: Mario Alberto

Mié 25/10/2023 11:48

AI-1366-2023 NI- 32215 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1366-2023 NI- 32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogadosgom

Mié 25/10/2023 11:47

AI-1366-2023 NI- 32215 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadosgomezlopez@gmail.com (abogadosgomezlopez@gmail.com)

Asunto: AI-1366-2023 NI- 32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan

Mié 25/10/2023 11:47

CC: abogadosgome

AI-1366.pdf
201 KB

Cordial saludo;

RE: AI-1366-2023 NI- 32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 12:50
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:47 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: abogadosgomezlopez@gmail.com <abogadosgomezlopez@gmail.com>
Asunto: AI-1366-2023 NI- 32215 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de julio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jhon Jairo Marulanda Muriel titular de la cédula de ciudadanía N° 75.063.959, a la pena principal de 216 meses de prisión, por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado; siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 14 de septiembre de 2018, en el sentido de imponer como pena privativa de la libertad 210 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2018.

Hasta la fecha cuenta con 14 meses y 01 día de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
02 de marzo de 2020	02	22
03 de diciembre de 2021	07	04
6 de septiembre de 2022	4	05

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18680199	Julio de 2022	26	**114**	156
	Agosto de 2022	27	**132**	162
	Septiembre de 2022	26	**132**	156
18767633	Octubre de 2022	26	**120**	156
	Noviembre de 2022	26	**120**	156
	Diciembre de 2022	27	**126**	162
18859547	Enero de 2023	26	**126**	156
	Febrero de 2023	24	**120**	144
	Marzo de 2023	27	**132**	162
18944609	Abril de 2023	25	**108**	150
	Mayo de 2023	27	**126**	162
	Junio de 2023	26	**0**	156
Total de horas reportadas			**1356**	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1356 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ciento trece (113) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintitres (23) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa diecisiete (17) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhon Jairo Marulanda Muriel, cuatro tres (03) meses y veintitres (23) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa diecisiete (17) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá Bogota.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 9-Oct-23

UBICACIÓN 22.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33562.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1391.

FECHA DE AUTO: 2-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 9-Oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan José M.

FIRMA: Juan M.

CC: 75063 959

TD: 99972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

RE: AI-1391-2023 NI. 33562 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 12:41
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:33 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1391-2023 NI. 33562 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 07 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro (Antioquia) condenó a José Luis Monsalve Colorado titular de la cédula de ciudadanía número 1036621503 a la pena principal 200 meses de prisión, en calidad de autor de homicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016

Cuenta con 19 meses y 15 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de agosto de 2018	05	24
05 de agosto de 2019	03	18
26 de septiembre de 2019	01	00
02 de febrero de 2023	09	03

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18750409	*Octubre de 2022*	*26*	***120***	*208*
	Noviembre de 2022	*26*	***120***	*208*
	Diciembre de 2022	*27*	***136***	*216*
18843486	*Enero de 2023*	*26*	***112***	*208*
	Febrero de 2023	*24*	***112***	*192*
	Marzo de 2023	*27*	***144***	*216*
18928999	*Abril de 2023*	*25*	***88***	*200*
	Mayo de 2023	*27*	***152***	*216*
	Junio de 2023	*26*	***152***	*208*
Total de horas reportadas			***1136***	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1136 horas, quantum que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de setenta y uno (71) días, lo que es igual a dos (02) meses y once (11) días de redención.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido al sentenciado completa veintiuno (21) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Luis Monsalve Colorado, dos (02) meses y once (11) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado veintiuno (21) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 3
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4-oct. 2023

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33908

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1390.

FECHA AUTO: 2 oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Luis Monsalve

FIRMA PPL: José Monsalve

CC: 1036621503

TD: 89440

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1390-2023 NI 33908 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 15:57
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 7:47 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1390-2023 NI 33908 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-14409-00
N° interno: 33956
Condenado: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 1314-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 11 de mayo de 2020 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Diego Alexander Sánchez Camelo en calidad de coautor responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Consumado a la pena principal de 75 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado viene privado de su libertad desde el 1 de diciembre de 2020

Al penado se le ha reconocido 05 meses y 03 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de septiembre de 2022	05	03

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

18-P

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

> *«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Diego Alexander Sánchez Camelo se configura cada uno de ellos.

1. **Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**

La pena privativa de la libertad impuesta a Diego Alexander Sánchez Camelo fue de 75 meses, siendo la mitad de la misma 37 meses y 15 dias de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 01 de de diciembre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 33 meses y 21 dias ; más 5 meses y 3 dias de redención de pena reconocida; arrojando un total de 38 meses y 24 dias, quantum que supera la fracción indicada.

2. **De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.**

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Diego Alexander Sánchez Camelo.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. **Del arraigo social y familiar**

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la carrera 2 no. 65 – 95 barrio Nueva Granada de la localidad chapinero de la ciudad de Bogotá, donde Lina Patricia Cruz Parra esposa del condenado, atendio la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»[1]

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Diego Alexander Sánchez Camelo, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la carrera 2 no. 65 – 95 barrio Nueva Granada de la localidad chapinero de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

[1] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez*

Radicación: 11001-60-00-013-2019-14409-00
N° interno: 33956
Condenado: DIEGO ALEXANDER SANCHEZ CAMELO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 1314-2023
Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Diego Alexander Sánchez Camelo, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la carrera 2 no. 65 – 95 barrio Nueva Granada de la localidad chapinero la ciudad de Bogotá .

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá,, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Diego Alexander Sánchez Camelo, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluido Diego Alexander Sánchez Camelo, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-sep-23

UBICACIÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33956

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1314

FECHA DE AUTO: 22-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO SANCHEZ C.

FIRMA: DIEGO SANCHEZ. C.

CC: 1032422153

TD: 90072

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO COA NOTIFICACION

RE: AI-1314-2023 NI- 33956 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIAI

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 17/10/2023 16:17
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 12:12 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1314-2023 NI- 33956 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIAI

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 26 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Yeferson Fabián Parra Contreras, titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.488.091 y a otra persona a la pena principal de 25 meses de prisión como coautores de hurto calificado, agravado y tentado, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como padres cabeza de familia.

La decisión fue apelada, y en sentencia del 6 de octubre de 2017, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La sentencia cobró legal ejecutoria el 25 de octubre de 2017.

El condenado Para Contreras se encontró privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 28 de mayo de 2018.

Con auto del 7 de mayo de 2019, el homólogo primero de Acacías (Meta) se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto del 10 de Diciembre de 2019 este Despacho reasumio el conocimiento de la presente diligenica.

Mediante auto interlocutorio No. 1298-2019 del 10 de diciembre de 2019 otrogo la libertad condicional a favor del sentenciado, bajo un periodo de prueba de 4 meses y 11 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de enero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2015-15350-00
N° interno: 33991
Condenado: YEFERSON FABIAN PARRA CONTRETAS
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 2023-449
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 4 meses y 11 dias, el cual comenzó a correr desde el 07 de enero de 2020 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Asi mismo, una vez revisados los antecedentes penales allegados por la Policia Nacional, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 07 de enero de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
YEFERSON FABIAN PARRA CONTRERAS
CALLE 56 D NO. 71 F-66 SUR BARRIO OLARTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 287

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33991
REF: PROCESO: No. 110016000017201515350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster Sáb 01/07/2023 13:18

AI 449-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Ale Sáb 01/07/2023 13:17

12AutoInterlocutorio33391.pdf
199 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mie 05/07/2023 11:17
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 1:17 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI 449-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

Radicación: 25754-60-00-392-2016-00346-00
N° interno: 36690
Condenado: JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO (PROCESO ACUMULADO EN 36690)
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 798-2023
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 234 meses y 12 días de prisión impuesta a Jarrison Arley Avendaño Pacheco, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 27 de abril de 2021 donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2016-00346, 2012-80100, 2015-81591 y 2016-.00396 quedando sancionado por los delitos de homicidio y hurto calificado agravado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2016.

Cuenta con 12 meses y 18 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de abril de 2018	00	06
25 de junio de 2018	01	00
25 de julio de 2018	01	01
02 de febrero de 2019	00	29
09 de mayo de 2019	01	00
15 de agosto de 2019	01	00
06 de noviembre de 2019	01	00
5 de enero de 2021	02	14
22 de julio de 2022	03	28

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por

18-10

enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

> *«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (…)»*

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

> *«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (…)»*

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

> *«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»*[1]

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó

[1] *Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

practicar valoración por médico legal a a Jarrison Arley Avendaño Pacheco, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número , UBBOGSE-DRBO-10903-C-2023 el 14 de septiembre de 2023.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Hipertension Arterial Sistemica Controlada
2. Insudiciencia Renal Cronica en Tratamiento con Hemodilisis
3. Obesidad
4. Sindrome Anemico Secundario

Planteó la siguiente discusión:

« Examinado de 31 años de edad, con diagnosticos anotados en la historia clínica aportada. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabolica clínicamente evidentes, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin disnea, tolera decúbito sin indicación medica de manejo intrahospitalatio o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control medico ambulatorio,. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al ecamen físico, diagnosticos anotados e independientemente de su lugar e habitación o permanencia se dan las siguientes **recomendaciones:**

1. Garantizar los medicamentos formulados por los médicos qtratantes, las indicaciones de ciodado y la asistencia a diálisis programadas los días Lunes, Miercoles y Viernes, asi como las indicaciones de dieta prescrita por Nutricio y Dietetica.
2. Requiere valoración, manejo y seguimiento medico especializado por MEDICINA INTERNA Y NEFROLOGIA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades,: laboratorios, paraclínicos, estusio de imágenes, formulación de medicamentos, recomendaciones, dietas, interconsultas, procedimientos, etc. Asi como los controles médicos co la periodicidad que ellos determinen.
3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atencion y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de desconpensacion de su enfermedad o su condición clínica lo amerite.
4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control medico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesartias para su completa garantía.
5. Cundo la situación de salus de un interno reviste ciertas condiciones especialies de manejo y control medico, es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias gatantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínicadel paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, informe de sanidad carcelaria, concepto de la intitucion prestadora de los serviciod de salud la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar su cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dat respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa es directamente el centro carcelario (INPEC) Sanidad Carcelaria, ya que estas circustancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento *».(cursiva,negrilla y subraya fuera del texto original)*

Y, concluyó lo siguiente:

« (...)Al momento de la presente valoración medico legal al sr **JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO**, en sus actuales condiciones NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.Requiere nueva Valoracion en tres meses aportando copia de historia clínica de los controles médicos especializados por MEDINA INTERNA Y NEFROLOGIA o valoracion

en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud o su condición clínica lo amerite*(...).*».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Jarrison Arley Avendaño Pacheco, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A, para que dispongan lo pertinente a fin de que Jarrison Arley Avendaño Pacheco, reciba toda la atención médica necesaria (Medicina Interna y Nefrologia según lo señalado en dictmen), incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número ***UBBOGSE-DRBO-10903-C-2023 el 14 de septiembre de 2023,*** advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado a Jarrison Arley Avendaño Pacheco.

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y a la Fiduciaria Central S.A., para que dispongan lo pertinente a fin de que a Jarrison Arley Avendaño Pacheco, reciba toda la atención médica necesaria (Medicina Interna y Nefrologia según lo señalado en dictmen), incluyendo traslado hospitalario de ser requerido, exámenes paraclínicos, estudios de imágenes y suministro de

farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número ***UBBOGSE-DRBO-10903-C-2023 el 14 de septiembre de 2023,*** advirtiendo que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-Sep-23

UBICACIÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36690

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 798

FECHA DE AUTO: 19-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jarrison Arley pacheco

FIRMA:

CC:

TD: 91382

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NOTIFICACION

RE: AI-978-2023 NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mie 23/08/2023 15:39
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 3:07 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-978-2023 NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Luis Felipe Castiblanco Páez.

Actuación:

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 condenó al señor Luis Felipe Castiblanco Páez a la pena principal de noventa y cuatro punto cinco (94.5) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por 6 meses al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió al condenado Castiblanco Páez la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la carrera 103 C N° 137 – 15, Manzana 4, casa 4 conjunto San Carlos, barrio Costa Azul de Bogotá, beneficio que fue materializado el 29 de junio de 2022 mediante la suscripción de acta de compromiso por parte del sentenciado.

El 12 de diciembre de 2022, se le concedió permiso de salida con fines laborales.

Mediante decisiones del 3 de marzo de 2023 y 30 de marzo de 2023 se requirió al condenado para que presentara las explicaciones correspondientes con ocasión a los reportes de transgresión allegados por el CERVI del INPEC, requerimientos que a la fecha no han sido contestados.

El 7 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado y a su abogado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas al momento de acceder al beneficio de la prisión

domiciliaria, para tal efecto remitir los informes relacionados en las decisiones de fecha 3 de marzo de 2023 y 30 de marzo de 2023.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

> ***"...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..."***

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Oficio del CERVI 2023IE0023072 de fecha 3 de febrero de 2023, dando cuenta que los días 31 de enero de 2023, 30 de enero de 2023, 26 de enero de 2023, y 24 de enero de 2023, el condenado salió de la zona de inclusión del domicilio y trabajo.

Oficio del CERVI 2023IE0043285 de fecha 28 de febrero de 2023, con el que informa de las siguientes transgresiones:

20 de febrero de 2023 salió zona de inclusión domicilio y trabajo.
21 de febrero de 2023 salió zona de inclusión domicilio.
22 de febrero de 2023 salió zona de inclusión trabajo.
23 de febrero de 2023 salió zona de inclusión trabajo.

De las explicaciones:

El defensor del condenado, abogado Luis Antonio Soriano Herrea, allega escrito con el que comienza por pedir perdón al despacho a la justicia por la violación a los compromisos adquiridos por su prohijado, para lo que expone que se trata de persona de la tercera edad, con poca educación lo que dice no le da para entender el error que cometió saliéndose del área autorizada.

Señala que su cliente es una persona honesta, y de buena fe, que por razones ajenas a su voluntad tuvo que salir a trabajos de la misma empresa en las fechas indicadas en el traslado, lo que dice se debió a orden del patrono que requería los trabajos. Agrega, que Castiblanco Páez es padre cabeza de familia, lo que tuvo en cuenta el fallador para conceder la prisión domiciliaria.

Asegura que el condenado responde en la casa por todas las obligaciones económicas, además, que tiene a cargo a su esposa de 61 años de edad, y su hija de 25 años de edad, que es discapacitada física y laboralmente, con labio leporino.

Dice que el condenado asume toda la carga económica, y que nuncia tuvo la intención de violar los compromisos, sino que para mantener su trabajo y sustento, tenía que cumplir con las órdenes impartidas en su trabajo, donde ha observado buena conducta, por lo que considera que sería una injusticia revocarle la prisión domiciliaria. Anuncia carta de la empresa donde manifiestan el motivo de traslado de su prohijado a las direcciones mencionadas por razones laborales.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal del auto de traslado al sentenciado el 19 de septiembre de 2023, en el inmueble de la Carrera 103 C No 137-15 de esta ciudad.

Oficio allegado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, Oficina Responsable Grupo de Gestión Legal de la PPL, con el que aclara que por error se informó sobre libertad por vencimiento de términos del prenombrado sentenciado, cuando realmente correspondía a otro sujeto de nombre Luis Carlos Castiblanco.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el defensor del condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que indica que los mismos se debieron a decisiones adoptadas por su jefe en el lugar de trabajo, las que implicaban desplazamientos fuera de la zona autorizada.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información soportada documentalmente por la defensa da cuenta que el condenado responde en la casa por todas las obligaciones económicas, además, que tiene a cargo a su esposa de 61 años de edad, y su hija de 25 años de edad, que es discapacitada física y laboralmente, con labio leporino.

Dice que el condenado asume toda la carga económica, y que nuncia tuvo la intención de violar los compromisos, sino que para mantener su trabajo y sustento, tenía que cumplir con las órdenes impartidas por su patrono, motivos sin duda de fuerza mayor que han implicado constantes desplazamientos fuera del inmueble donde trabaja, con todo se advierte que es su deber informar a este ejecutor de la pena, y aún en el evento de no haberlo hecho con anticipación, es necesario que por lo menos hubiera allegado información posterior al proceso.

Por tanto, como se advierte de un lado que el sentenciado fue notificado personalmente en su domicilio, y que de otra parte, ha estado suministrando información debidamente documentada y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad pentienciaria sobre transgresiones a la prisión domiciliaria, si se tiene en cuenta que han sido salidas a las que se ha visto obligado a realizar en persona en varias oportunidades por temas laborales, a las que no se ha podido sustraer debido a que necesita ingresos para su supervivencia como la de su grupo familiar, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá informar al juzgado, o por lo menos allegar con psoterioridad al proceso la documentación que acredite la

respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Luis Felipe Castiblanco Páez , conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de fuerza mayor, deberá por lo menos allegar con posterioridad al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 38156

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1445

FECHA DE ACTUACION: 17 /OCT/ 2023

Trabajo

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [illegible] **Firma:**

Cédula: 79160798 **Huella:**

Fecha: 26 /OCT/ 2023

Teléfonos: 3144846870 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

RE: AI-1445-2023 NI-38156 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:12
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 3:23 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1445-2023 NI-38156 AUTO NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeny Patricia Buitrago Cubides a la pena de 12 meses y 18 días de prisión en calidad de autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 29 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de abril de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 02 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de abril de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la poliza judicial No. 17-53-101010150 por valor asegurado de $ 302.842 de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el tramite debera

realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Yeny Patricia Buitrago Cubides titular de la cédula de ciudadanía No. 1.016.021.986.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la poliza judicial copia de la poliza judicial No. 17-53-101010150 por valor asegurado de $ 302.842 de Seguros del Estado S.A, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Yeny Patricia Buitrago Cubides.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE [illegible]
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS [illegible] CÚCUTA

Bogotá, D.C. Octubre 19 / 2023.

En la fecha notifique personalmente la [illegible] sentencia a

YENY PATRICIA. BUITRAGO.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de [illegible]

El Notificado, x [signature] CC. 1016021486.

El(la) Secretario(a) [illegible]

RE: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:04
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:50 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: manuel.rivera85@hotmail.com <manuel.rivera85@hotmail.com>; jenibuitrago.26@gmail.com <jenibuitrago.26@gmail.com>
Asunto: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeny Patricia Buitrago Cubides a la pena de 12 meses y 18 días de prisión en calidad de autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 29 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 29 de abril de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 02 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de abril de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la poliza judicial No. 17-53-101010150 por valor asegurado de $ 302.842 de Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el tramite debera

realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Yeny Patricia Buitrago Cubides titular de la cédula de ciudadanía No. 1.016.021.986.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la poliza judicial copia de la poliza judicial No. 17-53-101010150 por valor asegurado de $ 302.842 de Seguros del Estado S.A, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el el centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Yeny Patricia Buitrago Cubides.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Vie 27/10/2023 10:51

AI-1362-2023 NI-38949 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P **postmaster@outlook.com**

Para: postmaster@c

Vie 27/10/2023 10:50

AI-1362-2023 NI-38949 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

manuel.rivera85@hotmail.com

Asunto: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MO **Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Para: jenibuitrago.2(

Vie 27/10/2023 10:50

AI-1362-2023 NI-38949 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jenibuitrago.26@gmail.com (jenibuitrago.26@gmail.com)

Asunto: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

RE: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:04
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 10:50 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: manuel.rivera85@hotmail.com <manuel.rivera85@hotmail.com>; jenibuitrago.26@gmail.com <jenibuitrago.26@gmail.com>
Asunto: AI-1362-2023 NI-38949 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Alexander Otaya Samboni, pues aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El 30 de marzo de 2017 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Alexander Otaya Samboni en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado a 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021, actualmente recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

Con auto del 14 de mayo de 2021, se le negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia.

El 3 de agosto de 2021 se declaró improcedente la solicitud de redosificación de la pena.

Al penado se le ha reconocido 9 meses y 29 dias de redención de pena econocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	01	11
28 de octubre de 2022	03	17
22 de noviembre de 2022	01	11
05 de septiembre de 2023	02	25
19 sep-23		25

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, 2 de noviembre de 2014- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Otaya Samboni, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1)Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación inicial de la libertad entre el 20 de enero de 2021 y el día de hoy, esto es, 32 meses y 9 días, más 9 meses y 29 días de redención de pena reconocida, para un total de 42 meses y 8 días a su favor, de modo que aún no cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Por tanto, no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aporta documentación con la que da cuenta del inmueble de la Calle 23 B No 8- 22 Este de Pitalito, Huila, nombre de persona de contacto a la señora Mariluz Otaya, con teléfono 3118520678.

4)De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Otaya Samboni procesalmente no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Alexander Otaya Samboni, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que allegue documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y y en el evento de que llegue a cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 3 oct 2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39032

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1332

FECHA AUTO: 28 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER OTALA

FIRMA PPL: ALEXANDER OTALA

CC: 1084251502

TD: 406273

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1332-2023 NI 39032 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:49

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 7:11 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1332-2023 NI 39032 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez, para lo que aduce que lleva 35 meses y 27 días de privación de libertad, más la redención de pena pendiente por reconocer.

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jonathan Alexander Rodriguez a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecucióne la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Al penado se le ha reconocido 7 meses redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	00	25
11 de octubre de 2022	02	01
17 de agosto de 2023	03	04
18 sep-23	01	

De la extinción de la pena

El sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez cuenta con privación de libertad inicial entre el 24 de octubre de 2020 y el día de hoy, esto es, 35 meses y 26 días, más 7 meses de redención de pena reconocida, con lo que completa 42 meses y 26 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 44 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural de julio a octubre del año en curso y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural, específicamente, de julio a octubre del año en curso y constancia de conducta, a fin de determinar la redención de pena a reconocer.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoha de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 22-10-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JONATHAN A RODRIGUEZ
Firma
Cédula 1023864330
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1447-2023 NI-39752 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 15:36
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 5:33 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1447-2023 NI-39752 AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-05670-00
N° interno: 39752
Condenado: JONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Auto Interlocutorio N° 1480-2023
Decisión: Reconoce redención pena. Declara pena cumplida y libertad
Reclusion: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y declarar la pena cumplida y por ende ordenar la libertad del sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez, atendiendo la documentación allegada en la fecha de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

Actuación

El 24 de marzo de 2021 el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jonathan Alexander Rodriguez a 44 meses de prisión en calidad de cómplices de las conductas punibles de hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecucióne la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Al penado se le ha reconocido 7 meses redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de junio de 2022	00	25
11 de octubre de 2022	02	01
17 de agosto de 2023	03	04
18 sep-23	01	

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar del 24 de abril de 2023 al 23 de octubre de 2023 y el desempeño sobresaliente.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	***Meses reportados***	***Días hábiles***	***Horas reportadas***	***Máximo de horas permitidas por ley para trabajo***
19013299	*Jul-23*	*26*	*152*	***208***
	Ag-23	*27*	*168*	***216***
	sep-23	*26*	*168*	***208***
	Oct-23	*26*	*120*	***208***
Total de horas reportadas			***608***	

Por tanto, las 608 horas de trabajo reportadas reseñadas en el cuadro, susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y ocho (38) días, equivalentes a un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena por trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (8) meses y ocho (8) dias de rebaja punitiva.

De la extinción de la pena

El sentenciado Jonathan Alexander Rodríguez cuenta con privación de libertad inicial entre el 24 de octubre de 2020 y el día de hoy, esto es, 36 meses y 4 días, más 8 meses y 8 días de redención de pena reconocida con lo que cumple la totalidad de la pena de 44 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas

diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , advirtiendo que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Jonathan Alexander Rodriguez un (1) mes y ocho (8) días de redención de pena por trabajo. De modo que sumado a lo que traía completa ocho meses y ocho días de rebaja de pena.

SEGUNDO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Jonathan Alexander Rodriguez. por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, según lo expuesto.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jonathan Alexander Rodriguez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Jonathan Alexander Rodriguez. Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" advirtiendo que excedió doce días de la pena impuesta y que en caso de ser

requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

SEXTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEPTIMO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Trece Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
HRR
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 27-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JONATHAN A RODRIGUEZ
Firma
Cédula 1023864330
El Secretario(a)

RE: AI-1480-2023 NI-39752

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:34
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 11:02 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1480-2023 NI-39752

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Diego Alejandro Torres Aguirre titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.558.550, a la pena principal de 187 meses y 15 días de prisión como cómplice del delito de feminicidio simple. A la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le nego el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido 15 meses y 11 dias de redención, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de diciembre de 2019	00	09
19 de marzo de 2020	01	19
19 de febrero de 2021	02	29
05 de agosto de 2021	02	01
23 de febrero de 2022	02	02
27 de marzo de 2023	06	11

Consideraciones:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18807245	*Enero de 2023*	*26*	***200***	*208*
	Febrero de 2023	*24*	***192***	*192*
	Marzo de 2023	*27*	***208***	*216*
18916485	*Abril de 2023*	*25*	***184***	*200*
	Mayo de 2023	*27*	***200***	*216*
	Junio de 2023	*26*	***192***	*208*
Total de horas reportadas			***1176***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajó 3056 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de setenta y tres punto cinco (73.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y cuatro (74) días, lo que es igual a dos (2) meses y catorce (14) días de redención.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado diecisiete (17) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Diego Alejandro Torres Aguirre dos (2) meses y catorce (14) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa diecisiete (17) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 20/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Alejandro Torres Aguirre

Firma Diego

Cédula 1030559550

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI-1480-2023 NI-40094 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mie 01/11/2023 16:31
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 7:27 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1480-2023 NI-40094 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2016-10838-00
N° interno: 40763
Condenado: MARIA FERNANDA ALVAREZ VALBUENA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1425-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a María Fernanda Alvarez Valbuena a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, siéndole negados los subrogados o mecanismos sustitutivos, por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de mayo 2019, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Con auto del 22 de agosto de 2019 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias.

Cuenta con 12 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de diciembre de 2020	01	17
24 de marzo de 2021	01	21
05 de agosto de 2021	00	26
25 de agosto de 2021	01	00
07 de diciembre de 2021	01	02
28 de abril de 2022	01	01
15 de junio de 2002	01	01
07 de septiembre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
15 de marzo de 2023	01	00
02 de junio de 2023	01	02

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18928004	*Abril de 2023*	*25*	*114*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*168*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*160*	*208*
Total de horas reportadas			***472***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que la penada trabajó 472 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintinueve punto cinco (29.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa trece (13) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Maria Fernanda Alvarez Valbuena, un (01) mes de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, completa trece (13) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20 oct 2023 HORA:

NOMBRE: Mafe a/ Doris Velasco.

CÉDULA: 1024529305

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI-1425-2023 NI-40763 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 11:19
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 4:09 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1425-2023 NI-40763 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado José Isidro Rodríguez Gómez, por cuanto aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, condenó al señor **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a la pena principal de 13 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado. Por otro lado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 28 de mayo de 2018 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja - Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 5 de septiembre de 2018 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento de las diligencias.

En decisión del 2 de julio de 2021 le fue concedida la acumulación jurídica de penas dentro de los radicados 017-2017-00689-00 y 015-2016-00343-00 estableciendo como pena principal **la de 67 meses de prisión.**

El condenado Rodríguez Gómez se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2020, según la boleta de encarcelación N° 014, proferida por el Juzgado 3° Ejecutor de Tunja – Boyacá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al condenado se le tuvieron en cuenta en este asunto 24 días, que excedió de la pena que vigilaba el homógo segundo de Tunja, Boyacá, dentro del caso con radicado 2013-13353.

El aquí condenado cuenta con 9 meses y 6 días de redención de pena reconocida así:

Autoridad	Fecha de decisión	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	31/12/2020	1	1
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	29/10/2021	5	1.5
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	15/07/2022	3	3.5
Total		**9**	**6**

El 15 de julio de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria en el domicilio ubicado en la carrera 22 A N° 73 SUR – 03 barrio Paraíso Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., misma que fue materializada mediante la orden de traslado de fecha 22 de julio de 2022, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con auto del 28 de septiembre de 2023, este despacho reasumió el conocimiento del caso procedente del homólogo 3° de Tunja, Boyacá.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas – 15 de enero de 2018 y 15 de enero de 2017- –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Gómez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 67 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 17 de julio de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 38 meses y 13 días, más 9 meses y 6 días de redención de pena reconocida, más 24 días que excedió de la pena en otro caso, para un total a su favor de 48 meses y 13 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Se observa allegada la resolución de conducta favorable No 1667 respecto del sentenciado Rodríguez Gómez, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y obsevado conducta positiva.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en el inmueble de la Carrera 22 A N° 73 SUR – 03 barrio Paraíso Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C..

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

6.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(…)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo*

la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,*** *pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,*

> *como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*
>
> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

> *«..la policía recibió llamada de la comunidad hacia las 15:15 horas del 15 de enero de 2017, que les indica a la empresa Galdón Cisa, ubicada en la calle 17 No 69-66 , ingresaron personas ajenas a la misma y observadas por cámaras de seguridad, se dirigieron al lugar, donde se les permitió la entrada por la coordinadora de producción, y transcurridos 50 minutos, observan salir de una bodega contigua, que está desocupada a 5 hombres, uno de ellos core, se sube a un vehículo y huye, los otros 4 son capturados, ingresan a la bodega y recuperan 30 rollos de tela y 200 camisetas, elementos reconocidos por la víctima y sustraídos por una pared rota e ingresaron por las tejas del techo. Los elementos hurtados fueron estimados en $41.500.000 y los daños y perjuicios en $32.000.000 »*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de abril de 2018 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Tuvieron ocurrencia el 15 de enero de esta anualidad, en el inmueble ubicado en la carrera 13 c No 56-53 sur de esta ciudad, donde funciona la bodega de propiedad del señor Nelson José Ramos Arévalo, a eso de las 4:30 horas aproximadamente, cuando es informada vía llamada telefónica la patrulla de vigilancia del sector, que en el mencionado inmueble se había activado la alarma silenciosa, se dirigen hacia allá, sin notar algo extraño en la parte posterior, sin embargo, como la alarma seguía activa, solicitaron más apoyo policial para hacer el cubrimiento de la cuadra, se empezó a ubicar al dueño y estando en esas labores se percatan que al interior de la

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

bodega se escucha descargar elementos metálicos y personas que corrían hacia la parte trasera por lo que procedieron a rodear la cuadra y solicitar la colaboración de la señora Lucía Rodríguez residente en la parte trasera del inmueble. Estando en el segundo piso observan a seis personas salir por el tejado de la bodega y tratar de esconderse en los techos./. Una vez se ingresa a la bodega con el propietario se establece que habián violentado el candado de la puerta principal al igual que las tejas del techo , a tres máquinas les habían quitado el cilindro, a las cámaras de seguridad les habían cortado los circuitos de los sensores y de telefonía, las cuales al decir de la víctima se encontraban en buen estado. La cuantía de lo que se pretendían hurtar fue establecida en $140.000.000, produciéndose en consecuenia la captura de José Isidro Rodríguez Gómez, ..."

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Rodriguez Gómez la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: ejemplar del 17 de junio de 2020 al 5 de junio de 2022, y buena del 4 de agosto de 2022 al 27 de abril de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Rodríguez Gómez registra cuatro condenas en su contra, así: en el radicado 2013-13353, emitida el 2 de junio de 2015 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, por delito de hurto calificado agravado, donde se le concedió la libertad por pena cumplida, radicado 2011-02581, emitida el 24 de agosto de 2011 por el Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, la cual fue extiguida, y las dos penas objeto de acumulación en este proceso, por lo que no se advierte requerimiento en su contra.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Rodríguez Gómez fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante ingreso subrepticio a residencia y bodega, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 17 de julio de 2020 y el 25 de julio de 2022, en que suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Rodríguez Gómez ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, además el reclusorio informa que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que a pesar de que registrar dos penas más en su contra, en una se le concedió la libertad por pena cumplida, y la otra fue extinguida, por lo que no registra requerimiento actual en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, tanto es así que se advierte que indemnizó a las víctimas del reato en uno de los asuntos objeto de acumulación punitiva.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor José Isidro Rodríguez Gómez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 18 meses y 17 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado José Isidro Rodríguez Gómez bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado y a la Dirección del CERVI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-00689-00
N° interno: 41239
Condenado: JOSE ISIDRO RODRIGUEZ GOMEZ
Delito : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio N° 1333-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Carrera 22 A N° 73 SUR – 03 barrio Paraiso Quiba
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensora del sentenciado José Isidro Rodríguez Gómez, por cuanto aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, condenó al señor **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, a la pena principal de 13 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado. Por otro lado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 28 de mayo de 2018 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja - Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito Penitenciario.

En providencia del 5 de septiembre de 2018 el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja - Boyacá avocó el conocimiento de las diligencias.

En decisión del 2 de julio de 2021 le fue concedida la acumulación jurídica de penas dentro de los radicados 017-2017-00689-00 y 015-2016-00343-00 estableciendo como pena principal **la de 67 meses de prisión.**

El condenado Rodríguez Gómez se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2020, según la boleta de encarcelación N° 014, proferida por el Juzgado 3° Ejecutor de Tunja – Boyacá.

Al condenado se le tuvieron en cuenta en este asunto 24 días, que excedió de la pena que vigilaba el homógo segundo de Tunja, Boyacá, dentro del caso con radicado 2013-13353.

El aquí condenado cuenta con 9 meses y 6 días de redención de pena reconocida así:

Autoridad	Fecha de decisión	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	31/12/2020	1	1
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	29/10/2021	5	1.5
Juzgado 3° EPMS de Tunja – Boyacá.	15/07/2022	3	3.5
Total		**9**	**6**

El 15 de julio de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria en el domicilio ubicado en la carrera 22 A N° 73 SUR – 03 barrio Paraíso Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., misma que fue materializada mediante la orden de traslado de fecha 22 de julio de 2022, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con auto del 28 de septiembre de 2023, este despacho reasumió el conocimiento del caso procedente del homólogo 3° de Tunja, Boyacá.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas – 15 de enero de 2018 y 15 de enero de 2017- –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Gómez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 67 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 40 meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 17 de julio de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 38 meses y 13 días, más 9 meses y 6 días de redención de pena reconocida, más 24 días que excedió de la pena en otro caso, para un total a su favor de 48 meses y 13 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Se observa allegada la resolución de conducta favorable No 1667 respecto del sentenciado Rodríguez Gómez, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y obsevado conducta positiva.

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en el inmueble de la Carrera 22 A N° 73 SUR – 03 barrio Paraíso Quiba de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C..

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en perjuicios, no fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

6.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(...)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo*

la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,*

> *como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*
>
> *30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»*[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

> *«..la policía recibió llamada de la comunidad hacia las 15:15 horas del 15 de enero de 2017, que les indica a la empresa Galdón Cisa, ubicada en la calle 17 No 69-66 , ingresaron personas ajenas a la misma y observadas por cámaras de seguridad, se dirigieron al lugar, donde se les permitió la entrada por la coordinadora de producción, y transcurridos 50 minutos, observan salir de una bodega contigua, que está desocupada a 5 hombres, uno de ellos core, se sube a un vehículo y huye, los otros 4 son capturados, ingresan a la bodega y recuperan 30 rollos de tela y 200 camisetas, elementos reconocidos por la víctima y sustraídos por una pared rota e ingresaron por las tejas del techo. Los elementos hurtados fueron estimados en $41.500.000 y los daños y perjuicios en $32.000.000 »*

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de abril de 2018 por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Tuvieron ocurrencia el 15 de enero de esta anualidad, en el inmueble ubicado en la carrera 13 c No 56-53 sur de esta ciudad, donde funciona la bodega de propiedad del señor Nelson José Ramos Arévalo, a eso de las 4:30 horas aproximadamente, cuando es informada vía llamada telefónica la patrulla de vigilancia del sector, que en el mencionado inmueble se había activado la alarma silenciosa, se dirigen hacia allá, sin notar algo extraño en la parte posterior, sin embargo, como la alarma seguía activa, solicitaron más apoyo policial para hacer el cubrimiento de la cuadra, se empezó a ubicar al dueño y estando en esas labores se percatan que al interior de la

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

bodega se escucha descargar elementos metálicos y personas que corrían hacia la parte trasera por lo que procedieron a rodear la cuadra y solicitar la colaboración de la señora Lucia Rodríguez residente en la parte trasera del inmueble. Estando en el segundo piso observan a seis personas salir por el tejado de la bodega y tratar de esconderse en los techos./. Una vez se ingresa a la bodega con el propietario se establece que habián violentado el candado de la puerta principal al igual que las tejas del techo , a tres máquinas les habían quitado el cilindro, a las cámaras de seguridad les habían cortado los circuitos de los sensores y de telefonía, las cuales al decir de la víctima se encontraban en buen estado. La cuantía de lo que se pretendían hurtar fue establecida en $140.000.000, produciéndose en consecuenia la captura de José Isidro Rodríguez Gómez, ..."

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado agravado tentado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal-

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para Rodriguez Gómez la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: ejemplar del 17 de junio de 2020 al 5 de junio de 2022, y buena del 4 de agosto de 2022 al 27 de abril de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión que Rodríguez Gómez registra cuatro condenas en su contra, así: en el radicado 2013-13353, emitida el 2 de junio de 2015 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, por delito de hurto calificado agravado, donde se le concedió la libertad por pena cumplida, radicado 2011-02581, emitida el 24 de agosto de 2011 por el Juzgado 1 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, la cual fue extiguida, y las dos penas objeto de acumulación en este proceso, por lo que no se advierte requerimiento en su contra.

Sopesados los diferentes aspectos que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Rodríguez Gómez fue condenado en dos ocasiones por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas mediante ingreso subrepticio a residencia y bodega, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 17 de julio de 2020 y el 25 de julio de 2022, en que suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 G del C. Penal, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal hasta la fecha, período en el que según la autoridad penitenciaria ha observado conducta positiva.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Rodríguez Gómez ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, lo que propició la expedición de resolución favorable, además el reclusorio informa que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, que ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, y que a pesar de que registrar dos penas más en su contra, en una se le concedió la libertad por pena cumplida, y la otra fue extinguida, por lo que no registra requerimiento actual en su contra, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos que tutela el Estado, y por ende reincorporarse en armonía a la sociedad, tanto es así que se advierte que indemnizó a las víctimas del reato en uno de los asuntos objeto de acumulación punitiva.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor José Isidro Rodríguez Gómez, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 18 meses y 17 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado José Isidro Rodríguez Gómez bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiendo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias- con destino a la hoja de vida del sentenciado y a la Dirección del CERVI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctor
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	**41239**
Condenado	JOSE ISIDRO RODRIGUEZ GOMEZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1333 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL);** AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	**03/10/2023 HORA: 05:41 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 22 A No 73 SUR 03**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1333 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL);** AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ISIDRO RODRIGUEZ GOMEZ
CALLE 67 BIS NO.18L-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1583

NUMERO INTERNO 41239
REF: PROCESO: No. 110016000017201700689
C.C: 80859047

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIÓ OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1333-2023 NI-41239 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:46
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 4:24 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: meredithgarcia28@gmail.com <meredithgarcia28@gmail.com>
Asunto: AI-1333-2023 NI-41239 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 condenó al Señor Carlos Andres Vernaza Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.122.178, la pena principal de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado agravado atenuado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 18 de diciembre de 2018.

El condenado cuenta con 1 dia de privación de la libertad, inicial, desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la cual fue capturado en flagrancia hasta el 15 de octubre de 2015, fecha en la que el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantias de Soacha Cundinamarca, resolvió no imporner medida de aseguramiento en contra del condenado, en su lugar libro boleta de libertad No. 4069-2015.

El condenado fue recapturado por cuenta de esta diligencia el 02 de mayo de 2023.

Custion previa

Se allega al despacho oficio No. 114 – CPMSBOG- OJ -14263 por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota, (en fecha 04 de octubre de 2023, 4:23 pm) , donde remite certificados generados desde el 31/11/2018 hasta 30/09/2020, respecto de los cuales se analizara la viabilidad juridica de reconocer o no la redención de pena, atendiendo a que si bien el condenado no se encontraba detenido por cuenta de este proceso, esa cárcel precisa que el condenado estuvo detenido por el proceso el con radicado No. 11001610163020170003000, donde el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogota, le expidió boleta de libertad en fecha 28 de

abril de 2023 al proferirse sentencia absolutoria, sin que los mismos hayan sido objeto de estudio.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
	Noviembre de 2018	*26*	***72***	*156*
1759559	*Diciembre de 2018*	*26*	***120***	*156*
	Enero de 2019	*27*	***126***	*162*
17357112	*Febrero de 2019*	*24*	***114***	*144*
	Marzo de 2019	*26*	***120***	*156*
	Abril de 2019	*26*	***120***	*156*
17466873	*Mayo de 2019*	*27*	***132***	*162*
	Junio de 2019	*25*	***102***	*150*
	Julio de 2019	*27*	***132***	*162*
17535109	*Agosto de 2019*	*27*	***120***	*162*
	Septiembre de 2019	*25*	***120***	*150*
	Octubre de 2019	*27*	***132***	*162*
17667223	*Noviembre de 2019*	*26*	***102***	*156*
	Diciembre de 2019	*26*	***126***	*156*
	Enero de 2020	*27*	***120***	*162*
17750791	*Febrero de 2020*	*25*	***120***	*150*
	Marzo de 2020	*26*	***126***	*156*
	Abril de 2020	*26*	***120***	*156*
17875652	*Mayo de 2020*	*26*	***114***	*156*
	Junio de 2020	*26*	***114***	*156*
	Julio de 2020	*27*	***126***	*162*
17951604	*Agosto de 2020*	*26*	***114***	*156*
	Septiembre de 2020	*26*	***126***	*156*
Total de horas reportadas			***2718***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2718 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doscientos veintiséis punto cinco (226.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a doscientos ventisiete (227) días, lo que es igual a siete (07) meses y diecisiete (17) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Carlos Andres Vernaza Jimenez, siete (07) meses y diecisiete (17) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO:. Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
LAM
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 05-10-23
En la fecha, notifique personalmente providencia a
Nombre Carlos Andres Vernaza Jimenez
Firma
Cédula 1114122178
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1401-2023 NI-44313 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 17:06
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 6:15 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1401-2023 NI-44313 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2023-00880-00
N° interno: *45130*
Condenado: *ANDRY JOSE PEREZ GONZALEZ*
Delito : *TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO*
Auto Interlocutorio N° 1275-2023
Decisión: Concede libertad por pena cumplida. Extingue
Reclusion: ***Estación de Policía Engativa Bogotá***
Procedimiento: *ley 906 de 2004*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de avocar conocimiento del caso y de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado Andry José Pérez González.

Actuación

El 21 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Andry José Perez González a la pena principal de 7.2 meses, o lo que es lo mismo, 7 meses y 6 días de prisión por el delito de hurto calificado agravado y a las accesorias de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado luego fue privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2023.

Cuestión Previa:

Se advierte que este asunto con preso fue asignado por reparto a este despacho el día 19 de septiembre de 2023, encontrando en el mismo que la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró boleta de encarcelación No 1815 el 15 de septiembre de 2023.

De modo que resulta viable avocar el conocimiento del caso, no sin dejar de señalar que teniendo en cuenta la fecha de privación de libertad por este asunto y el quantum punitivo impuesto, la pena se encuentra cumplida, por lo que se procederá a continuación a decidir lo que en derecho corresponda.

De la extinción de la pena

El sentenciado Andry José Pérez González cuenta con privación de libertad entre el 7 de febrero de 2023 y la fecha, de modo que cumple la totalidad de la pena de siete (7) meses y seis (6) días de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la

extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Comandancia de la Estación de Policía de Engativá de esta ciudad, advirtiendo que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad no hubo condena a pago de perjuicios por haber sido indemnizada la víctima. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar conocimiento del caso y Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Andry José Pérez González por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Andry José Pérez González, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de Andry José Pérez González.

Librar la respectiva boleta a la Comandancia de la Estación de Policía de Engativá de esta ciudad, advirtiendo que excedió ocho días de la pena impuesta y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- y Dirección General del INPEC.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-09-23 HORA:
NOMBRE: Andry Jose Perez
CÉDULA: 25.919.606
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI-1275-2023 NI. 45130 AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 02/10/2023 13:00
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 9:50 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1275-2023 NI. 45130 AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de mayo de 2018 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jose Javier Muñoz Suarez a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes , en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas, a la pena accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; y la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas pro 17 meses, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios.

El 11 de junio y 26 de octubre de 2020, se corrió traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P. ante el incumplimiento de las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso.

Mediante auto del 25 de enero de 2021 se dispuso ejecutar la sentencia; consecuentemente se ordenó su captura.

El 28 de septiembre de 2021, fue capturado el penado y se libró boleta de encarcelación número 84 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- o al establecimiento que disponga el INPEC.

El 1° de octubre de 2021, este despacho resolvió revocar la ejecución de la ejecución de la sentencia, y en consecuencia procedió a materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 1° de octubre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente

pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 1° de octubre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 02 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 1° de octubre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la poliza judicial No. NB100341835 por valor asegurado de $ 454.283 de la compañía mundial de seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de mayo de 2018 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Jose Javier Muñoz Suarez titular de la cédula de ciudadanía No. 79.922.354.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: Ordenar devolución de la copia de la poliza judicial No. NB100341835 por valor asegurado de $ 454.283 de la compañía mundial de seguros S.A, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jose Javier Muñoz Suarez.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE JAVIER MUÑOZ SUAREZ
TV 39C 76A 51 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1590

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45442
REF: PROCESO: No. 110016000013201220138

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1369 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1369-2023 NI-45442 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:47
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:40 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1369-2023 NI-45442 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 25 de junio de 2018, el Juzgado Treinta del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Justo Abel Sandoval Barón titular de la cédula de ciudadanía número 4.113.768, a la pena principal de 13 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado es encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018.

Cuenta 12 meses y 23 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de agosto de 2019	00	20
25 de marzo de 2022	11	02
08 de agosto de 2022	01	01

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que en la presente decisión no se emitirá pronunciamiento alguno respecto al certificado de cómputos No. ***18498166*** emitidos por el reclusorio para los meses de emerp, febrero y abril de 2022, toda vez que este Estrado Judicial ya realizó reconocimiento de los mismos en auto No. 655-2022 del 08 de agosto de 2022.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

18-10

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
18592666	*Abril de 2022*	*26*	***152***	*208*
	Mayo de 2022	*26*	***168***	*208*
	Junio de 2022	*26*	***160***	*208*
18679128	*Julio de 2022*	*26*	***152***	*208*
	Agosto de 2022	*27*	***176***	*216*
	Septiembre de 2022	*26*	***176***	*208*
18758016	*Octubre de 2022*	*26*	***160***	*208*
	Noviembre de 2022	*26*	***0***	*208*
	Diciembre de 2022	*27*	***0***	*216*
18831986	*Enero de 2023*	*26*	***0***	*208*
	Febrero de 2023	*24*	***0***	*192*
	Marzo de 2023	*27*	***0***	*216*
18911333	*Abril de 2023*	*25*	***104***	*200*
	Mayo de 2023	*27*	***216***	*216*
	Junio de 2023	*26*	***208***	*208*
Total de horas reportadas			***1672***	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1672 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cuatro punto cinco (104.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento cinco (105) días, lo que es igual a tres (03) meses y quince (15) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciseis (16) meses y ocho (08) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Justo Abel Sandoval Barón, tres (03) meses y quince (15) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dieciseis (16) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-sep-23

UBICACIÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45945

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 20-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27-09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUSTO ABEL SANDOVAL BARÓN

FIRMA:

CC: 4113768

TD: 98486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

RE: AI-1296-2023 NI- 45945 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mie 18/10/2023 10:21
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 4:18 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1296-2023 NI- 45945 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre viabilidad de redosificar la pena por vía de la sentencia C- 014 de 2023, que impetra el sentenciado Yerso Yair Vargas Roa.

Actuacion

El 14 de diciembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva (Huila), condenó a Yerso Yair Vargas Roa titular de la cédula de ciudadanía número 7.720.595, a la pena principal de 276 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio, tentativa homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial- Sala cuarta de decisión penal de Neiva (Huila) en providencia de 25 de abril de 2011 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2019.

Hasta la fecha cuenta con cuatro (4) meses y catorce (14) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de julio de 2021	04	14

De la petición:

Mediante escrito, el sentenciado deprecó la redosificación de la sanción penal impuesta conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-014 de 2023, para lo que expone que en la sentencia C- 539 de 2011 de dicha Corporación indicó que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Precisa que la sentencia C- 014 de 2023, modificó de 60 a 50 años de pena máxima en Colombia, ya que está vulnerando el derecho a la dignidad humana, con lo que dice que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se hizo una rebaja del 17.9%, a todas las personas privadas de la libertad, de condenas que fueron mayor de 50 años de cárcel.

Por lo que invoca principios fundamentales como el de igualdad, debido proceso, favorabilidad y legalidad y que las Altas Cortes plantean que los incrementos en las penas han fallado en su propósito de disuadir la comisión del delito, pues no hay evidencia que permita afirmar que hayan tenido un impacto positivo, de modo que solicita una readecuación de su pena.

De la redosificación de la sanción penal.

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», de donde se desprende la irretroactividad de ley.

En cuanto a la ejecución de la pena, tal garantía rectora conlleva a que el juez que conozca de esa fase, adopte «las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan» para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al quantum de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Empero, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual «en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

La aplicación favorable de la legislación penal se hace por retroactividad y ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, siempre y cuando tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Así, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que «la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable», esta disposición, que tiene la condición de «norma rectora», es de obligatoria aplicación y prevalece «sobre cualquier otra disposición» del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

> El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina

> denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

Para este caso específico, se examina la solicitud de readecuar la pena de prisión impuesta a Yerso Yair Vargas Roa con fundamento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023, frente a lo cual de entrada se debe advertir que no resulta viable si se tiene en cuenta lo definido por dicha Corporación:

> ".. el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años previsto en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia."

De donde se advierte que la Corte Constitcional declaró inexequible el aumento máximo de la pena de prisión que estableció el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022,

norma que entró en vigencia el 25 de enero de 2022, por lo que se infiere no fue aplicada en el estudio de dosificación que se realizó en la sentencia dictada en contra del aquí condenado, pues la misma data del 14 de diciembre de 2010, confirmada en segunda instancia el 25 de abril de 2011.

De igual modo, se observa que declarada la inconstitucionalidad de la modificación que realizó el artículo 5° de la Ley 2197 de 2022 al artículo 37 del Código Penal, la Corte Constitucional acudiendo a la figura de «reviviscencia de la norma» advirtió que permanecía vigente el tope previsto antes de dicha modificación, es decir, el de cincuenta (50) años establecido en el artículo 2° de la Ley 890 de 2004.

> ARTÍCULO 2o. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:
>
> *"1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso".* (Subrayado nuestro)

Por tanto, en cuanto a la especial situación descrita en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor de modificar la pena por favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, lo que no ocurre en este caso concreto conforme lo descrito en el punto anterior.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues verificada la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), se establece que por ninguno de los tipos penales cometidos por Yerso Jair Vargas Roa se impuso sanción privativa de la libertad superior a cincuenta (50) años, como tampoco en el acápite de la dosificación de la pena de la sentencia, se tuvo como parámetro un rango superior a dicho guarismo.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la solicitud de redosificación de la sanción penal deprecada con fundamento en la Sentencia C-014 de 2023 emitida por la Corte Constitucional, simplemente por cuanto la Ley 2197 de 2022, no fue aplicada en este asunto.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena impuesta en este asunto a Yerso Jair Vargas Roa por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del prenombrado interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 24. 10. 2023

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46814

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1450.

FECHA AUTO: 20. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Yerson

CC: ____

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS- CSA NOTIFICACION

RE: AI-1450-2023 NI-46814 AUTO IMPROCEDE RREDOSIFICACION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:09
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 11:28 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1450-2023 NI-46814 AUTO IMPROCEDE RREDOSIFICACION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carmen Beatriz Muñoz a (39) meses y (23) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso iguala de la pena principal en calidad de autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo a título de coautora de la conducta de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba igual al monto de la pena impuesta, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, este Despacho negó el permiso de salida de país en favor de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 12 de junio de 2020, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, por el cual concedió la suspensión condicional, fue de 39 meses y 23 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –

SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 12 de junio de 2020, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte de la condenada, copia de la poliza judicial No. 12-41-101016262 por valor asegurado de $877.803 de la Compañía Seguros del Estado S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Carmen Beatriz Muñoz titular de la cédula de ciudadanía número 52097022.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. 12-41-101016262 por valor asegurado de $877.803 de la Compañía Seguros del Estado S.A, advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz .

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

85-2023 NI-47002 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p Lun 30/10/2023 14:57

AI-1485-2023 NI-47002 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1485-2023 NI-47002 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: OSWALDONO Lun 30/10/2023 14:55

AI-1485-2023 NI-47002 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM (OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM)

Asunto: AI-1485-2023 NI-47002 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexar Lun 30/10/2023 14:55

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 21 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a Ferney Cuero Cuero titular de la cédula de ciudadanía número 94.439.265 de Buenaventura (Valle) a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de autor del delito de Hurto calificado atenuado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

El penado fue privado de la libertad el 06 de enero de 2020

Le fue reconocido 1 mes y 2 días de redención de pena.

Mediante proveido del 7 de abril de 2021, se le otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 6 meses y 25 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado

EPC

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 24 de abril de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria por el cual se concedió la suspensión condicional fue de 6 meses y 25 dias se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

EPC

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 24 de abril de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de conocimiento de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la poliza judicial No. NB 100339063 por valor asegurado de $ 908.526 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

EPC

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá en contra de Ferney Cuero Cuero titular de la cédula de ciudadanía número 94.439.265.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. NB 100339063 por valor asegurado de $908.526 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Ferney Cuero Cuero.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FERNEY CUERO CUERO
CL 40 SUR NO 19 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47765
REF: PROCESO: No. 110016000015201809562

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1376 DEL CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1376-2023 NI-47765 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/11/2023 12:43

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 11:23 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1376-2023 NI-47765 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 186 meses y 01 día de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 14 de diciembre de 2020 impuesta a Cristian Camilo Vargas Sánchez dentro del proceso con radicado único 2018-02430 fallado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2018-00037 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Cuenta con 13 meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de noviembre de 2020	02	10
03 de agosto de 2021	02	02
23 de noviembre de 2021	02	00
08 de agosto de 2022	03	03
27 de octubre de 2022	01	00
24 de mayo de 2023	02	15

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de Horas permitidas por ley para trabajo*
18801989	*Enero de 2023*	*26*	***200***	*208*
	Febrero de 2023	*24*	***192***	*192*
	Marzo de 2023	*27*	***208***	*216*
18912665	*Abril de 2023*	*25*	***184***	*200*
	Mayo de 2023	*27*	***200***	*216*
	Junio de 2023	*26*	***208***	*208*
Total de horas reportadas			***1192***	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 1192 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta y cuatro punto cinco (74.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y cinco (75) días, lo que es igual a dos (02) meses y quince (15) dias de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado quince (15) meses y quince (15) dias de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Cristian Camilo Vargas Sánchez dos (02) meses y quince (15) dias de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa quince (15) meses y quince (15) dias de rebaja punitiva.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 20 - 10 - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristhian Vargas

Firma Cristhian V.

Cédula 1023879305 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI-1422-2023 NI-48811 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:31
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 7:03 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1422-2023 NI-48811 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9-Oct-23
1-5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-01043-00
N° interno: 48890
Condenado: ELKIN GONZÁLEZ LEAL
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Auto interlocutorio número: 1378- 2023
Decisión: Niega extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de octubre de 2017 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Elkin González Leal en calidad de autor responsable del delito de Extorsión Tentada, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa de (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 07 de diciembre de 2018 confirmó la sentencia del 20 de octubre de 2017.

Se libro orden de captura No. 2019-0566 del 19 de febrero de 2019.

El 16 de octubre de 2020 este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias y reiteró la orden de captura, mediante oficio No. 1221 del 16 de octubre de 2020.

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

> *«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
>
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.* ***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***» (Resaltado y subraya del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de

la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

> *«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».*[1]

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

> *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar,* ***pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*** (Subraya fuera del texto).

Con fundamento en el precepto normativo citado, resulta claro que la pena privativa de la libertad prescribe en el termino fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso será inferior a los cinco años, en el asunto objeto de análisis, la sentencia del 20 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, condeno a Elkin González Leal en calidad de autor penalmente responsable del delito de extorsión tentada, a la pena principal de 18 meses de prisión y multa de (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la misma fue confirmada el 07 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como quiera que la sentencia cobro ejecutoria el 31 de enero de 2019 se libró orden de captura No. 2019-0566 del 19 de febrero de 2019 y mediante oficio No. 1221 del 16 de octubre de 2020 este Despacho reiteró la orden de captura, entonces se tiene que el término prescriptivo comenzó a correr desde el 31 de enero de 2019 fecha en la que cobró firmeza la sentencia condenatoria, entonces el término de prescripción de 05 años corresponde contabilizarlo a partir de dicha data, el cual se consolidaría hipotéticamente hasta el 31 de enero de 2024.

---

[1] *Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.*

Acorde a ello, se tiene que actualmente el sentenciado Elkin González Leal se encuentra requerido por esta Judicatura para el cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponde a 18 meses de prisión.

Bajo esos presupuestos, resulta procedente y jurídicamente posible negar la extinción por prescripción de la pena.

Otras determinaciones

Una vez verificado el expediente, se tiene que mediante oficio No. 1221 del 16 de octubre de 2020, este despacho libro orden de aptura en contra de Elkin Gonzalez Leal, por lo tanto se ordenara,

Oficiar a la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol Policia Nacional-DIJIN- para que sirva de informar el tramite dado a la orden de captura librada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del condenado ELKIN GONZÁLEZ LEAL, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Oficiar a la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol Policia Nacional-DIJIN- para que sirva de informar el tramite dado a la orden de captura librada por este despacho.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-1378-2023 NI-48890 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p Mié 25/10/2023 15:01

AI-1378-2023 NI-48890 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1378-2023 NI-48890 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: gonzalezlealell Mié 25/10/2023 15:00

AI-1378-2023 NI-48890 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gonzalezlealelkin@gmail.com (gonzalezlealelkin@gmail.com)

Asunto: AI-1378-2023 NI-48890 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan Mié 25/10/2023 15:00

CC: gonzalezlealelki

AI-1378.pdf
244 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación

RE: AI-1378-2023 NI-48890 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 02/11/2023 12:56
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 3:00 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: gonzalezlealelkin@gmail.com <gonzalezlealelkin@gmail.com>
Asunto: AI-1378-2023 NI-48890 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Sogamoso Boyaca, condenó a Luis Fernando Cruz Rodriguez, identificado con cedula de ciudadadnia No. 4222008 a 210 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito homicidio agravado a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo privativo de la libertad, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de julio de 2021.

Cuenta con 1 mes y 6 dias de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de agosto de 2023	01	06

Consideraciones

Redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Mes reportado*	*Días hábiles*	*Horas Reportadas*	*Horas permitidas por ley para trabajo*
18777212	*Octubre de 2022*	*26*	*160*	*208*
	Noviembre de 2022	*26*	*160*	*208*
	Diciembre de 2022	*27*	*168*	*216*
18811617	*Enero de 2023*	*26*	*168*	*208*
	Febrero de 2023	*24*	*160*	*192*
	Marzo de 2023	*27*	*176*	*216*
18920900	*Abril de 2023*	*25*	*144*	*200*
	Mayo de 2023	*27*	*168*	*216*
	Junio de 2023	*26*	*160*	*208*
Total horas de trabajo			***1464***	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 1464 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de noventa y uno punto cinco (91.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (03) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Luis Fernando Cruz Rodriguez, completa cuatro (04) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Radicación: 15759-60-00-223-2020-00159-00
N° interno: 49514
Condenado: LUIS FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1427-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Fernando Cruz Rodriguez, de tres (03) meses y dos (02) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado , completa cuatro (04) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO : Remitir copia de esta decisión a la Oficina Juridica de la Cárcel y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 20-10-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luis Fernando Cruz R
Firma
Cédula 14'222.028.
El(la) Secretario(a)

RE: AI-1427-2023 NI-49514 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 01/11/2023 16:22
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:23 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1427-2023 NI-49514 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00
N° interno: 49571
Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA
Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio N° 1474-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusion: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 2 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 16 meses y 5 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 de noviembre de 2022	01	01
23 de febrero de 2023	01	08
18 de mayo de 2023	01	08
23 de junio de 2023	01	08
21 sep-23	01	07

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 1 de septiembre de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Urreste Granada, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 128 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 1 de septiembre de 2018 y la fecha, esto es, 61 meses y 23 días, más 16 meses y 5 días de redención de

pena reconocida, para un total a su favor de 77 meses y 28 días, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2291 emitida el 28 de septiembre de 2023 respecto de Diego Fernando Urreste Granada por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue aportada documentación por el condenado donde da cuenta del inmueble de la calle 91 No 26 G- 1 – 25 de Cali, Valle, teléfono 3217006561 y como nombre de contacto a la señora Rosa Elena Granada.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se observa condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismo penal.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***

(…)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las

sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(...)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 17 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá se plasmó el siguiente resumen, así:

"De acuerdo con el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 1 de septiembre de 2018, suscrito por el patrullero Nelson Enrique Leal, quien dio a conocer que a eso de las 14:00 horas del día 1 de septiembre de 2018, estando de servicio en el Aeropuerto Internacional El Dorado, más exactamente en procedimiento de control de pasajeros con destino crítico internacional como inspector de los filtros del muelle internacional, fue perfilado Diego Fernando Urreste Granada, quien se identificó con pasaporte No AU966826 de nacionalidad colombiana y quien pretendía abordar el vuelo AV26 con destino Madrid-España, quien al responder de manera nerviosa fue dirigido a la sala de rayos X para previa autorización realizarle la correspondiente revisión de rayos X, luego de lo cual autorizó la inspección de su equipaje- una maleta de color negro en lona- habiendo hallado en su interior seis (6) paquetes que al ser punzados se obtuvo una sustania pulverulenta de color blanca que al realizar la correspondiente prueba de narcotest arrojó la coloración azul celeste positivo para cocaína. Razón por la cual siendo las 14:30 se procedió a la captura del señor Diego Fernando Urreste Granada por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes./. De acuerdo con el informe de investigador de campo se estableció que se trata de una maleta negra en lona marca explora en cuyo interior se encontraron seis (6) paquetes envueltos en vinipel transparente, grasa negra, cinta metálica gris y bolsa plástica transparente con sustancia en polvo de color blanca, paquetes que al ser sometidos a su respectivo pesaje, arrojaron un peso bruto total de 12.500 gramos, y un peso total de 11.380 gramos, de las que se tomaron muestras para prueba colorimétrica arrojando positivo para cocaína."

El fallador tuvo en cuenta que el delito relativo al tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Urreste Granada se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que en diligencia de control y registro realizado por la Policía Nacional en el Aeropuerto El Dorado de esta ciudad, se le encontraron en su poder al señor Urreste Granada, en la maleta de viaje, importante cantidad de sustancia alucinógena que según la prueba realizada correspondía a cocaína, la cual pretendía transportar al exterior, específicamente a la ciudad de Madrid, España, conducta que se evidencia atentó contra la salud pública, la que se deben considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Urreste Granada ha

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue buena del 25 de septiembre de 2018 al 24 de junio de 2019, ejemplar del 25 de junio de 2019 al 24 de junio de 2020, mala del 25 de junio de 2020 al 24 de septiembre de 2020, buena del 25 de septiembre de 2020 al 24 de junio de 2021, y ejemplar del 25 de junio de 2021 al 24 de septiembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que Urreste Granada solo registra la pena que vigila este despacho.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Urreste Granada atentó contra la salud pública, toda vez que según información obtenida, le fue incautada cuantiosa sustancia que pretendía llevar al exterior del país, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural del 1 de septiembre de 2018 hasta el día de hoy, por un tiempo significativo respecto de la pena de 128 meses de prisión impuesta, durante el cual su conducta ha sido positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que aunque su conducta tuvo un período negativo, el restante ha sido buena y ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, y al tiempo de redención de pena reconocido, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, sin descuidar que se trata de infractor primario, y que se acreditó información sobre su arraigo familiar, sin descuidar que no ostentaba la calidad de líder de organización delincuencial, sino que se trataba de un eslabón más en la cadena de tráfico de drogas, lo que permite vislumbrar que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, lo que de paso va a conllevar a la recomposición de su comportamiento personal.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Urreste Granada el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha

garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 50 meses y 2 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 26-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Fernando Urreste

Firma

Cédula 16887302

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1474-2023 NI-49571 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:43
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 12:40 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1474-2023 NI-49571 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

En sentencia condenatoria del 14 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, declaró inimputable a Juan Carlos Medina Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.899.741 quien en estado de inconciencia incurrió en el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en consecuencia impuso medida de seguridad consistente en internación en el establecimiento psiquiátrico por un tiempo máximo de 10 años, absteniendose de imponer pena accesoria de inhabiliutación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

El condenado viene privado de la libertad desde el 08 de marzo de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para trabajo*
17527699	*Agosto de 2019*	*27*	***64***	*216*
	Septiembre de 2019	*25*	***152***	*200*
17655685	*Octubre de 2019*	*27*	***104***	*216*
	Noviembre de 2019	*26*	***152***	*208*
	Diciembre de 2019	*26*	***152***	*208*
17728214	*Enero de 2020*	*27*	***152***	*216*
	Febrero de 2020	*25*	***160***	*200*
	Marzo de 2020	*26*	***136***	*208*
17867220	*Abril de 2020*	*26*	***160***	*208*
	Mayo de 2020	*26*	***152***	*208*
	Junio de 2020	*26*	***152***	*208*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17947658	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18038852	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18137599	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	26	176	208
18179223	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18288172	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18357794	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18454475	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18547473	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18654554	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18772736	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	160	216
18802509	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
18913111	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
Total de horas reportadas			**7432**	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 7432 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de cuatrocientos sesenta y cuatro punto cinco (464.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior,

conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cuatrocientos sesenta y cinco (465) días, lo que es igual a quince (15) meses y quince (15) dias de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
1735603	*Febrero de 2019*	*24*	***114***	*144*
	Marzo de 2019	*26*	***114***	*156*
17455661	*Abril de 2019*	*26*	***108***	*156*
	Mayo de 2019	*27*	***132***	*162*
	Junio de 2019	*25*	***90***	*150*
17527699	*Julio de 2019*	*27*	***126***	*162*
	Agosto de 2019	*27*	***72***	*162*
Total de horas reportadas			***756***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 756 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de sesenta y tres (63) días, lo que es igual a dos (02) meses y tres (03) dias de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán decisiete (17) meses y dieciocho (18) días de redención por trabajo y estudio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Juan Carlos Medina Giraldo, decisiete (17) meses y dieciocho (18) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 27-09-23 HORA:
NOMBRE: Juan Carlos Medina
CÉDULA: 1023899741
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI-1312-2023 NI- 51936 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Jue 19/10/2023 16:18
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 3:59 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1312-2023 NI- 51936 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Avocase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 28 de enero de 2021 el Juzgado 1º Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a Jeison Alfonso Yepes Orjuela, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.749.753 a la pena de 54 meses de prisión al ser hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 28 de marzo de 2021.

Mediante proveido del 15 de junio de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Buga Valle del Cauca, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 19 meses y 27 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 20 de junio de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 15 de junio de 2023, esto es 19 meses y 27 dias, se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 meses y 24 dias, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del

2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jeison Alfonso Yepes Orjuela.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JEISON ALFONSO YEPES ORJUELA
CALLE 72 J BIS NO. 27 B-27 SUR BARRIO PARAISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1645

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53194
REF: PROCESO: No. 110016000015201909211

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1408 DEL NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEIGA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1408-2023 NI-53194 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:16
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 6:32 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1408-2023 NI-53194 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 23 de marzo de 2021, el Juzgado 32 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Edison Miller Peña Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.367 a la pena principal de (104) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 01 de agosto de 2020, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de octubre de 2022	03	11

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18659627	Julio de 2022	26	**152**	208
	Agosto de 2022	27	**176**	216
	Septiembre de 2022	26	**176**	208
18774265	Octubre de 2022	26	**160**	208
	Noviembre de 2022	26	**160**	208
	Diciembre de 2022	27	**152**	216
18807182	Enero de 2023	26	**168**	208
	Febrero de 2023	24	**152**	192
	Marzo de 2023	27	**176**	216
18912524	Abril de 2023	25	0[1]	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			**1472**	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1472 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (3) meses y dos (02) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa seis (06) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

[1] *Certificados de No. 18912524 califican actividad como deficiente del 01/04/2023 al 30/06/2023*

Radicación: 11001-60-00-028-2020-01946-00
N° interno: 53463
Condenado: EDISON MILLER PEÑA MARTINE
Auto interlocutorio: 1381-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Edison Miller Peña Martínez, tres (3) meses y dos (02) días de redención de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa seis (06) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario
LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 11 - 10 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre EDISON MILLER PEÑA MARTINEZ
Firma
Cedula 1218214367 T.P.

RE: AI-1381-2023 NI-53463 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 24/10/2023 12:52
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 21 de octubre de 2023 8:04 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1381-2023 NI-53463 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

pico tv

Radicación: 11001-60-00-015-2021-01644-00
N° interno: 55983
Condenado: DEIVY ANGELO LUNA GONZALEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número: 1418-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena de ciento cuatro (104) meses de prisión impuesta a Deyvi Angelo Luna González, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2021-01644 fallado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-05551 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de marzo de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18658928	*Julio de 2022*	*26*	***114***	*156*
	Agosto de 2022	*27*	***132***	*162*
	Septiembre de 2022	*26*	***132***	*156*
18740766	*Octubre de 2022*	*26*	***120***	*156*
	Noviembre de 2022	*26*	***120***	*156*
	Diciembre de 2022	*27*	***126***	*162*
18850968	*Enero de 2023*	*26*	***126***	*156*
	Febrero de 2023	*24*	***96***	*144*
	Marzo de 2023	*27*	***132***	*162*
18934460	*Abril de 2023*	*25*	*01*	*150*
	Mayo de 2023	*27*	*0*	*162*
	Junio de 2023	*26*	*6*	*156*
Total de horas reportadas			***1104***	

[1] *Certificados de cómputos No. 18934460 califican actividad como deficiente del 01/04/2023 al 30/06/2023*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 1104 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de noventa y dos (92) días, lo que es igual a tres (03) meses y dos (2) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Deyvi Angelo Luna González, un es (03) meses y dos (2) días, de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO:. Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20. oct. 2023

UBICACIÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 55903

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1418

FECHA DE AUTO: 10. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20. oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deivi Nino Gonzalez

FIRMA: Deivi

CC: 1031159764

TD: 96563

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI-1418-2023 NI- 55983 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 11:08
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 7:24 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: bettygmesa@yahoo.com <bettygmesa@yahoo.com>
Asunto: AI-1418-2023 NI- 55983 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00
N° interno: 58657
Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 1384-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal,; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Cuenta con 20 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	00	08
16 de junio de 2023	00	05
11 de julio de 2023	00	07

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para estudio*
18934235	*Junio de 2023*	*26*	*108*	*156*
Total de horas reportadas			***108***	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 78 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, completa veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, nueve (09) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, completa veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

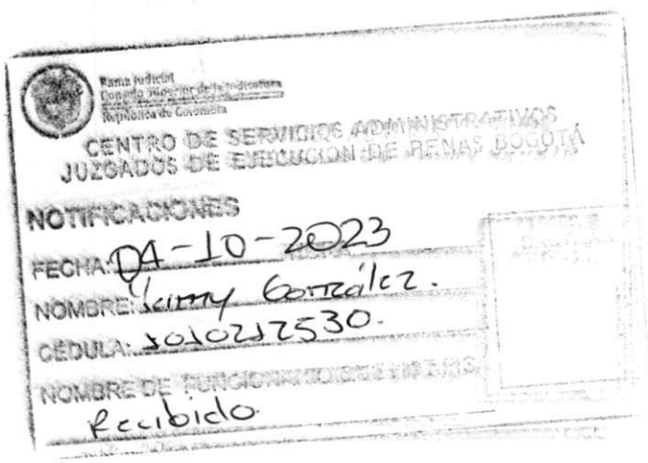
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-10-2023
NOMBRE: Jenny Gonzalez.
CÉDULA: 1010212530.
NOMBRE DE FUNCIONARIO
Recibido.

RE: AI-1384-2023 NI- 58657 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mié 25/10/2023 13:15
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 6:02 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1384-2023 NI- 58657 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Vladimir Acosta Pérez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al Señor Vladimir Acosta Perez identificado con cedula de ciudadanía No. 1005043823, la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 slarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023, durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio*
18771316	*Oct-22*	*26*	***120***	*156*
	Nov-22	*26*	***120***	*156*
	Dic-22	*27*	***126***	*162*
18864157	*En-23*	*26*	***126***	*156*
	Feb-23	*24*	***120***	*156*
	Marz-23	*27*	***132***	*162*
18951683	*Abr-23*	*25*	***108***	*150*
	May-23	*27*	***126***	*162*
	Jun-23	*26*	***120***	*156*
	Jul-23	*26*	***114***	*156*
Total de horas reportadas			***1212***	

Por tanto, las 1212 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento un (101) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – "en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura"(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

> «*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario*».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Acosta Pérez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1.Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 12 días, más 3 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 29 meses y 23 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 4755 emitida el 14 de septiembre de 2023 respecto de Vladimir Acosta Pérez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3.En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, la defensa aporta documentación con la que acredita la existencia del predio de la Calle 24 No 11-25 barrio Toledo-Plata, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especilizado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

> «***F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas***
>
> *(…)*
>
> *28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*
>
> > *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
> > *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H.*

> *Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
> *(…)*
> *"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que* ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues,* ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»[1].

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

> *«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía No*

[1] Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logítisco en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quiens de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resilente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Vladimir Acosta Pérez, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencial dentro de la cual ejercía "*como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el*

componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quiens de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática", de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública.

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Acosta Pérez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

"Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes ***no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde****, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde* ***solo se orienta a establecer el monto de la pena****, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales."*

Conforme la cartilla biogrráfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de

resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"[2], quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Vladimir Acosta Pérez no registra antecedentes penales.

El despacho observa entonces que el sentenciado Acosta Pérez cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son aspectos a favor de Acosta Pérez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes per se frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Acosta Pérez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurren en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 a julio de 2023.

[2] Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 29 meses y 22 días a su favor, pero se descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincoporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortíz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.
En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la "gravedad de la conducta" los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de "prevención especial" y de "reinserción social", como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4° del Código Penal-.» (Subrayado nuestro)

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído,así: "..***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad,*

como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

> *"Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo" (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).*

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincoporación armoniosa a la sociedad.

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no correrá riesgo, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su reincorporación a la comunidad será armoniosa y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331,

siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos ***razonables*** *pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asuto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

"Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Vladimir Acosta Pérez tres (3) meses y once (11) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 oct. 2023

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1279

FECHA AUTO: 20 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vladimir Acosta P.

FIRMA PPL:

CC: 1005043823

TD: 107375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 09/10/2023 12:25
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 12:36 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1279-2023 NI-61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Sería el caso avocar el conocimiento y la vigilancia de la presente actuación respecto del señor **Mauricio Alexander Gomez Bulla**, sin embargo fue allegada comunicación proveniente de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta solicitando el envío del proceso a los juzgados de ese circuito judicial toda vez que el precitado fue trasladado a ese establecimiento desde el 3 de octubre de 2023 y el despacho al realizar la consulta en la base de datos del INPEC donde se encuentra consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el condenado registra privación de la libertad en el Establecimiento Carcelario anteriormente mencionado.

Antecedentes

El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2023 condenó a Mauricio Alexander Gómez Bulla identificado con cedula de ciudadanía No. 79.821.828 a la pena principal de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsables del delito de violencia intrafamiliar agravada. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 25 de agosto de 2023.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2023.

Consideraciones

Como quiera que **Gomez Bulla**, se encuentra privado de la libertad en un circuito penitenciario en el cual este Juzgado no tiene facultad jurisdiccional, por reglas de competencia de acuerdo a las previsiones del artículo 1 del Acuerdo 54 del 24 de mayo de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

> *«Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.*
>
> *Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede…»*

Del postulado normativo transcrito, se desprende que con independencia del sitio donde se profirió y causó ejecutoria el fallo, lo relacionado con el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad intramuros y todas las circunstancias que de allí deriven, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar en donde tenga su sede el centro carcelario[1].

En ese orden de ideas, como quiera que señor **Mauricio Alexander Gomez Bulla,** registra privación de la libertad en la Colonia Agricola de Minima Seguridad de Acacias Meta, los competentes para seguir con la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, corresponde a nuestros homólogos de Acacias - Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Remitir la presente actuación de manera inmediata a nuestros homólogos de Acacias - Meta -Reparto para que allí se prosiga la vigilancia de la ejecución de la sentencia respecto del condenado en cita.

SEGUNDO: Pasen las diligencias al Centro de Servicios Administrativos y agénciese lo necesario para la remisión inmediata del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 45555, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

AVOCA, tiempo Físico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

011

11001-60-00-021-2023-11502-00

CONDENADO(S)	DOCUMENTO
MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA	79821828

DELITO (S)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA IMPUESTA	03 años 04 meses
LUGAR DE DETENCIÓN	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁBOGOTA D.C.
AUTORIDAD FALLADORA	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA:	3 de Agosto de 2023
CUADERNOS	1

61967 011

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023
Oficio CL-O NO. 5798

Comandante
CELDAS TRANSITORIAS CTI SECCIONAL PALOQUEMAO
Ciudad

Ref.: **CUI 11001 60 00 021 2023 11502 N.I 439.918**
Condenado: **MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA**

Delito: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**

Cordial Saludo,

Mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, **CONDENÓ** al procesado **MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.821.828** expedida en Bogotá D.C, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de la referencia, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta que el condenado se encuentra recluido en sus instalaciones, se envía la boleta de encarcelación No. **1767,** para que sea trasladado de manera inmediata al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC.**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
Jueza Coordinadora

Elaboró: Daniela Arias
Grupo: Capturas y Libertades

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No 1767

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2023 **HORA: 11:21 A.M**

SEÑOR DIRECTOR: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC

MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD A: MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.821.828 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 29 DE OCTUBRE DE 1975 EN BOGOTA D.C

POR EL (LOS) DELITO (S): VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

EXPEDIENTE Nº CUI 11001 60 00 021 2023 11502 N.I 439.918

MOTIVO: CUMPLIR CONDENA
AUTORIDAD: JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE DECISIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2023

FECHA DE CAPTURA: 09 DE JUNIO DE 2023

MOTIVO: JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. CONDENÓ AL SEÑOR MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA A LA PENA DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN; NEGANDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA / EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL CONFIRMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL CONDENADO DEBE SER TRASLADADO DE MANERA INMEDIATA Y CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS ANTE LA RECLUSIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA Y/O EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL INPEC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA.

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
Jueza Coordinadora

Elaboró: Daniela Arias
Grupo: Capturas y Libertades

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, Octubre once (11) de dos mil veintitres (2023)

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-60-00-021-2023-11502-00
NUMERO INTERNO: REF: 61967
CONDENADO (A): MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA

Se deja constancia que previo a dar trámite al numeral 2 del auto del 20 de septiembre de 2023, se consultó con la pagina SISIPEC WEB, encontrándose que el condenado MAURICIO ALEXANDER GOMEZ BULLA fue trasladado al ESTABLECIMIENTO CAMIS DE ACACIAS .META-

Sirvase proveer,

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

SISIPEC WEB

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1187987	Planilla Ingreso	10322242	Recaptura	No
Td	130041296	Establecimiento	33	Fecha Nacimiento	26/10/1975
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CAMIS ACACIAS	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	9/06/2023	Nombre Padre	VICTOR MANUEL G(MANTILLA
Nro. Identificación	79821828	Fecha Ingreso	3/10/2023	Nombre Madre	FLOR MARLEN BULL
Nombres	MAURICIO ALEXANDER	Fecha Salida		Nro. Hijos	1
Primer Apellido	GOMEZ	Estado Ingreso	Alta	Fase	Observación y Diagr
Segundo Apellido	BULLA	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección CL 70 #1A-62 SUR LA AURORA Teléfono 3162227089 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tra

Procesos

NumeroCaso 7274892 Estado Activo SistemaPenalAcusatorio NSPA

Proceso 11001600002120231150200 SituacionJuridica Condenado

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
3851080	7274892	11879...	13/09/2023	Activa	JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.
3851075	7274892	11879...	3/08/2023	Inactiva	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL BOGOTACUNDINAMARCA - COLOMBIA

TEE

26-Sep-23

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

AVÓCASE el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Procede el despacho de oficio a establecer el tiempo que el condenado Mauricio Alexander Gomez Bulla han purgado de la pena impuesta en este asunto.

Antecedentes

El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2023 condenó a Mauricio Alexander Gómez Bulla identificado con cedula de ciudadanía No. 79.821.828 a la pena principal de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsables del delito de violencia intrafamiliar agravada. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 25 de agosto de 2023.

El condenado fue privado de la libertad el 9 de junio de 2023, actualmente en las celdas transitorias CTI Seccional Paloquemao.

Consideraciones

El condenado Mauricio Alexander Gomez Bulla se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 9 de junio de 2023 lo que hasta hoy ha descontado 3 meses y 19 dias.

Hasta la fecha el condenado no cuenta con redención de pena reconocida.

Otra determinación

Oficiar al Comandante de las celdas transitorias CTI Seccional Paloquemao para que de cumplimiento al oficio CL-O No. 5798 del 28 de agosto de 2023 y a la orden de encarcelación N° 1767 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, esto es, trasladar al condenado a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y/o el establecimiento que desigen el Inpec, para que cumpla la pena impuesta. Así mismo, para que una vez se efectué el traslado del condenado al centro carcelario informe a este Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Declarar que el condenado Mauricio Alexander Gomez Bulla, a la fecha ha purgado un total de 3 meses y 19 dias, de la pena de 40 meses de prisión impuesta en estas diligencias.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Oficiar al Comandante de las celdas transitorias CTI Seccional Paloquemao para que de cumplimiento al oficio CL-O No. 5798 del 28 de agosto de 2023 y a la orden de encarcelación N° 1767 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, esto es, trasladar al condenado a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y/o el establecimiento que desigen el Inpec, para que cumpla la pena impuesta. Así mismo, para que una vez se efectué el traslado del condenado al centro carcelario informe a este Estrado Judicial.

TERCERO: Requerir al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho el tramite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

CUARTO: Comunicar la presente determinación por el medio mas expedito al condenado Mauricio Alexander Gomez Bulla.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
011	BOGOTA D.C.	13/9/2023

NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	11001	60	00	021	2023	11502	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD

AUTORIDADES QUE CONOCIERON		
	FISCALIA 036 LOCAL	11001600002120231150 2- -
	FISCALIA 036 LOCAL	11001600002120231150 2- -
	JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	11001600002120231150 2- -
	JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	11001600002120231150 2- -
		.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO	03/08/2023	25/08/2023	1 1
SE REMITE PROCESO VIRTUAL CON 1 PRESO			

FECHA DE LOS HECHOS

07/05/2023

3. CLASE DE PROCESO

Contra la familia	8009

4. OBSERVACIONES

GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : SE REMITE VIA DIGITAL Y FISICO AL DESPACHO///CONSTANCIA SECRETARIAL --JUNTO CON BOLETA DE ENCARCELACION N° 1767 DE FECHA 28.08.23//// PASA CARATULA AL DESPACHO//LAMB//--CSA--. ------ o -------

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO	FOLIO
11/10/23	INGRESO TRAMITES C.S.A	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : SE REMITE VIA DIGITAL Y FISICO AL DESPACHO///CONSTANCIA SECRETARIAL --JUNTO CON BOLETA DE ENCARCELACION N° 1767 DE FECHA 28.08.23//// PASA CARATULA AL DESPACHO//LAMB//--CSA--.		
11/10/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : OFICIO INPEC 130-CPOMSACS-AJUR- S- 427 SOLICITUD DE ENVIO EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE EPMS DE ACACIAS META //// SE REMITE VIA DIGITAL AL DESPACHO// PASA CARATULA AL DESPACHO///		
11/10/23	Constancia Secretarial	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : SE ELABORA CONSTANCIA SECRETARIAL PASA A INGRESOS. MAD//CSA		
11/10/23	Elaboración de oficios funcionarios públicos	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 20 DE SEP DE 2023. SE LIBRA COMUNICACION AL JDO FALLADOR SOLICITANDO INFORMACION. MAD//CSA		
09/10/23	Recepción Oficios varios -Ventanilla	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 04/10/2023 OFICIO INPEC 130-CPOMSACS-AJUR- S- 427 SOLICITUD DE ENVIO EXPEDIENTE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE EPMS DE ACACIAS META // BRG		
20/09/23	Tiempo físico en detención	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : Declarar que el condenado Mauricio Alexander Gomez Bulla, a la fecha ha purgado un total de 3 meses y 19 dias, de la pena de 40 meses de prisión impuesta en estas diligencias.// proceso a secretaria // gvh		
20/09/23	Auto avocando conocimiento	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS// PROCESO A SECRETARIA// GVH		
13/09/23	AL DESPACHO POR REPARTO	GOMEZ BULLA - MAURICIO ALEXANDER : //SE ALLEGA PROCESO DIGITAL PROVENIENTE DEL SPA (FICHA TECNICA ENCRIPTADA) // SE REMITE PROCESO, CARATULA Y ACTA DE REPARTO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO //CJDH-CSA //		
13/09/23	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 13/09/2023 12:46:26	1	1

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
MAURICIO ALEXANDER - GOMEZ BULLA	79821828 (ver informaciÃ³n?)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Consultar otro expediente

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
011	BOGOTA D.C.	13/9/2023

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Coorporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	021	2023	11502	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	GOMEZ BULLA		
NOMBRES	MAURICIO ALEXANDER	No. Identificación	79821828 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	VICTOR GOMEZ Y FLOR MARLEN BULLA		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA	FECHA NACIMIENTO	29/10/1975
ESTADO CIVIL	Casado	ESTUDIOS	Secundaria
DIRECCIÓN	CALLE 70 NO. 1 A-62 SUR	TELEFONO	318- 203 10 57
DELITOS	Violencia Intrafamiliar -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA		Sitio de Reclusión	Ciudad
	03	04	00		NO	COLONIA AGRICOLA	ACACIAS (META)

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO .
ORDEN DE CAPTURA	

DEFENSOR	Nombre	JOSE ALEXANDER ROMERO NIETO	Tarjeta Profesional	346181
	Dirección	NO REGISTRA	Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

	FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
		AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1								
2								
3								

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

X	Privado de la Libertad	Desde	9/6/2023		SI	NO	Providencia dd/mm/aa			Orden de Captura Vigente
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada						Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada						Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada						Pena Multa Unica
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso						
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba						
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso			

Delito	
Observaciones condena	

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO				ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI		NO				

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	Juez 11 EPMS. Juez	FIRMA	

(/inicio)

Procesos del interno

Buscar

Foto NUI: 1187987

INPEC (/web/guest) SISIPEC

INTERNO		Sort Interno Ascending	(1 of 1)
IDENTIFICACIÓN	79821828	Interno	1187987
PRIMER APELLIDO		Proceso	11001600002120231150200
SEGUNDO APELLIDO		Estado	Activo
NOMBRES		SPA	Ley_906/04
APODO		Situacion Juridica	Condenado
		Numero Caso	7274892
		Det. Proceso	
			(1 of 1)

Detalle del proceso

Autoridad:	JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.
Delitos:	1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO
Pena Impuesta:	3 Años 4 Meses 0 Dias

Consultar

Sort Estado Ing. Ascending

1 Registros.

NUI	1187987
Tarjeta Decadactilar	130041296
Identificación	79821828
Estado Ing.	Alta
Primer Apellido	Gomez
Segundo Apellido	Bulla
Nombres	Mauricio Alexander
Establecimiento	Camis Acacias
Apodos	
Fecha Ingreso	2023/10/03
Fecha Captura	2023/06/09
Ver procesos	

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Dirección General Calle 26 No. 27-48
Teléfono Conmutador: (+57) 601 2347474 - Bogotá – Colombia

Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co (mailto:anticorrupcion@inpec.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención al Ciudadano en los Establecimientos de Reclusión de Lunes a Viernes 8:00 a.m - 5:00 p.m

Horario de Atención Ventanilla Única de Correspondencia de lunes a viernes 8:00 a.m - 4:00 p.m

Correo de Notificaciones Judiciales: notificaciones@inpec.gov.co (mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Línea Anticorrupción 018000910105 - Servicio 24 Horas

Línea de WhatsApp para denuncias 3173000522

Correo Anticorrupción: anticorrupcion@inpec.gov.co (mailto:anticorrupcion@inpec.gov.co)

Procesos del interno

Síguenos en Twitter (https://twitter.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw) er.com/INPEC_Colombia?ref_src=twsrc%5Etfw)

Síguenos en Facebook (http://es-la.facebook.com/INPECoficial/) Facebook (htt NPECoficial/)

Mapa del sitio (/mapa-del-sitio)

Justicia

EPN
Escuela Penitenciaria Nacional
(http://epn.inpec.gov.co/)

(http://www.minjusticia.gov.co/)

		Sort
		(1 of 1)
Interno	1187987	
Proceso	11001600002420231150200	
Estado	[illegible]	
SPA	Ley_906/04	
Situacion Juridica	Condenado	
Numero Caso	7274892	
Det. Proceso		

Detalle del proceso

Autoridad:	JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS D.C.
Delitos:	1 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO
Pena Impuesta:	3 Años 4 Meses 0 Días

(1 of 1)

Fecha de actualización:
Octubre - 17 - 2023

AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: 130-CAMISAC

Mié 01/11/2023 16:18

AI-1463-2023 NI-61967 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

130-CAMISACS-COLONIA-4 (juridica.colonia@inpec.gov.co)

Asunto: AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado

Para: 130-CAMISAC

Mié 01/11/2023 16:18

AI-1463.pdf
222 KB

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO SE REMITE AUTO PARA QUE POR INTERMEDIO DE ESA OFICINA SE NOTIFIQUE AL CDO.

AGRADEZCO DE ANTEMANO LA COLABORACION PRESTADA AL PRESENTE.

ATTE

Entregado: AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 01/11/2023 16:13

Para:Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

RE: AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/11/2023 16:25
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 4:12 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1463-2023 NI-61967 AUTO ORDENA REMISION PROCESO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 23 de junio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Juan Sebastián Cardona Sierra, a la pena principal de 76 meses de prisión y multa de 8.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor de los delitos de receptación, falsedad marcaria y hurto calificado agravado consumado atenuado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 11 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado.

El sentenciado viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2020.

Mediante decisión del 28 de enero de 2022, este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El 20 de marzo de 2023 el Juzgado 2° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo dispuso la remisión de las diligencia a esta ciudad capital, toda vez que el condenado Cardona Sierra fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaria con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Al penado se le ha reconocido 04 meses de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2023	04	00

Cuestion previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-12728, se observa que se remitió certificado de trabajo No. 18920721 correspondiente a los meses de abril, mayo y junio y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 17/03/2023 y el 16/06/2023, faltando la conducta correspondiente del 17/06/2023 al 30/06/2023, la cual no fue allegada dentro de las documentales, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 160 horas de estudio reportadas para el mes de junio de 2023, y dispondrá lo pertinente en el acápite de otras determinaciones.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	*Meses reportados*	*Días hábiles*	*Horas reportadas*	*Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo*
18920721	*Abril de 2023*	*25*	***56***	*200*
	Mayo de 2023	*27*	***168***	*216*
Total de horas reportadas			***224***	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 224 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de catorce (14) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Sebastián Cardona Sierra, catorce (14) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificacion completa de conducta correspondiente al mes de junio de 2023.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Sebastian Cardona Sierra

Firma

Cédula 1010009987 T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: AI-1387-2023 NI. 62089 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 17:07
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 12:11 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1387-2023 NI. 62089 AUTO RECONOCE REDENCIO DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9-Oct-23
1-5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jhonny Alexander Céspedes Capera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.674.318 a la pena principal de (36) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2021.

Mediante proveido del 18 de abril de 2023, nuestro Homologo 4º de Neiva, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo el periodo de prueba de 1 año, 2 meses y 12 dias.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2023.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 20 de abril de 2023, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 18 de abril de 2023, fue de 1 año, 2 meses y 12 dias se desprende que al día de hoy han transcurrido 05 meses y 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del

2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jhonny Alexander Cespedes Capera.

SEGUNDO: Precisar que en el momento en que culmine del periodo de prueba se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Jue

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Facsimile, Niega extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD-BOGOTÁ D.C.

011

11001-60-00-017-2017-14951-00

CONDENADO(S)	DOCUMENTO
JHONNY ALEXANDER CESPEDES CAPERA	1030674318

DELITO (S)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA IMPUESTA	3 años
LUGAR DE DETENCIÓN	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁBOGOTA D.C.
AUTORIDAD FALLADORA	JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C
FECHA SENTENCIA:	19 de Febrero de 2021
CUADERNOS	1

REINGRESO

62325011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY ALEXANDER CESPEDES CAPERA
CRA 97 D N° 41-49 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1620

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62325
REF: PROCESO: No. 110016000017201714951

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1403 DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS
CARRERA 13 No. 13 - 24 OFICINA 917 EDIFICIO LARA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1621

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62325
REF: PROCESO: No. 110016000017201714951
CONDENADO: JHONNY ALEXANDER CESPEDES CAPERA
1030674318

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1403 DEL SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1403-2023 NI- 62325 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:44
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:48 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1403-2023 NI- 62325 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2017 condenó al señor Jhon Jairo Montilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.927.712 a la pena principal de 21 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito lesiones personales dolosas.

Por otro lado, se le concedio la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual impuso suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del articulo 65 codigo penal, con un periodo de dos (2) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 17 de octubre de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, por el

cual se concedió la suspensión condicional fue de 02 años se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de octubre de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 09 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Jhon Jairo Montilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.927.712.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

.

CUARTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Jhon Jairo Montilla.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAIRO MONTILLA
CARRERA 79 C N 18 G H -21 BARRIO EL TESORO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1497

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 66337
REF: PROCESO: No. 11001600001620140007 2

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1305 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1305-2023 NI-34566 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:30
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 2:47 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1305-2023 NI-34566 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020 condenó al señor Astolfo Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010160884 a la pena principal de quince (15) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 04 de marzo de 2021 este Estrado Judicial se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Acacias –Meta, en atención a que el condenado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias –Meta

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

En providencia del 06 de diciembre de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta; concedió a la sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional previa suscribcion de diligencia de compropmiso bajo caucion juratoria fijando como periodo de prueba 4 meses y 23.5 días.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de diciembre de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 189 de la misma

fecha, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveido del 27 de enero de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 06 de diciembre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 06 de diciembre de 2021 por el cual se concedió la libertad condicional fue de 4 meses y 23.5 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los

mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 06 de diciembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Como quiera que fue allegado memorial por parte del profesional del derecho Juan David Paez Santos identicado con cedula de ciudadanía No. 91521360 y portador de la tarjeta profesional No. 237584 solicitando el estado actual del proceso, en razón a que fue designado como defensor publico por parte de la defensoria del Pueblo, en consecuencia se ordena a través del Centro de Servicios comunicar la presente determinación a su correo electrónico: Juan.david.paez.santos@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Astolfo Diaz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1010160884.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitadO, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

CUARTO: Comunicar la presente determinacion al defensor publico Juan David Paez Santos, quien fue asignado por la Defensoria del Pueblo, al correo electrónico: Juan.david.paez.santos@gmail.com

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Astolfo Diaz.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1364-2023 NI- 70664 AUTO DECRETA EXTINCIONDE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 25/10/2023 14:36

AI-1364-2023 NI- 70664 AUT...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1364-2023 NI- 70664 AUTO DECRETA EXTINCIONDE LA PENA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: juan.david.pae

Mié 25/10/2023 14:35

AI-1364-2023 NI- 70664 AUT...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)

Asunto: AI-1364-2023 NI- 70664 AUTO DECRETA EXTINCIONDE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan

Mié 25/10/2023 14:35

CC: juan.david.paez.

AI-1364.pdf
201 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ASTOLFO DIAZ
CALLE 48 P BIS C SUR # 3 - 58 BLOQ 3 APTO 302 SAN AGUSTIN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1632

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70664
REF: PROCESO: No. 110016000013202002377

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1364 DEL TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1364-2023 NI- 70664 AUTO DECRETA EXTINCIONDE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:21
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 2:35 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>
Asunto: AI-1364-2023 NI- 70664 AUTO DECRETA EXTINCIONDE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
2-OCT-23
1-9

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 22 de octubre de 2010 el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Didimo Antonio Solano Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.932.921 a 224 meses de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado en concurso con tentativa de homicidio, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveido del 1° de abril de 2020, se otorgo a favor del sentenciado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 81 meses y 1,75 dias.

Según anotación del sistema Siglo XXI, de fecha 16/04/2020, se tiene que el condenada suscribió diligencia decompromiso el 15 de abril de 2020.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el 15 de abril de 2020, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 1° de abril de 2020, fue de 81 meses y 1,75 dias se desprende que al día de hoy han transcurrido 03 años 05 meses y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de abril de 2020, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 1° de abril de 2020 reducido, si se contabiliza desde la suscripción del acta acaecerá el 03 de enero de 2027 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Didimo Antonio Solano Torres.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 03 de enero de 2027 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
CR 3 F # 97 29 SUR BR VIRREY SECTOR 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1575

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70819
REF: PROCESO: No. 11001600001520090688 9

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR AUTO 1349** DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION E LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
FABIO LARROTA SUAREZ
CARRERA 27 A # 4 - 42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1576

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70819
REF: PROCESO: No. 11001600001520090688 9
CONDENADO: DIDIMO ANTONIO SOLANO TORRES
1022932921

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR AUTO 1349** DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION E LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1349 NI 70819 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:43
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 11:25 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: MQT28A@HOTMAIL.COM <MQT28A@HOTMAIL.COM>
Asunto: AI-1349 NI 70819 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la sanción que asciende a 21 años 5 meses y 5 dias de prisión, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 05 de octubre de 2011 en contra de Giovanni Said Cano Loaiza entre la sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Descongestion de Ibague Tolima (Rad 2007-00167) y la dictada por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad (Rad 2003-232), por los delitos de extorsión tentada en concurso homogéneo con concierto para delinquir con fines extorsivos siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveido del 11 de julio de 2014 el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion de Ibague Tolima, otorgó a favor de Cano Loaiza la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 101 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio de 2014.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 16 de julio de 2014, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 11 de julio de 2014, fue de 101 meses de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en el proceso bajo radicado 2003-232 Giovanny Said Cano Loaiza y otro fue condenado al pago de perjuicios morales por el equivalente a 25 salarios minimos legales mensuales vigente a favor de Luis Humberto Ortegon y Rodrigo Parra Bedoya, los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha trascurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Giovanny Said Cano Loaiza.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY SADDY CANO LOAIZA
VEREDA CURAL LA TIGRERA SECTOR BOQUERON CASA 7 FINCA BELGICA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1509

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119618
REF: PROCESO: No. 11001310400920030023 2

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1321 DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION Y CONCEDE ULTIMO PLAZO PARA PAGO DE PERJUICIOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI1321-2023 NI. 119618

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:57
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 3:55 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI1321-2023 NI. 119618

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

9-oct-23
1-5

GFT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 24 de octubre de 2011, el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a Oscar Ferney Virguez con cédula de ciudadanía número 80.768.211 a la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión luego de declararlo autor de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con auto del 13 de agosto de 2014, el homólogo 1 de Acacias (Meta) le tuvo en cuenta a favor del penado un tiempo de 41 meses y 2.5 días, por lo que le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 23 meses y 12. 5 días.

Posteriormente el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad envió proceso de la referencia a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las diligencias el 22 de agosto de 2018, con auto del 6 de septiembre se ordenó requerir al sentenciado en los términos del artículo 477 del C.P.P.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2018 se revocó el subrogado de la libertad condicional, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgara el faltante de la pena, esto es, 23 meses y 12.5 días de prisión.

En consecuencia el sentenciado fue recapturado por este caso desde el 3 de febrero de 2019 a fin de purgar el faltante de pena reseñado: 23 meses y 12.5 días.

Con proveído del 24 de abril de 2019 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión intramural.

En decisión del 10 de julio de 2019 se negó por improcedente la solicitud de reconocimiento como privativo de la libertad, el término que estuvo en libertad el penado prenombrado.

El 24 de octubre de 2019, se negó la petición de nulidad del auto dictado el 15 de noviembre de 2018 reseñado.

Mediante proveido del 5 de mayo de 2020 este Despacho concedio a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 5 meses y 20,5 dias.

La libertad condicional otorgada a favor del condenado se materializo a través de boleta de libertad No. 65 del 5 de mayo de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 5 de mayo de 2020, se libro boleta de libertad No. 065, misma por la cual se matyerializo la libertad condicional y el período de prueba fijado en auto del 5 de mayo de 2020 fue de 5 meses y 20.5 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados

que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones contempladas, el 05 de mayo de 2020 mediante el cual se otorgo la libertad condicional, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 24 de octubre de 2011, por el Juzgado 10 Penal Municipal de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Conocimiento de Bogotá, en contra de Oscar Ferney Virguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.768.211.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Oscar Ferney Virguez.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR FERNEY VIRGUEZ
CALLE 2 B # 4 - 13
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1638

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119674
REF: PROCESO: No. 110016000019201107177

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1402 DEL CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1402-2023 NI-119674 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 31/10/2023 10:19
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 3:17 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1402-2023 NI-119674 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yohanny Hamilton Soto Muñoz, a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a perjuicios por indemnización a la víctima.
El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2020.

Con auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Yohanny Hamilton Soto, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 dias.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022.

Mediante auto del 5 de junio de 2023 este Despacho negó la extinción y liberación definitiva en favor de Soto Muñoz, precisando que el periodo de prueba acaecería el 21 de octubre de 2023.

Mediante proveido del 18 de agosto se descontó el monto redimiedo al periodo de prueba establecido mediante decisión de fecha 5 de junio de 2023, estableciendo como periodo de prueba 9 meses y 7 dias.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal

y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> «*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 23 de diciembre de 2022, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 18 de agosto de 2023, por el cual modifico el monto establecido en el proveido del 7 de diciembre de 2022, por el cual concedió la libertad condicional, fue de 9 meses y 7 dias se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios, toda vez que el condenado reparo integralmente a la victima.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo

de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 23 de diciembre de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, copia de la poliza judicial No. NB 100348322 por valor asegurado de $1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el
11 de agosto de 2021, por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Yohanny Hamilton Soto Muñoz titular de la cédula de ciudadanía número 79687153.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la copia de la poliza judicial No. NB 100348322 por valor asegurado de $1.000.000 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, , advirtiendo que por su naturaleza, no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Yohanny Hamilton Soto Muñoz.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI-1433-2023 NI-120562 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 19/10/2023 11:09

AI-1433-2023 NI-120562 AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1433-2023 NI-120562 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 19/10/2023 11:07

AI-1433-2023 NI-120562 AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lleritassoto@hotmail.com

Asunto: AI-1433-2023 NI-120562 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexan

Jue 19/10/2023 11:07

CC: lleritassoto@hot

AI-1433 NI-120562.pdf
201 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

RE: AI-1433-2023 NI-120562 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:38
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 11:07 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: lleritassoto@hotmail.com <lleritassoto@hotmail.com>
Asunto: AI-1433-2023 NI-120562 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 5 de agosto de 2013 el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Leonardo Soriano Henao a 72 meses de prisión, luego de declararlo autor de hurto calificado consumado atenuado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue detenido el 29 de septiembre de 2013.

Con auto del 24 de mayo de 2016 el homólogo segundo de Guaduas (Cundinamarca) le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

En providencia del 07 de diciembre de 2016 este Despacho concedió a Yeison Leonardo Soriano Henao la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 25 meses y 16 dias, para lo cual suscribio diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 13 de diciembre de 2016, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 07 de diciembre de 2016 por el cual se concedió la libertad condicional fue de 25 meses y 16 dias se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de diciembre de 2016, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el uzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la poliza judicial No. NB-100307794 por valor asegurado de $689.455 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 5 de agosto de 2013 el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Yeison Leonardo Soriano Henao titular de la cédula de ciudadanía número 1023880190.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la poliza judicial No. No. NB-100307794 por valor asegurado de $689.455 de Seguros Mundial S.A, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Yeison Leonardo Soriano Henao.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID RUSSO LARA
CALLE 6 C No. 82 A - 08 TORRE 6 APTO 603 CONJUNTO CERRADO PORTAL DE CASTILLA I BARRIO CASTILLA DE LA LOCALIDAD DWE KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1515

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123180
REF: PROCESO: No. 110016000000201100485

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1311 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) 1UE DECRETÓ EXTINCIONO DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID RUSSO LARA
CLL38 SUR N. 93-B-02 BLOQ. 1 LOTE 1 CASA 18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1517

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123180
REF: PROCESO: No. 110016000000201100485
C.C: 1118825600

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1311 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) 1UE DECRETÓ EXTINCIONO DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1310-2023 NI-123180 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:52
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 4:40 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1310-2023 NI-123180 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MB
28-sep-23
1-5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-601-00-000-2011-00485-00
N° interno: 123180
Condenado: JUAN DAVID RUSSO LARA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 1311-2023
Decisión: Decreta extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 05 de agosto de 2013, el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Juan David Russo Lara titular de la cédula de ciudadanía No. 1118825600 y otro a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 24 de marzo de 2017 el Juzgado 2° de esta especialidad de Florencia Caquetá, otorgó a favor del condenado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 35 meses y 06 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

EPC

> *«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 30 de marzo de 2017, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en auto del 24 de marzo de 2017 por el cual se concedió la libertad condicional fue de 35 meses y 06 días se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, asi como la búsqueda de procesos nacional unificada se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccion de Investigacion Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –

SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 30 de marzo de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo..

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras Determinaciones

Considerando que dentro de las diligencias fue aportado por parte del condenado, la poliza judicial No. NB-100018548 por valor asegurado de $ 2.213.150 de Seguros Mundial S.A, se ordenara su devolución, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el Juzgado 2º de esta especialidad de Florencia Caquetá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

05 de agosto de 2013, por el Juzgado 24 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en contra de Juan David Russo Lara titular de la cédula de ciudadanía No. 1118825600.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar devolución del la poliza judicial No. NB-100018548 por valor asegurado de $ 2.213.150 de Seguros Mundial S.A, advirtiendo que el tramite debera realizarlo el interesado ante el Juzgado 2º de esta especialidad de Florencia Caquetá, toda vez que el mismo fue consignado a su favor.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo..

QUINTO: Expedir certificacion del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Juan David Russo Lara.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

EPC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
YEISON LEONARDO SORIANO HENAO
CARRERA 2 A N° 48 J SUR 65 INTERIOR 02 BOGOTA D.C.
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1521

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123180
REF: PROCESO: No. 11001600000201100485

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1310 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1311-2023 NI- 123180 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vie 20/10/2023 16:35
Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2023 4:13 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-1311-2023 NI- 123180 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.